

REZ

CTOR

IB

TAS

Aléncia

General

17

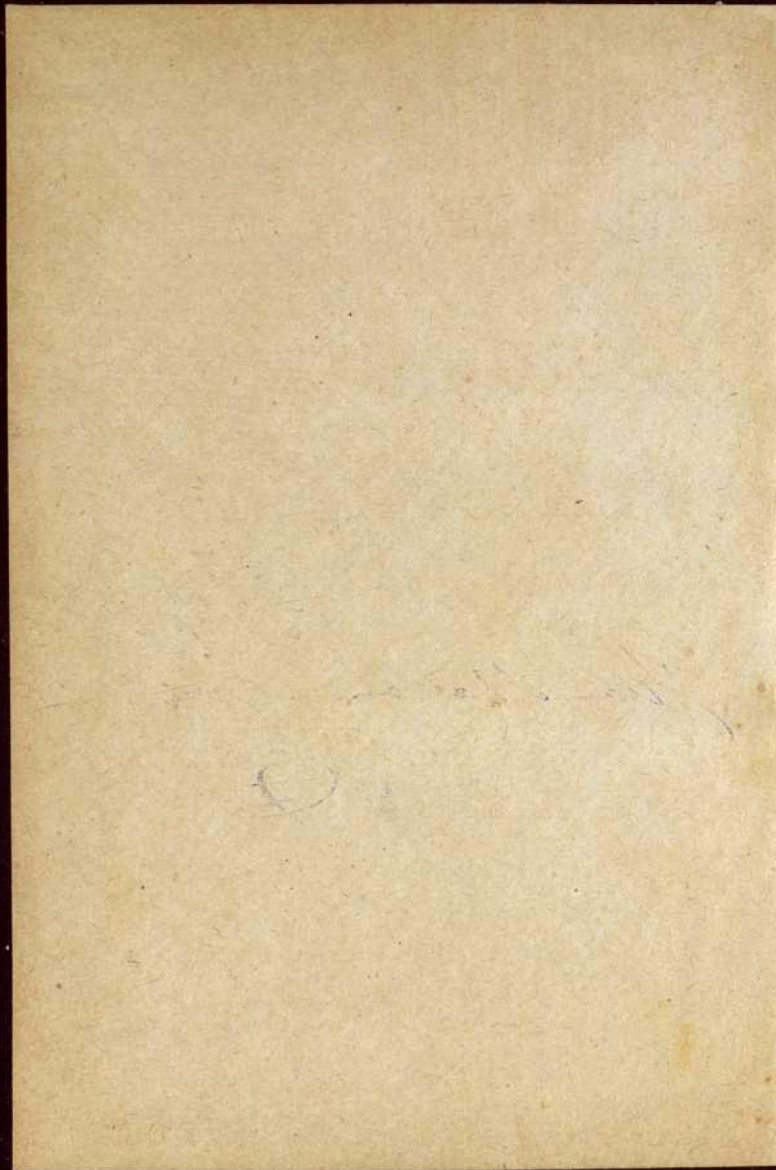
6



40000441556

Bibl. General i Històrica





D-117  
186

EL  
CONSULTOR MILITAR DE QUINTAS

Ó SEA

Guia práctica para la aplicacion é inteligencia

DE LA VIGENTE

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 28 DE AGOSTO DE 1878

(ilustrada con aclaraciones y notas)

y Reglamento y cuadro de inutilidades físicas para exenciones en  
el Ejército y Marina adjuntos á la misma,

POR

D. LUIS GUTIERREZ DEL VALLE Y TRUEBA,

OFICIAL DE INFANTERÍA.

*Juan Mariana y Sanz*



VALENCIA: 1879.

JUAN MARIANA Y SANZ, EDITOR

*Librero de la Universidad y Ayuntamiento.*

BAJADA SAN FRANCISCO,

núm. 11.

LONJA DE LA SEDA,

núm. 7.



Es propiedad del Editor.



Valencia: Impr. de E. Pascual, Temple, 6.

R.86.080

ND 441491  
NL 441536

AL SR.

**D. Vicente Martitegui Perez de Santa María,**

Coronel del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 15.

*A V. S. que, al elevar el Cuerpo de su acertado mando á la altura en que hoy se encuentra, supo inspirar tanto al Jefe y oficial cuanto al soldado, el deseo de conservar y aumentar el grado de instruccion con que procura dotarles, me atrevo á dedicar esta obrita, nada digna ciertamente del Jefe y Regimiento á que me honro pertenecer; pero aun cuando otros merecimientos no pueda alegar sirvase V. S. aceptarla á pesar de su insignificancia y escaso mérito, como testimonio de respeto y consideracion á la vez que de afecto, del último de sus subordinados*

**Luis Gutierrez del Valle.**

# INTRODUCCION

La nueva Ley de Reclamaciones y Comprobacion del Estado de 23 de Agosto de 1878, publicada en la Gaceta de 29 de Setiembre del propio año, ha introducido en el sistema actual un modo de hacer el pago de las contribuciones y el pago de las mismas, que es el que se describe en este libro. Este modo de pago de las contribuciones y el pago de las mismas, que es el que se describe en este libro, es el que se describe en este libro.



## INTRODUCCION.

---

La nueva Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, publicada en la *Gaceta* de 10 de Setiembre del propio año, ha introducido tanto en el sistema como en el modo de llevar á cabo este importantísimo servicio del Estado, tales innovaciones y tan trascendentales reformas que mas bien puede decirse ha venido á establecer un sistema nuevo, basado sin embargo, sobre el antiguo. La legislacion anterior ha quedado, en su virtud, derogada en todo aquello que se oponga al espíritu ó letra de la nueva; pero existen y existirán siempre vigentes como complemento de toda ley de reemplazos aquellas disposiciones que para ciertos casos especiales se hayan dictado con carácter general y sean aplicables á la legislacion posterior.

Recopilar estas y adicionar con notas aclaratorias la nueva ley, es el encargo que hemos

recibido del editor de Valencia, Sr. Mariana y Sanz, con la especial advertencia de que nada se omita que pueda ilustrar el conocimiento de tan delicado asunto, procurando al propio tiempo aunar el mayor acopio de datos, con la menor extension posible á fin de que pueda alcanzar esta publicacion la doble ventaja de utilidad y economía.

Para conseguir esto nos hemos visto precisados á estampar en extracto aquellas Reales órdenes ó Decretos de menor interés, cuidando sin embargo, de fijar con exactitud la *Gaceta* ó coleccion legislativa en que podrá encontrarlas íntegras el que tuviere necesidad de ello; tan solo se ha hecho asi con algunas Reales órdenes anteriores al 28 de Agosto del próximo pasado año, empero la nueva Ley, Reglamentos y demás disposiciones posteriores asi como muchas otras aun las de fecha mas antigua se publican íntegras; de este modo hemos podido reunir las dos condiciones que teníamos que llenar.

Hemos dividido esta obrita en dos partes.

En la primera que abraza *Advertencias á los mozos, Observaciones á Corporaciones, y Consideraciones sobre la nueva ley*, esponemos á aquellos, los medios que la indicada concede para hacer valer sus derechos formulando al-

gunos modelos de instancias y señalándoles el camino que deben seguir para formar los expedientes de exenciones, reclamaciones, etcétera; así como lo más principal que interesarles pueda, no habiéndonos sido posible tratar estos asuntos con toda la amplitud que hubiéramos deseado, porque hemos dado preferencia á la parte que trata de legislacion, en la que como va ordenada por grupos y aclarada con notas podrán encontrar lo que deseen.

La segunda parte, titulada *Legislacion*, la hemos dividido en dos secciones:

La primera comprende la anterior á la nueva ley y la segunda va encabezada con la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1877 y seguida de las disposiciones que se han sucedido hasta el mes de Marzo actual, incluyéndose en ella el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo del Ejército, el de 20 de Febrero de 1879 para las Cajas de recluta y otros.

Incluidas en la primera seccion de la segunda parte, la Ley de reemplazos de 7 de Enero de 1877 para el servicio en los buques de la Armada, la legislacion de recompensas y la de enganches, y coleccionadas por grupos como dejamos dicho, y segun se señala en el índice que estampamos al final, las variadas y múl-

tiples disposiciones que desde hace años se han venido dictando, encontrarán todo lo que pueda serles útil, tanto los mozos é interesados, quanto las Diputaciones, Ayuntamientos, Comandancias de Marina, Cajas de recluta, batallones de Depósito, etc., etc.

Exprofeso se ha retardado la publicacion de esta obrita con objeto de que los Ayuntamientos puedan tener á la vista las disposiciones que se han dictado hasta el momento de entregar sus cupos en Caja; las que en el curso del presente año se sucedan, saldrán á luz en un *Apéndice* en fin del mismo.

Ignoramos si habremos podido llenar fielmente las dos condiciones de que hemos hecho mérito; una de ellas, la de economía, creemos haberla cumplido pues su reducido coste nos autoriza á suponerlo así; la de utilidad, el público juzgará, y si nos concede su fallo favorable é imparcial, se verán cumplidamente satisfechas nuestras aspiraciones.

Madrid 14 de Marzo de 1879.

---

## ADVERTENCIAS Á LOS MOZOS.

### I.

*Sobre inscripcion en las listas, alistamiento y rectificacion del mismo.*

Las importantes reformas que, como dejamos dicho introduce la nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en la legislacion anterior, los variados incidentes que han de presentarse y la complicacion natural en todo sistema nuevo, puede dar lugar á confusiones y errores de fatales consecuencias para los mozos que por inadvertencia ó ignorancia dejasen de hacer valer sus derechos, en época oportuna, de aquí que empecemos este manual dando una rápida ojeada (que otra cosa no es posible en el reducido espacio que podemos disponer) á la mencionada Ley, haciendo que los interesados se fijen en lo de más importancia y trascendencia para su interés.

Así pues, lo primero que deben tener presente es, que á principios del mes de Diciembre de cada año, se procede al alistamiento para el servicio militar correspondiente al inmediato, á cuyo efecto los Alcaldes deben publicar en 1.º de Noviembre un bando poniendo en conocimiento del público que vá á procederse á la formacion de aquel.

Los mozos tienen la obligacion al cumplir la edad de 18 años, de pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres; obligacion que se hace extensiva aun á los que se encuentran en el extranjero, los cua-

les deben pedir asimismo su inscripcion en las listas del pueblo de su última residencia ó de sus familias, y si no pueden hacerlo por sí, lo verificarán sus padres, madres ó curadores á los que se hace responsables de la falta de inscripcion: esta obligacion alcanza ó los Directores ó Administradores de asilos y establecimientos de beneficencia y hasta á los mismos Jefes de los cuerpos en que haya voluntarios de la edad indicada.

Los que se hallen comprendidos en la edad de 20 á 35 años, sin haber sido incluidos sea cual fuese la causa, en alistamientos anteriores, deberán asimismo pedir espontáneamente su inscripcion, pues de lo contrario serán colocados á la cabeza de la lista del llamamiento que corresponda despues de descubierta la omision, y destinados sin jugar la suerte al servicio activo con los números primeros, perdiendo todo derecho á excepciones y á que se les oiga por ningun concepto.

Está prevenido que los mozos acerca de cuya edad hubiese duda deben ser incluidos en alistamiento, y por tanto es conveniente que aquellos que por su robustez ó precoz desarrollo pudiesen tenerse por mayores de 18 años sin haberlos cumplido, se provean de su correspondiente fé de bautismo para pedir su exclusion, en la inteligencia de que una vez sorteados si les tocara la suerte van al servicio aun que no les comprenda la edad, y si resultasen libres no por eso se eximen de ser incluidos en el alistamiento y sorteo que les comprenda (1).

El alistamiento tendrá lugar, segun hemos expuesto, en los primeros dias de Diciembre, teniendo por base las listas de inscripcion de que dejamos

---

(1) Para salir del reino los mozos de 15 á 35 años deben acreditar haber quedado libres del servicio militar por cualquier concepto ó dejar en depósito 8000 rs. para estar á las resultas de la quinta véanse las Rs. Os. comprendidas en el grupo de pasaportes al extranjero (pag. 123) y el art. 27 de la ley que trata de los que pretendan trasladarse á las posesiones Ultramarinas.

hecho mérito, incluyéndose en él, los mozos que cumplan 20 años desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año en que se va á verificar el sorteo, y los que comprendidos entre los 20 y 35 no hubiesen sido incluidos en los alistamientos anteriores, este y su clasificacion tendrá lugar con las formalidades y en la forma que previene la ley.

**Rectificacion del alistamiento.**—Segun el art. 55 de la vigente ley, la rectificacion del alistamiento debe tener lugar el primer domingo del mes de Enero de cada año para cuyo efecto se publicará un edicto anunciandolo al público, y además se deberá citar personalmente á todos los mozos alistados por medio de papeletas, con objeto de que concurran á él los interesados, las personas que les representen y todos aquellos que pudieren tener algun interés en el reemplazo.

El deber de los mozos es representar con aquellas razones que fueren del caso sobre su exclusion ó la inclusion de aquellos que se hubieren omitido, etc., debiendo presentar pruebas de la edad y demás circunstancias si la exclusion fuese por este motivo, ó bien fundar aquella en los artículos de la ley que les corresponda, debiendo tener presente que solo pueden ser excluidos los relacionados en los seis casos del art. 58 de la ley de 28 de Agosto de 1878, los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegacion, y los pertenecientes al Cuerpo de Voluntarios de marinería, que determina el art. 89 de la misma.

Llamamos muy particularmente la atencion de los mozos sobre la R. O. de 31 de Julio de 1858, que previene, que si un mozo fuese incluido en el alistamiento y sorteo indebidamente, por no tener la edad, y va al servicio por *no haber reclamado, debe continuar sirviendo*, aun cuando sea despues reclamado por los mozos del alistamiento que le correspondiese por razon de su edad.

Tienen derecho los mozos á que se estampen en

acta sus reclamaciones por insignificantes que sean, así como á exigir la oportuna certificación sin devengar derechos de ninguna clase.

Si sus reclamaciones fuesen de tal índole que no se pudieran resolver en el acto, y se les concediese, como está prevenido, un plazo prudente para presentar pruebas ó documentos, deberán entregarlos forzosamente dentro de dicho plazo, pues trascurrido este ya no se podrán admitir, y se considerará nula la reclamación.

Pueden asimismo apelar ante las Comisiones provinciales sobre el fallo de los Ayuntamientos, reclamando contra estos por escrito en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de aquellos, solicitando la correspondiente certificación para apoyar su queja, que le será entregada forzosamente dentro de los tres días siguientes, debiendo entonces acudir el interesado á la Comisión provincial en el término de otros quince días.

## FORMULARIOS.

Instancia pidiendo la inscripción en las listas del Ayuntamiento.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de..

El abajo suscrito (1), vecino de este pueblo (ciudad, villa, etc.), y habitante calle de....., n.º....., con el debido respeto acude ante la Autoridad de V..... manifestándole que habiendo cumplido (2) la edad de 18 años, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de reemplazos vigente, solicita se le inscriba en las listas del Ayuntamiento, man-

(1) Si lo solicitare el padre, madre, hermano, curador, etc., año, dirá los nombres de su hijo, ahijado (ó lo que fuere), Fulano de Tal (los dos apellidos).

(2) O bien, que habiendo cumplido su referido hijo, hermano, etc.



dando se le espida certificacion de haber cumplido con este requisito.

(Poblacion, fecha y firma del interesado si sabe firmar, ú otra persona á su ruego, si no supiese.)

NOTA. Si se solicitase la inscripcion por no haber sido incluido en el alistamiento de años anteriores segun correspondia, en vez de poner «manifestando que habiendo cumplido la edad de 18 años,» se dirá, «manifestando, que no habiendo sido incluido en el alistamiento de *tal fecha* que le correspondia por *tal causa*, y habiendo cumplido la edad de *tantos años*, solicita etc.»

Solicitud reclamando del Ayuntamiento certificacion de no haberle admitido la exclusion del alistamiento que en el acto de la rectificacion se solicitó.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

Fulano de Tal (los dos apellidos), mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, con el debido respeto,

Espone: Que no habiéndose resuelto favorablemente la exclusion del mismo, no obstante la reclamacion que en el acto de la rectificacion espuso á su digna Autoridad, y deseando reclamar contra el acuerdo tomado por esa Corporacion antela Comision provincial:

Suplica á V.... se sirva disponer se le libre certificacion del citado acuerdo y de las razones que en su dia alegó, para los efectos oportunos, Es gracia que espera alcanzar de la rectitud de V....., cuya vida guarde Dios muchos años. (Aquí el pueblo y la fecha.)

Firma del interesado.

Solicitud á la Comision provincial reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento en el acto de la rectificacion, y á la cual debe unirse el certificado que este debe librar al interesado en virtud de la instancia que antecede.

Excmo. Sr.:

Fulano de Tal (los dos apellidos), vecino de Tal, de tantos años de edad, segun cédula personal que exhibe á V. E., con el debido respeto expone: Que el Ayuntamiento del mencionado pueblo acordó en su dia la inclusion del que suscribe en el alistamiento, no obstante las razones que en el mismo acto fueron alegadas y que ante esa Comision reproduce, cuales son (aquí expondrá las razones que le asistan, ó mencionará los documentos que se presentaron y presenta), y no conformándose son el acuerdo que aquella Corporacion tomó, se solicitó y obtuvo el oportuno certificado que se acompaña, segun está prevenido por la ley vigente de reemplazos; por las razones espuestas

Suplica á V. E. se sirva revocar aquel acuerdo mandando se proceda á la exclusion del reclamante del alistamiento actual. Es gracia que espera alcanzar de la justificacion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años, (aquí la firma y la fecha.)

Firma del interesado.

NOTA. Si el Ayuntamiento se negase á librar la certificacion de que queda hecho mérito, se expresará en esta instancia que, á pesar de haber solicitado dicho documento en el plazo legal, nopudo conseguir le fuese entregado.

II.

*Sobre el sorteo, llamamiento y declaracion de soldados, exclusiones exenciones y escepciones, espedientes de id.*

Terminada la rectificacion del alistamiento que indefectiblemente debe quedar cerrado el dia 31 de Enero, la primera operacion que sigue es la del sorteo general que se verificará el *primer dia festivo* de Febrero á las 7 de la mañana, pudiéndose solo suspender por una hora despues de medio dia y continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Este acto es de la mayor importancia por la gravedad que encierra y debe efectuarse con toda exactitud y cuidado en la forma que establecen los artículos 71 al 73 de la nueva ley. Cumple á los mozos concurrir al sitio designado previamente para presenciarlo y poder reclamar si se cometiere alguna ilegalidad. Las raclamaciones que por manifestos abusos produzcan los interesados, solo el Gobierno puede resolverlas y al efecto, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de la Gobernacion quien las espondrá al Gobierno para que, oido el parecer del Consejo de Estado, se proceda en casos extremos á la nulidad del sorteo. Estas reclamaciones deben hacerse en papel del sello 11.º esto es de dos reales (hoy con el aumento del 50 por 0[0, cuesta 3 rs.) pudiendo tan solo interponerlas en papel del sello de oficio, los reconocidos como pobres.

*El acto del llamamiento y declaracion de soldados* debe dar principio todos los años el *segundo dia festivo* del mes de Febrero, desde una hora cómoda de la mañana hasta ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia durante una hora si fuere necesario, y si no pueden concluirse las operaciones en el mismo dia

se continuará en los siguientes aunque no sean festivos.

Entiéndese por *llamamiento y declaracion de soldados*, la reunion que celebra el Ayuntamiento para fallar sobre los mozos sorteados que deben servir en las filas del Ejército y los que deben exceptuarse y quedar como *reclutas disponibles*, y respecto de cada mozo se entiende este acto por el momento en que *es llamado por su número, ó la sesion del mismo dia*.

Al efecto serán citados los mozos por edictos, bandos y además personalmente por medio de pa-peletas.

Segun el art. 101 de la ley vigente no pueden concurrir á él los concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento; en el mismo se determina la forma y modo de completar el Ayuntamiento nombrándose otros concejales para sustituir los que por esta circunstancia resulten de menos.

Para que los mozos puedan hacer valer los derechos que este articulo les concede deben tener presente que los parientes que se escuentran dentro del cuarto grado civil y causan incompatibilidad para estas operaciones son: los *padres, abuelos, hermanos, cuñados, tíos, carnales y afines con relacion á sus tíos, y estos respecto á sus sobrinos y los primos hermanos carnales y afines entre sí*.

Una vez excluidos los concejales que tengan parentesco en el grado que acabamos de indicar y constituido definitivamente el Ayuntamiento en la forma que establece la ley, se entrará de lleno en las operaciones de tan solemne acto dando principio por el reconocimiento de la marca ó talla, hecho lo cual se pasará á llamar al mozo, que haya obtenido el núm. 1.º en el sorteo, para que sea medido, pasándose nuevamente al dos y siguientes hasta terminar la operacion.

En este momento es cuando los mozos deben alegar cuanto en derecho les asista para ser excluidos, éxentos ó exceptuados del servicio militar y entiendase que ha de ser precisamente en el acto de ser llamados ó durante la sesion del mismo dia, pues en otra posterior ya no pueden ser atendidos ni admitidas aquellas, excepcion hecha de las que pudieran presentar como ocurridas con posterioridad y que la ley determina, en cuyo caso las pueden interponer hasta el momento mismo de ser trasladados á la capital y ante la Comision provincial.

Todos los sorteados deben presentarse, sin excusa alguna al acto del llamamiento y declaracion de soldados; sin embargo, el que se encontrase ausente y manifestase por persona interesada que nada tiene que alegar, puede ser tallado y admitido en la Caja del punto de su residencia, pero siempre por cuenta del cupo del pueblo en que fué sorteado.

Del mismo modo los que se hallasen ausentes y alegasen y justificasen padecer una enfermedad que cause excepcion y que les impida ponerse en camino, pueden, prévias las formalidades que señala la ley para satisfaccion de los demás mozos, y con conocimiento de estos, ser reconocidos en el punto de su residencia.

Un procedimiento análogo hemos visto han seguido varios Ayuntamientos con algunos mozos (sobre los cuales nada dice la ley) que siendo empleados del Gobierno y hallándose ausentes, justificaron en debida forma serles imposible abandonar su destino, y presentaron por medio de pariente ó persona interesada, expediente de exencion legal.

Una vez tallados los mozos cuya estatura minima para ingresar en las filas ha de ser de 1 metro 540 milímetros, serán declarados, excluidos del servicio, soldados de activo ó de la reserva, segun corresponda, por el respectivo Ayuntamiento.

Para mejor inteligencia, exponremos la division del Ejército con arreglo á la nueva ley.

El Ejército se divide en *activo* y *reserva*:

Forman el Ejército activo y deben servir en él, cuatro años, todos los mozos sorteados (1).

Componen la reserva y deben permanecer en ella hasta completar los 8 años de servicio que exige la ley los que hubieren cumplido cuatro años en las filas ó en los batallones de Depósito de infantería como reclutas disponibles, y los que fueren declarados soldados de la reserva por tener exencion temporal, como son los cortos de talla, colonos agricolas, hijos de viuda pobre á quien mantienen, etc (2).

---

(1) Tambien lo forman los que hubiesen sentado plaza, los reenganchados etc., pero de estos no hacemos mérito por que solo nos referimos á los que anualmente sufren la suerte de soldados.

(2) El art. 88 de la ley (pág. 173) espresa terminantemente que si despues de haber sido tallados nuevamente los mozos comprendidos entre un metro 0 500 milímetros y un metro 540 milímetros en los tres reemplazos siguientes no a canzaren esta talla se les expedirá la licencia absoluta, y el art. 52 (pág. 271) del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, dispone se haga lo propio con los mozos exentos temporalmente por causa legal, si en la 3.<sup>a</sup> revision subsiste la misma.

Segun el citado art. 88 y el 92 de la ley, los mozos cortos de talla y los exentos temporalmente por causa legal, serán declarados soldados de la reserva: el citado Reglamento de 2 de Diciembre previene lo mismo, advirtiendo por su art. 251, (pág. 324) que figuran en reserva nada mas que como *adscrito á la misma*; posteriormente (en 30 de Enero de 1879) se crearon los batallones de Depósito que se han de formar con los reclutas disponibles, y se dispuso ingresaran tambien en ellos estos mozos exentos; armonizando, pues, el citado art. 251 del Reglamento con la creacion de los batallones de Depósito, comprendemos que deben figurar tan solo en ellos como adscritos y no como *contingente activo*, cual ocurre con los reclutas disponibles; circunstancia esta que debe tenerse en cuenta, por si el dia de mañana fueren puestos sobre las armas los reclutas disponibles y no las reservas, á las que creemos deberán estos seguir perteneciéndolo, aun cuando figuren en los batallones de Depósito, y tanto es así, que el Reglamento para las Cajas de Recluta formado en 20 de Febrero de 1879, con posterioridad á la creacion de los mencionados batallones de Depósito, al hablar de las obligaciones del Jefe de la Caja, le previene en su art. 23 (pág. 403) que estos individuos exentos pasen á la reserva, y no los considera en el mismo caso que los *disponibles*.

Los individuos del Ejército activo podrán tener tres situaciones:

- 1.º En las filas.
- 2.º Con licencia temporal ó ilimitada.
- 3.º En los batallones de Depósito de infantería de nueva creacion como *reclutas disponibles*.

A las filas pasarán é ingresarán en los cuerpos activos todos los que por su número (excepcion hecha de los exentos temporalmente) les corresponda cubrir el cupo señalado anualmente á su provincia.

Marcharán á sus casas con licencia temporal ó ilimitada, los que habiendo servido en los cuerpos activos les corresponda (por su antigüedad y demás circunstancias de saber leer y escribir) disfrutar de este beneficio en aquellos determinados casos que dispusiere el Gobierno, bien por tener las armas escaso en la fuerza reglamentaria ó por otras causas; continuarán dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta que, espirado el plazo de cuatro años que deben servir en los mismos, pasen á la reserva.

Ingresarán en los batallones de Depósito como contingente activo y en concepto de *reclutas disponibles* todos los demás mozos sorteados que hubieren obtenido número mas alto al del cupo correspondiente á su provincia, escepto los que disfruten de exencion temporal los cuales, como ya hemos dicho, aun cuando pertenecen á los batallones de Depósito, es en el concepto de soldados de la reserva adscritos á los mismos y no en el de reclutas disponibles.

Esto sentado, pasaremos á determinar las exclusiones, exenciones y escepciones.

*Exclusiones.* Deben excluirse definitivamente del servicio todos los que tienen derecho á ello por el art. 58 de la ley, y que fueron sorteados indebidamente por no haber sido borrados á su debido tiempo del alistamiento; á mas, los mozos que no alcanzasen la talla de un metro 500 milímetros que desde

luego quedan del todo libres, y aquellos que tienen causa de excepcion fisica de las relacionadas en el cuadro de exenciones, clase primera, que por notoriedad evidente deben desde luego ser declarados exentos para siempre del servicio, á no ser que alguno de los mozos del mismo reemplazo reclame contra este acuerdo, en cuyo caso corresponderá la excepcion de estos últimos á la Diputacion provincial.

*Exenciones.* Serán declarados exentos, pero ingresarán en la reserva en los batallones de depósito como *adscritos* á los mismos todos los que tuvieren causa legal para ello, segun se determina en el art. 92, (pág. 177) como son: los hijos únicos (en el sentido legal) de viuda pobre á quien mantienen, los que sostienen á sus hermanos huérfanos, hijos de padre sexagenario é impedido, etc., etc., pero sólo temporalmente y con obligacion de presentarse en los tres reemplazos sucesivos para ser revistadas sus exenciones, no siendo obstáculo para estas exenciones la circunstancia de ser casados, con tal de que reunan los demás requisitos que señala la ley (1).

Asimismo están exentos, pero cubren plaza por cuenta de sus cupos respectivos los religiosos profesos de ciertas órdenes, cadetes, alumnos Oficiales de Ejército y sus institutos, y otros, (artículos 90 y 91), circunstancia que deberán tener muy presente los mozos, examinando los casos en que estos podrán encontrarse para ver si les corresponde ó no la exencion dicha; esta es una de las innovaciones justas que la ley establece, puesto que por la legislacion anterior quedaban desde luego exentos de toda responsabilidad.

*Excepciones.* Están exceptuados del servicio, pero sólo temporalmente y asimismo con la obligacion de presentarse en los tres reemplazos siguientes

---

(1) R. O. de 15 de Agosto de 1861 (véase pág. 94.)



tes para ser tallados y reconocidos, los mozos que tuvieren la talla comprendida entre un metro 500 milímetros y un metro 540 milímetros, y los que tuvieren causa de exepcion fisica de las expresadas en el cuadro de exenciones adjunto á la ley, clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, (páginas 241 y 251.)

Los mozos que tuviesen que alegar exencion de las comprendidas en el art. 92 deben presentar, segun los casos:

- 1.º Instancia al Ayuntamiento exponiéndola.
- 2.º Certificacion de existencia de la madre á quien mantienen, padre, hermano, etc. (lo que fuere) librada por el Juez municipal.
- 3.º Sujetar á reconocimiento al padre si fuere impedido.
- 4.º Certificacion de pobreza, esto es, certificado del Ayuntamiento respectivo ó de la Administracion económica, en que conste que no pagan contribucion, ó que es tan corta la cuota, que la renta del capital no alcanza al mantenimiento de aquellos.
- 5.º Partida de casamiento si tuviere casado otro hermano mayor de 17 años.
- 6.º Certificado de existencia de dicho hermano y consorte.
- 7.º Si estuviere su hermano sirviendo en el Ejército activo, certificacion que así lo acredite, y si tuviese hermano de menor edad, la partida de bautismo de este: y por último, tres testigos que declaren ser ciertas todas las circunstancias que en el mozo concurren para gozar de la exencion que alega.

El papel será del sello de pobres, y no se podrán exigir derechos por ninguno de estos documentos.

Si el fallo del Ayuntamiento no fuese favorable, pueden reclamar ante la Diputacion, para lo cual exigirán se les expida certificado de dicho fallo, y si tambien les fuere adverso el de la Comision provincial, y procediere en justicia, pueden de igual modo entablar ante el Gobierno de la Nacion e

oportuno recurso de alzada, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

### III.

*Revisión de expedientes de reemplazos anteriores.—  
Marcha de los mozos á la capital de la provincia,—  
Entrega en Caja.*

Los mozos comprendidos en la talla de 1 metro 500 milímetros á 1 metro 540 milímetros que solo son exentos temporalmente y los que tuviesen la exención señalada en el art. 92 de la ley, deben presentarse en los tres reemplazos sucesivos ante sus respectivos Ayuntamientos para ser vueltos á tallar, los primeros, y los segundos para revisar su expediente, con objeto de que si hubiesen cesado las causas de su exención, ingresen en las filas por cuatro años, contándoseles el tiempo que permanecieron en sus casas tan solo para cumplir los otros cuatro años que debe todo sorteado permanecer en reserva: los suplentes que fueron en su lugar regresarán á sus hogares; si trascurrido este plazo, aún continuase la causa de su exención obtendrán la licencia absoluta sin servir mas tiempo en reserva.

Los exceptuados por inutilidad física de las señaladas en la clase 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones de la nueva ley (no las de la clase primera que causan exclusión definitiva) deben asimismo presentarse para ser nuevamente reconocidos en los tres reemplazos siguientes, determinándose su continuación en reserva, el ingreso en las filas, ó lo que procediere, según el resultado obtenido en este reconocimiento á tenor de lo que se practica con los cortos de talla y exentos, por el art. 92. Una sola diferencia señala la ley, y es que la presentación de los exceptuados por enfermedad ó defecto físico sea ante la Comisión provincial y no ante el Ayuntamiento.

La revision de todas estas exenciones, no solo alcanza á los del actual reemplazo cuando les corresponda, si que tambien á los de 1878 y aun á los del de 1877, los que deben del mismo modo presentarse ante el Ayuntamiento ó Comision provincial: en el presente reemplazo y el siguiente, los de 1877, y hasta el de 1881 los procedentes del de 1878.

**Marcha de los mozos á la capital de la provincia.** En el *Boletin oficial* de la provincia se señalará el dia en que han de presentarse en la capital los mozos de cada partido judicial.

Estos deberán reunirse en el dia, hora y punto marcado por el Ayuntamiento respectivo, para lo cual tendrá lugar una convocatoria general por edictos, á mas de ser citados personalmente por papeletas.

Reunidos ya los mozos y á cargo de un Comisionado nombrado al efecto por el Municipio, emprenderán la marcha para la capital, todos los sorteados aun los excluidos que no se hallen dispensados de presentacion, con arreglo á los artículos 88, 107 y 115 de la ley; y á mas los que hubieran dejado de tener excepcion, pertenecientes á los reemplazos anteriores que se hayan revisado.

Los dias tanto de ida como de vuelta se contarán por jornadas de á 30 kilómetros cuando menos, y cada uno de los mozos desde el momento de ponerse en marcha tendrá derecho á que se les abone dos reales diarios por jornada; contándose tambien los de regreso á los que correspondiese volver, mas los dias que hubiesen permanecido en la capital hasta el del ingreso del cupo en la caja.

Debemos recordar á los mozos que hasta la víspera del dia de su marcha para ingresar en Caja tienen derecho para interponer exencion legal, siempre que ocurriese alguna circunstancia que pudiese hacer que les comprendiera algun caso de los arts. 90, 92 y 93 debiendo en su consecuencia exponerlo por escrito al Alcalde segun los arts. 86

y 123, quien lo hará constar en el expediente general del reemplazo, y procederá á la informacion que previene la ley.

El art. 123 de la misma determina el modo con que debe procederse cuando el hecho ocurra desde la víspera de la marcha.

Ante la Diputacion expondrán los mozos las protestas ó reclamaciones á que se consideren con derecho, debiendo tener presente que solo pueden seguirse por los que las producen, y que la Diputacion no admite mas alegaciones que las que ya se hubiesen interpuesto en plazo oportuno ante el Ayuntamiento.

**Entrega en Caja.**--Una vez verificado el ingreso en Caja, serán destinados á cuerpo activo aquellos á quienes por su número corresponda, verificándose previamente el sorteo de los mismos para los Ejércitos de Ultramar.

Los mozos exentos temporalmente pasarán á la reserva, y los reclutas disponibles ingresarán en los batallones de Depósito respectivos á donde serán conducidos por Oficiales, debiendo permanecer un mes en ellos contandose el tiempo que estuvieron en Caja, con objeto de recibir instruccion militar, transcurrido el cual, pasarán á sus casas hasta la asamblea del año siguiente.

Se ha prevenido que este año no permanezcan dicho mes en los batallones á causa de no haber consignada en presupuesto cantidad alguna para este objeto.

Hasta aquí las advertencias que hemos creído deber dirigir á los mozos; en pequeño número ciertamente, pero que como al principio espusimos, á pesar nuestro, nos hemos visto precisados á reducirlas todo lo posible; algo mas pudiéramos decir con respecto á expedientes, prófugos, sustitucion, redencion, etc., etc., que mil variados incidentes pueden ocurrir, pero fijen su atencion en el índice, que los reglamentos y Reales órdenes, co-

leccionados por grupos, les señalará la página de este Manual, que pueden consultar con éxito en todas las dudas que les ocurran.

## OBSERVACIONES A CORPORACIONES.

---

Pocas podremos exponer á los Municipios y Diputaciones provinciales que no se hallen al alcance de su ilustrado criterio; y como por una parte los estrechos límites á que nos vemos reducidos por las proporciones que ha alcanzado la seccion legislativa nos impide extendernos lo que desearamos y como por otra el conocer que habiendose llevado ya á la práctica este servicio, fuera ocioso dedicar á formularios un espacio que hemos empleado mas utilmente para acumular por separado todo lo legislado en los distintos casos que pueden ocurrir, enunciaremos tan solo las puramente indispensables que puedan llenar el objeto que nos hemos propuesto.

Prescindiremos por completo de mencionar cosa alguna sobre alistamientos, rectificacion del mismo, sorteos, incompatibilidad de concejales, prófugos, mozos que sufren condena, llamamiento y declaracion de soldados, etc. etc., y diremos algo sobre el juicio de exenciones.

Sabido ya que la época prefijada para que los mozos puedan alegar sus exenciones, es el momento mismo del llamamiento y declaracion de soldados, ó la sesion de este dia, cuidarán los Ayuntamientos de no admitir ninguna fuera de este acto, si bien una vez expresada por el mozo la exencion que crea poder corresponderle, le concederá un plazo prudente para que presente los documentos y justificaciones á que haya lugar.

En los casos que previene la ley, pueden admitir

alegaciones hasta la víspera de ponerse en marcha para la capital los mozos del sorteo, procediendo á la informacion que la misma determina,

Para la aplicacion de las exenciones legales deberán tener presente las reglas que determina el art. 93 (pág. 179) fijándose bien al tratar de aplicar la regla 7.<sup>a</sup> que el impedimento del padre, hermano ó abuelo para el trabajo debe ser con relacion al que desempeñen, pues pudieran muy bien padecer estos, algunas de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones físicas para los mozos y no ser incompatibles para el trabajo ó destino que sirvan.

A cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones queda el considerar el grado de pobreza de los padres de los mozos, y para ello, á mas de sujetarse á lo prescrito en la regla 8.<sup>a</sup> del artículo de que venimos ocupándonos, deben tener presente la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes que sobre el particular se han dictado y encontrarán en el grupo correspondiente de la segunda parte.

Los Ayuntamientos deben fallar por notoriedad y declarar libres á los mozos que padezcan defectos físicos de los comprendidos en la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones; pero si hubiese algun interesado, aun cuando sea *uno solo*, en el reemplazo, que se oponga y proteste del fallo, se enviará al mozo ante la Comision provincial para que esta decida, pues para que el acuerdo del Ayuntamiento en este caso sea ejecutivo, debe ir acompañado de la *conformidad unánime* de los interesados.

Los Municipios deben atender y harán constar en acta los que alegasen defectos ó enfermedades físicas comprendidos en las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro mencionado, no pudiendo declarar á estos mozos excluidos ni pendientes, segun se ha venido haciendo anteriormente, sino que deben declararles soldados, advirtiéndoles que queda consignada su alegacion, para que ante la Diputacion provin-

cial (1) sean reconocidos, que es á la que corresponde conceder la excepcion en estos casos.

Corresponde á los Ayuntamientos el fallo de los cortos de talla, á los cuales declararán libres si no alcanzan la de un metro 500 milímetros, y soldados de la reserva sujetos por tres reemplazos á revision á los comprendidos entre un metro 500 milímetros y un metro 540 milímetros, salvo las protestas que los demás interesados pudieran hacer. En los casos de duda ó de reclamacion sobre la talla de un mozo, se ha de unir al expediente certificado espedido por los talladores en la forma que previene la R. O. de 20 de Julio de 1863.

Deben tener muy presente los Ayuntamientos el *derecho* que asiste á los mozos de reclamar contra sus fallos hasta la *víspera* inclusive del dia en que hayan de salir para la capital, si no lo hicieron en el acto mismo de dictarse aquellos (2).

Las reclamaciones deben ser terminantes y precisas, manifestando con claridad para que no haya lugar á dudas, el motivo por qué se reclama y contra quién.

Los Alcaldes deben hacer constar en el expediente general del reemplazo todas las reclamaciones aducidas, sin omitir ninguna bajo pretexto alguno; librando á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado de las reclamaciones que hubiesen interpuesto.

Deben tener presente las Diputaciones provinciales que no pueden admitir protestas y reclamaciones que no se hayan aducido ante los Ayuntamientos en el plazo y forma que la ley determina,

---

(1) A pesar de corresponder solo á las Diputaciones el fallo de estas excepciones, los mozos deben interponerlas ante los Ayuntamientos, circunstancia precisa para que puedan ser reconocidos y atendidos en sus derechos por las primeras.

(2) Véase el art. 115 de la Ley, pág. 193.

excepto en el caso de no haber sido citados los mozos oportunamente, según previene la misma.

Siendo de la competencia de los Municipios la revisión de los expedientes de exención legal de los reemplazos anteriores que corresponda, así como incumbe á las Diputaciones las de los exceptuados temporalmente por defecto físico, y habiendo tenido lugar en este año la revisión de los reemplazos de 1877 y 1878, á los cuales al revisarles sus expedientes han aplicado la mayoría de los Ayuntamientos la nueva ley y no la anterior, por que aquellos fueron sorteados, llamamos la atención de las respectivas Comisiones provinciales sobre las ideas que esponemos en el capítulo que sigue, por si juzgaren oportunos los razonamientos que aducimos para atender ó no las reclamaciones que, á no dudar, han de interponer ante su autoridad los interesados.

## ALGUNAS CONSIDERACIONES

### SOBRE LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS.

---

Es principio de derecho comun que las leyes no tengan efecto retroactivo salvo el caso de beneficio de derechos legítimos ó intereses creados por otras anteriores: la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, lo tiene sin embargo, pero ha sido por necesidad y para corregir los abusos que por un aimperfecta legislación pudieran cometerse.

Indudablemente, la nueva ley se halla inspirada en una elevacion de miras dignas de tenerse en



cuenta, puesto que en parte viene á destruir ciertos privilegios que hacian ilusorios para los interesados los beneficios que la misma ley queria concederles, y así acontecia el caso de verse libres, mozos que al día siguiente de ser declarados tales, dejaban en el mayor desamparo á sus padres, hermanos, etc.; y otros que por un solo dia no alcanzar á tener la edad su hermano menor se libraban, cuando en realidad al ingresar en caja su suplente no le comprendia de hecho la exencion, por mas que de derecho la gozara; estas y otras razones han movido al Legislador á introducir en este y otros casos y asuntos, las radicales innovaciones que se establecen por la mencionada vigente ley; y ya que se ha visto obligado á imponer severas condiciones para los que ha concedido derecho de exencion en lo sucesivo, ha creido conveniente que tenga efecto retroactivo, para los que no hubiesen sido incluidos en sorteos anteriores.

Esto sentado examinemos el art. 114 (pág. 192) que dispone se aprecien las exenciones que se disfrutaban en los años anteriores *segun el estado que tuviesen el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados sin que les aprovechen si hubiesen cesado las causas en que se fundaron* (1).

Ahora bien, se revisan los expedientes de estos mozos, se practica esta revision con todos *los requisitos* y formalidades de la nueva ley, y se vé si en aquel momento subsiste en el mismo estado la causa de exencion; si subsiste, queda exento, si no, se le declara soldado, y se cumple con la ley: pongamos un ejemplo: Un mozo se eximió en el reemplazo anterior por mantener á su madre y tener un hermano menor de 17 años; revisado su expediente,

---

(1) Si bien con los *requisitos* de la nueva, esto es informacion de testigos etc., etc. cosa muy distinta, en nuestro concepto á prevenir que sea con las mismas *circunstancias*.

nos encontramos con que éste ha cumplido los 18; ya no le comprende, pues, la ley por la que fué sorteado y debe ir al servicio; por el contrario, se eximió por tener un hermano en reserva, y ahora, al ser revisado su expediente con todos *los requisitos* y formalidades de la vigente, resulta la misma causa de excepcion, es decir, que continúa en reserva aquel y la ley por la que entró en suerte previene se libre; ¿por qué razon se le ha de aplicar el nuevo caso de exencion que introduce la actual, cuando no se espresa en ninguno de sus artículos que se lleve á tal extremo su efecto retroactivo? Pues así lo hemos visto practicar por algunos Municipios, por lo que llamamos la atencion de las Diputaciones, con objeto de que al resolver sobre tan delicado asunto, tengan presente estas consideraciones, si las creyesen oportunas, y puedan fallar como crean en justicia ó consultar al Gobierno, si procediere.

Nos fijaremos asimismo en los exentos del presente y venideros reemplazos.

Inspirada como dejamos dicho la ley en el deseo de evitar injusticias y cohibir fraudes, obliga á los exceptuados por defecto físico ó exencion legal á que se presenten en los tres reemplazos siguientes para sufrir la revision que la mismá previene: se ve en ello una marcada tendencia al servicio personal obligatorio, medida digna de aplauso, pero que en nuestro concepto ha estremado algun tanto su rigor.

En efecto: los exentos quedan en sus casas mientras que el suplente correspondiente, ingresa en las filas en su lugar: uno y otro están dentro de la ley; impone esta á la provincia la entrega de un hombre en equivalencia del inútil ó del que por llenar tambien otro sagrado deber, le exime del servicio de las armas y la provincia presenta otro mozo.

Ahora bien, estos esceptuados, están por ejem-

ple, cuatro años gozando en reserva la exención, procurando curar sus enfermedades los unos, y atendiendo al sostenimiento de su madre, hermanos huérfanos, etc. los otros, y si un solo día antes de que les toque la última revision sana de sus dolencias, (cosa que por este contrasentido les será muy sensible) ó cesan para este las causas de exención legal, van á cumplir *cuatro* años en los cuerpos activos del Ejército, sin que les sirva mas que para la reserva los cuatro que la ley les eximió, cuatro años que ya ha servido tambien el suplente que á la provincia se exigió en equivalencia de aquellos. Es decir, que por un mismo concepto, entrega dos hombres la provincia; perjudicáse la, así como al mozo que interpuso exención, sin proporcionar ventaja alguna al dicho suplente, pues que el tiempo que estuvo en las filas ya no se le quita nadie ni se le indemniza por ningun concepto. Por eso creemos que si los interesados representaran en debida forma, habrian de obtener cuando menos, que les sirviese de abono para activo el tiempo que el suplente que fué en su lugar permaneció en las filas.

Estos defectos y algun otro que pudiéramos citar, pero no de tanta importancia, que merezcan censura alguna, como conceder, por ejemplo, á los Ayuntamientos fallo definitivo en las exclusiones de los que padecen enfermedad de las comprendidas en la clase 1.ª, para dejar despues ilusoria esta concesion, si hay uno solo que no se conforme con la exclusion, quizá de un tullido, ciego, sin brazos y sin piernas, etc.; el prevenir que el sorteo sea el primer día festivo de Febrero y el llamamiento el segundo día festivo tambien, cuando, si como es muy fácil, son ambos correlativos, no quedará término hábil para llenar este servicio en muchos Municipios; estos defectos, repetimos, que no deben causar estrañeza cuando se trata de una ley nueva dictada para evitar abusos

y en armonía con el espíritu de nuestra época, no creemos sean tan permanentes que no puedan subsanarse con las medidas que, aconsejadas por la práctica y una prudente experiencia, esperamos no dejarán de dictarse, tan luego se vayan penetrando de ellos, los llamados á remediarlos.



Segunda parte.

---

LEGISLACION.

SECTION THREE

THESE ARE THE NAMES OF THE  
PLACES WHERE THE  
PLANT WAS FOUND  
IN THE YEAR 1900

THESE ARE THE NAMES OF THE  
PLACES WHERE THE  
PLANT WAS FOUND  
IN THE YEAR 1901

THESE ARE THE NAMES OF THE  
PLACES WHERE THE  
PLANT WAS FOUND  
IN THE YEAR 1902

THESE ARE THE NAMES OF THE  
PLACES WHERE THE  
PLANT WAS FOUND  
IN THE YEAR 1903

## SECCION PRIMERA.

---

LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, ÓRDENES, CIRCULARES, ETC., ETC., VIGENTES Y OTRAS QUE SE CONSIDERAN EN VIGOR POR NO OPONERSE Á LA NUEVA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

### SERVICIO DE LA ARMADA Y MATRICULADOS DE MAR. <sup>(1)</sup>

---

**Ley de Reemplazos de 7 de Enero de 1877,  
para el servicio  
en los buques de la armada. <sup>(2)</sup>**

---

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los Buques de la

---

(1) El cuadro de defectos físicos de 16 de Diciembre de 1869, para las exenciones de los individuos de la Armada y Marinería, que debíamos esponer en esta Sección, lo incluimos en la 2.<sup>a</sup> Sección de esta 2.<sup>a</sup> parte por haberse puesto en vigor, á pesar de la nueva Ley de 28 de Agosto, en virtud de resolución del Ministerio de Marina de 3 Octubre de 1878, (véase el índice) con la que lo insertamos.

(2) Véase R. D. de 7 de Enero de 1879, inserto en la 2.<sup>a</sup> Sección.

Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de veinte á veintiocho años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo veinte años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad. (1)

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base septima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido

---

(1) Por R. D. de 9 de Mayo de 1878 se autorizó á los Ayuntamientos para admitir y fallar las exenciones del servicio de tripulaciones de buques.—(Véase índice.)



necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la prescripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación quedan exentos de los sorteos para el Reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripción marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata, en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas. (1)

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá también la sustitución con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido treinta y cinco años de edad.

---

(1) Por R. D. de 15 de Marzo de 1877, se determinaron los casos en que la marinería puede ejercer el derecho de redención.— (Véase índice.)

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley, quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instrucción dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.—(*Gaceta del 11.*)

#### REAL DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1877,

aprobando la instruccion de igual fecha que á continuacion se espresa.

---

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

## INSTRUCCION

*para la organizacion, régimen y gobierno de las reservas de marinería, creadas por la Ley de 7 del actual, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la misma.*

Artículo 1.º La primera reserva de marinería de que trata la base tercera de la Ley de 7 del actual, se organizará militarmente en idéntica forma á la que tiene el cuerpo de voluntarios de marinería, dividiéndose por departamentos, en brigadas y trozos por provincias y distritos, á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 2.º Los Sargentos mayores del actual cuerpo de voluntarios, lo serán igualmente en cada departamento de las brigadas de la primera reserva de marinería.

Art. 3.º Serán Cabos de estas brigadas y trozos los Cabos de mar de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Art. 4.º Los Comandantes de las provincias marítimas y Ayudantes de los distritos cuidarán de ir inscribiendo en las listas matrices de la primera reserva de marinería, formándoles asiento con sujecion al modelo núm. 1, á todos los individuos de la inscripcion maritima pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegacion, que vayan cumpliendo veinte años de edad desde 1.º de Enero del año corriente, á tenor de lo que preceptúa la base 3.ª de la Ley de 7 del actual.

Art. 5.º A los individuos de la primera reserva de marinería se les proveerá de una cédula igual al asiento que tengan en la matriz, llevando en ella impresas las bases de la Ley que se mencionan en el número 1. En estas cédulas se anotarán, así como

en los asientos respectivos, las licencias que desde luego pueden concedérceles para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios.

Art. 6.º Estas licencias serán por un año, con la cláusula de prorogables, solicitándolo de los Comandantes de las respectivas brigadas con la debida anticipacion á la espiracion del plazo, por conducto de la Autoridad de Marina ó del Cónsul de España del punto en que se encuentren los interesados.

Art. 7.º A los individuos de la primera reserva de marinería que se ausentaren sin licencia por más de tres meses, se les impondrá el recargo de seis en su campaña de mar en el servicio de tripulaciones de buques; y si durante esa ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año.

Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por más de tres meses, en los dos casos de no haberle ó de haberles tocado el servicio de tripulaciones durante el periodo del exceso de licencia, á no justificar este debidamente en causas que resulten atendibles.

Art. 8.º A los individuos de la primera reserva de marinería que incurran en las penas marcadas en el artículo anterior, se les conserva el derecho á la redencion y sustitucion en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena, ó sea al tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente, y solo despues de terminado ó extinguido éste será cuando podrán optar por uno ó por otro derecho, con arreglo á lo que preceptúan las bases 11.ª y 13.ª de la Ley de 7 del actual.

Art. 9.º Los individuos de la primera reserva de marinería no podrán embarcarse de tripulantes en los buques extranjeros.

Art. 10. Cuando los individuos de la primera reserva de marinería sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, á tenor de lo que preceptúa la

base 4.<sup>a</sup> de la Ley de 7 del actual, regirán para ellos las disposiciones generales que estén en vigor para la marinería sobre abono de pagas y dietas, vestuario, ascensos, sueldos y hospitalidades.

Art. 11. Regirán igualmente para ellos las exenciones físicas y demás legales que estén en vigor para el servicio de buques y arsenales, previo expediente en cada caso de inutilidad ó exención legal, toda vez que, de aprobado en el primer caso por el Capitan general del Departamento respectivo despues de dos reconocimientos facultativos en la capital de la provincia y en la Mayoría general, y el segundo por el Gobierno, con audiencia de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, procederá la expedicion de la licencia absoluta con expresion de la causa que la motive, y la cláusula de quedar el interesado libre de todo servicio militar obligatorio por mar y por tierra.

Art. 12. Para los individuos de la primera reserva de marinería que cumplida su campaña de cuatro años en tripulaciones de buques quieran continuar voluntariamente en ellos como enganchados, si hubieren obtenido plazas de cabos de mar ó de cañon de primera ó segunda clase, y estén en posesion de ellas al corresponderles pasar á la segunda reserva, con arreglo á lo que preceptúa la base 7.<sup>a</sup> de la Ley de 7 del actual, regirá el art. 20 de la de 22 de Marzo de 1873; bien entendido que si el enganche es por dos años, á su terminacion podrán optar tambien á las ventajas que preceptúa la citada base 7.<sup>a</sup> de la repetida Ley de 7 del actual.

Art. 13. Los individuos pertenecientes á la primera reserva de marinería, mientras que permanezcan en ella ó cuando sean llamados al servicio de tripulaciones de buques, que quieran utilizar el derecho de redencion que les concede la base 11.<sup>a</sup> de la Ley de 7 del actual, se dirigirán para ello con instancia, en el primer caso, al respectivo Coman-

dante de la brigada, y en el segundo, estando ya en el servicio, al del Arsenal ó buque en que tengan destino, tramitándose en los mismos términos y con iguales prevenciones á las que prefijan los artículos 15, 17, 18, 19, 21, y 23 de la Instrucción para el régimen y gobierno del cuerpo de voluntarios de marinería, aprobada por Orden de 12 de Junio de 1874.

Art. 14. Los individuos de la primera reserva de marinería, que llamados al servicio de tripulaciones de buques quieran utilizar el derecho de sustitucion que les concede la base 13.<sup>a</sup> de la Ley de 7 del actual, quedarán responsables por dos años del sustituto, en la obligacion de reemplazarle si desertare en ese tiempo, y hasta la espiracion de él no se expedirá la licencia absoluta á los sustituidos, que permanecerán durante ese periodo de responsabilidad disfrutando licencia para utilizarse en lo que tengan por conveniente.

Art. 15. La sustitucion sólo podrá solicitarse de los Comandantes de las respectivas brigadas, quienes la otorgarán por sí, formando expediente en cada caso precisamente en el periodo que medie entre el llamamiento al servicio de tripulaciones y la salida de marinería convocada para el Arsenal.

Art. 16. Los individuos de la primera reserva que al cumplir los cuatro años de servicio en tripulaciones de buques ó Arsenales, pasen á la segunda reserva de que trata la base 7.<sup>a</sup> de la Ley del 7 del actual, obtendrán desde luego licencias que, á no ocurrir circunstancias extraordinarias que exijan el cumplimiento de la base 14.<sup>a</sup> de la expresada Ley, terminarán al obtener las absolutas por haber cumplido los ocho años de que trata la base 2.<sup>a</sup> de la misma. Los Comandantes de las brigadas cuidarán de solicitar oportunamente de los respectivos Capitanes Generales de los Departamentos, las licencias absolutas para los individuos que se encuentren en ese caso.

Art. 17. Los Comandantes de las brigadas pasarán en fin de cada mes al Capitan General del Departamento respectivo un estado de la fuerza de las mismas que comprenda las novedades y alteraciones ocurridas durante el mes, con sujecion al modelo núm. 2, y los Ayudantes de los distritos maritimos, Comandantes de los respectivos trozos, otro á los Comandantes de las brigadas, segun modelo núm. 3.

Art. 18. Los Comandantes de los trozos pasarán igualmente á los de las brigadas respectivas relaciones quincenales de los inscritos en la primera reserva de marinería y demás novedades de alta y baja, para su anotacion en las matrices, las que devolverán los segundos Comandantes, Jefes del Detall de las brigadas, luego de verificado, para que lo hagan igualmente en sus libros los Comandantes de los trozos, con sujecion al modelo núm. 4.

Art. 19. Los Capitanes Generales de los Departamentos remitirán al Ministerio de Marina en los primeros dias de cada mes, un estado de fuerza de las brigadas de la comprension de su mando, y nota de novedades, con arreglo al modelo núm. 5, formado por los Sargentos mayores de la reserva de marinería, en cuyas dependencias radicará el Detall de la misma en cada Departamento.

Art. 20. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de Premios para el servicio de la Marina en fin de cada mes un estado, modelo núm. 6, de los individuos de la primera reserva de marinería que se hayan redimido durante el mismo; y si ninguno lo hubiere verificado, lo participarán igualmente por oficio. Estos estados, con las certificaciones de los habilitados por ingreso de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo.

Art. 21. Mientras no quede establecida por completo la inscripcion marítima en las provincias de Bilbao y San Sebastian, como lo está en las demás

de España, los Comandantes de Marina de las mismas, para dar cumplimiento á la Ley general de 7 del actual y á esta Instruccion que es su complemento, pedirán á los Alcaldes de las Cofradías de mar, las noticias quincenales sobre individuos que vayan cumpliendo veinte años de edad entre los que estén afiliados en ellas y se dediquen á las industrias á flote de pesca y navegacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera de Bobadilla.—(*Gaceta del 19.*)

R. O. DE 17 DE JUNIO DE 1856, *sobre certificados individuales á matriculados de mar.*

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 7 del mes de Diciembre último, en que expone la conveniencia de que los matriculados de mar, para que sean admitidos á cuenta del cupo, entreguen certificados individuales expedidos por el Comandante de Marina respectivo, en que acrediten su inscripcion en la lista de hombres de mar antes de la edad de 19 años. Enterada S. M. y teniendo presente que la consulta promovida por V. E. en la citada fecha, está esencialmente resuelta por la Ley de Reemplazos de 26 de Enero último en sus artículos 74 y 109, y con el fin de evitar las dudas y equivocaciones que pudieran ocurrir con respecto á la entrega de documentos en vez de hombres, se ha servido disponer se encargue á las Autoridades militares y á los Comandantes de las Cajas de quintos, cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen expresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada quinto, y las circunstancias que ocurren en ella, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y



efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—El Secretario, José Macerohon.—(C. L., tomo 68, pág. 455.)

R. O. DE 21 DE ENERO DE 1857.—*Dispone que los practicantes de la Armada á quienes toque la suerte de soldados, pueden continuar prestando el servicio de su clase en vez de servir en los cuerpos, hasta extinguir el tiempo de su empeño.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se haga estensivo á los practicantes de marina, lo determinado en la Real orden de 15 de Abril de 1837, comunicada por el Ministerio de la Guerra, en cuya disposicion, de que es adjunta una copia, se previene que los individuos del cuerpo de Sanidad militar á quienes hubiese tocado ó tocase en lo sucesivo la suerte de soldados, hallándose empleados en los ejércitos ú hospitales, pueden continuar en ellos prestando sus servicios hasta extinguir el tiempo de su empeño.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Enero de 1857. (Gaceta del 23.)

R. O. DE 21 DE FEBRERO DE 1859. *Determina lo que debe hacerse en el caso de tocarles en suerte servir en el ejército á los matriculados de mar.* (C. L. tomo 79 pág. 207.)

R. O. DE 30 DE MAYO DE 1859. *Previniendo que se admitan á los matriculados de mar las alegaciones que expongan con arreglo á la Ley de 30 de Enero 1856, en los reemplazos para el ejército activo.*—(C. L. tomo 80 pág. 366.)

R. O. DE 11 DE JULIO DE 1859. *Dispone que en el caso de que un matriculado de mar tenga que alegar exenciones físicas, falta de talla etc., se le señale por los Ayuntamientos, segun la distancia, un tér-*

*mino prudente para su presentacion. (C. L. tomo 81 pág. 136)*

R. O. DE 31 DE JULIO DE 1860, *sobre exencion del servicio del ejército á los calafates y carpinteros de ribera, de las brigadas de los Arsenales.*—(C. L. tomo 84 pág. 120.

R. O. DE 31 DE MARZO DE 1863. *Determina sean comprendidos los oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada en la R. O. de 29 de Noviembre de 1860 (1) sobre exencion del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo correspondiente, á los de Administracion militar.*—(Gacetas del 7 de Abril y 9 de Mayo.)

R. O. DE 31 DE OCTUBRE DE 1862. *Concede á los matriculados de mar el derecho de poderse sustituir por cambio de número, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley.*—(Gaceta de 4 de Noviembre.)

RS. OPS. DE 29 DE FEBRERO Y 9 DE MARZO DE 1864. *Dictando reglas acerca del modo de ser admitidos en los buques cuando les toque el turno los matriculados que verificaron la sustitucion con otros mozos por cambio de número, y obligaciones de los sustituidos.*—(Gaceta de 19 de Marzo.)

RS. OPS. DE 11 Y 23 DE MARZO DE 1864. *Concede á los individuos de la Maestranza de arsenales los beneficios que señala la de 31 de Octubre de 1862 referente á sustitucion para los matriculados de mar.*

(GOB.)—«Por el Ministerio de Marina se traslada á éste de la Gobernacion en 11 del actual, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigia

---

(1) Véase índice.

aquel Ministerio al Capitan general del departamento de marina de Cartagena.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.051, de 11 de Mayo de 1863, consultando si los individuos de la Maestranza eventual de ese arsenal, deben considerarse comprendidos en la Real orden de 31 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reunan las condiciones exigidas por la Ley de Reemplazos. Enterada S. M., é impresa de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de Maestranza, quedan siempre obligados á la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido á ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni á los interesados ni al ejército, mucho más siendo los individuos de que se trata de la Maestranza eventual: de conformidad con lo opinado por el auditor de Marina en esta córte, Junta consultiva de la Armada y secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 1.º de Diciembre de 1863, ha tenido á bien resolver, que los individuos de la Maestranza eventual en los arsenales, se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 31 de Octubre de 1862, en analogía de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como éstos dichos individuos, á las prescripciones de la expedida por este ministerio en 29 del finado Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinacion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la Armada para su más exacto cum-

plimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Gaceta de 2 de Abril*).

R. O. DE 1.º DE ENERO DE 1864. *Determina lo que debe hacerse cuando hubiere fallecido antes de hacerse la redencion, un matriculado de mar que se hubiere redimido creyéndole vivo.*

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Coll y Palmer, que V. S. cursó en carta núm. 2,377 de 11 de Noviembre del año 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5,000 rs. que entregó para redimir el servicio de su hijo Jaime, fallecido en la Habana; y S. M., conformándose con los informes emitidos por el Auditor de Marina en esta córte, por el Consejo de Redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.º Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido antes del dia en que se verificó la redencion, se devuelva el importe de la cantidad entregada por tal concepto, porque dicha entrega habia descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habria hecho innecesaria la redencion.

2.º Que si suplido por igual modo el servicio de un matriculado, éste falleciese despues del dia en que se verificó la redencion, y antes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolucion de la cantidad entregada con tal objeto, en razon á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por mas conveniente.

En este supuesto, y en vista de lo que va hecho

mérito, S. M. se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jaime, luego de redimido, obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana, donde falleció.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.—Mata.  
—Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.—(*Gaceta del 6 Enero.*)

R. O. de 4 de ENERO 1864. *Sobre los matriculados de mar que justificando causas de exención legal tengan que cubrir campaña por haberles cabido la suerte de soldados.*

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia del que cursó V. E. en carta núm. 321 de 22 de Febrero de 1862, relativo á la exención del servicio solicitada por Andrea Diez Parga, en favor de su hijo José Rodríguez; y S. M., enterada y oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver queden comprendidos en las disposiciones dadas en Real orden de 17 de Diciembre del año próximo pasado, los matriculados que justificando causas de exención temporal, vengán á cubrir campaña por haberles tocado la suerte de soldado en las quintas para el reemplazo del ejército.

Es asimismo su soberana voluntad, que en este caso, y como adición á la ya referida Real orden del 17 de Diciembre, se observe como regla general que en los individuos exentos temporalmente del servicio, cesa la obligacion en que se hallan de venir á él al desaparecer las causas que produjeron la exención cuando cumplen los 50 años de edad, comprendiéndoles de este modo en la Real orden de 19 de Noviembre de 1858, que aplica igual

limitacion á los llamados para el segundo turno de campaña.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 4 de Enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general de Marina del departamento del Ferrol.—*Gaceta del 6.*)

R. O. DE 7 DE JUNIO DE 1864, *recordando la Real orden de 8 Junio de 1859 que limita la redencion del servicio á los matriculados de mar, y declara, que no debe otorgarse dicha redencion á los que se matricularon en la lista especial de hombres de mar antes de cumpltr los 19 años.*—(C. L. tomo 91 pág. 798.)

R. O. DE 22 DE FEBRERO DE 1865, *asimilando á los fogoneros y paleros de los buques de la Armada, á los practicantes de cirugia de la misma en lo relativo á quintas.*

*(Boletin de A. M. de dicho año pág. 118.)*

R. O. DE 17 DE OCTUBRE DE 1865 *Dispone que cuando los matriculados de mar fueren incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército expongan en tiempo oportuno ante los Ayuntamientos, las causas de exencion ó escepcion que tuviesen para eximirse de este servicio.*—(Gaceta del 28.)

R. O. DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1865. *Resuelve que los Condestables de la armada, considerados para estos casos como soldados voluntarios sin opcion á premio, no privan á sus hermanos de las escepciones legales que pudieran presentar.*—(Gaceta de 25 de Julio 1865.)

R. O. DE 2 DE FEBRERO DE 1866. *Trasladando la comunicada por Marina en 6 de Diciembre de 1865,*

*sobre los enganchados y reenganchados en el Cuerpo de Infantería de Marina.*

(Boletín de A. M. año 1866, pág. 59.)

O. DEL GOBIERNO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1870. *Que en lo sucesivo al hacerse por la Marina la saca de quintos no se admitan para tripulaciones de buques de guerra los que en el acto prueben tener uno ó mas hermanos en el Ejército ó Infantería de Marina.*

(Boletín de Administración militar, año 1870, página 324.)

R. O. DE 6 DE SETIEMBRE DE 1876, *sobre exención de los voluntarios de marina y su admisión á los pueblos por cuenta de sus cupos.*

Por el Ministro de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las Baleares lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo del conflicto ocurrido entre el comandante de marina y la Comisión permanente de esa provincia, á consecuencia de la diversa interpretación que han dado á las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1875, referentes al ingreso en caja de los voluntarios de marinería, y atendiendo á la necesidad de dictar una resolución que sirva de norma en tales casos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo al art. 4.º del Decreto de 20 de Mayo de 1874, para eximir del servicio militar á los expresados voluntarios, basta la presentación de una cédula firmada por el segundo comandante de la provincia y visada por el comandante de la misma, que acredite su cualidad de marineros voluntarios, de cuyo documento quedará copia debidamente autorizada en el expediente respectivo.

Y 2.º Que esto no obstante, para que tales voluntarios sean admitidos á los pueblos á cuenta de

su cupo con arreglo al art. 74 de la Ley de reemplazos, las Comisiones provinciales reclamen al respectivo comandante de marina el certificado que acredite las existencias de aquellos en el cuerpo de marinería el día en que debieran ingresar en Caja, según está prevenido en R. O. circular de 14 de Enero de 1864 respecto de los individuos que sirven en el ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa comision provincial y efectos oportunos.

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público, etc.

Barcelona 12 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.—(B. O. de Barcelona.)

R. O. DE 15 DE MARZO DE 1877. *Señala los casos en que podrá redimirse del servicio la marinería.*

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho á la redención á metálico que la ley de 7 de Enero último y disposiciones anteriores concede á la marinería, sólo podrá ejercitarse desde esta fecha en los casos siguientes:

Primero. Mientras permanezcan en la primera reserva.

Y segundo. Desde el llamamiento al servicio de los buques hasta seis meses despues del ingreso en él, ya sea en la Península ó en Ultramar. Trascurrido este plazo, ya no podrán admitirse las redenciones.

Art. 2.º Se exceptúa de los anteriores preceptos á los individuos procedentes del cuerpo de voluntarios de Marinería por su condicion de volunta-



rios, á los cuales se les respetarán sus derechos á redimirse en cualquier período del servicio, con arreglo al art. 7.º del Decreto de 20 de Mayo de 1874, con sujecion á cuya cláusula se comprometieron á servir en la Armada.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á 15 de Marzo de 1877.—Alfonso.—El Ministro de marina, Juan Antequera y Bobadilla.—(*Gaceta del 18.*)

R. D. DE 9 DE MAYO DE 1878. *Resuelve que los Ayuntamientos, por delegacion de las Autoridades de Marina, admitan y fallen las exenciones del servicio de tripulaciones de buques en la forma que se dice y con la alzada ante los Capitanes generales de los departamentos.*

#### EXPOSICION.

(Marina.)—Señor: Para armonizar el juicio de exenciones del servicio de Marina y la formacion de expedientes de esta clase con los que se instruyen respecto á los mozos del reemplazo del Ejército, el Ministro de Marina que suscribe, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honrà de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1878.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavia.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos, por delegacion de las Autoridades de Marina, admitirán y falla-

rán las exenciones del servicio de tripulaciones de buques que los individuos de la inscripción marítima de las industrias á flote de pesca y navegacion presenten con citacion de los interesados, prévia la tramitacion que se observa para el reemplazo del Ejército.

Ar. 2.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos se admitirá reclamacion dentro del plazo de 30 dias ante el respectivo Capitan general del Departamento de Marina, el que fallará en la misma forma que las Comisiones provinciales respecto á los mozos del reemplazo del Ejército.

Ar. 3.º Contra los acuerdos de los Capitanes generales de los Departamentos, se admitirá el recurso dealzada ante el Ministro de Marina, quien resolverá en definitiva con audiencia de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, en analogia con lo que preceptúan los artículos 136, 137 y 138 de la ley de 30 de Enero de 1856 (1).

Ar. 4.º Los Ayuntamientos pasarán oportuna noticia á los Comandantes de Marina de las provincias respectivas de los individuos que resulten legalmente exentos del servicio de tripulaciones para que no ingresen en la primera reserva de marinería, ó sean baja en la misma si ya hubieran ingresado.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1878.—Alfonso.  
—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.—(*Gaceta del 10.*)

---

(1) Hoy son los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de 28 de Agosto de 1878.

## ENGANCHES Y REENGANCHES.

REAL DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1877, *reformando con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Enero del propio año el Decreto-ley de 27 de Abril de 1870.* (1)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de esta, reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, despues de oír el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

(1) Véase el Reglamento provisional, para la ejecucion del presente Real decreto aprobado por S. M. en 26 de Diciembre del citado año y que por su mucha estension no esponemos en este Manual. Ténganse además presentes las disposiciones siguientes:

*Real órden* de 8 de Setiembre de 1860, sobre reenganchados que murieron del cólera en Africa.

" de 17 de Mayo de 1861, referente á la sustitucion de individuos reenganchados.—(*C. L.*, tomo 83, pág. 423).

" de 23 de Diciembre de 1861, acerca de las perpetuaciones en el servicio militar.—(*Gaceta* del 15 de Enero de 1862).

" de 27 de Febrero de 1862, relativa á la opcion que tienen los voluntarios de menor edad al premio pecuniario.—(*C. L.*, tomo 87, página 199).

" de 31 de Agosto de 1863, que trata de los premios de constancia y retiros.—(*Gaceta* del 22 de Setiembre).

" de 19 de Marzo de 1864, sobre redenciones á metálico, pasado el plazo que señala el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856.—(Artículo 190 de la de 23 de Agosto de 1878).

" de 31 de id., id., sobre anulacion de compromisos.—(*Gaceta* del 13 de Abril).

" de 1.º de Abril de id., dando reglas para la supresion de centros de recluta y para la admission de enganches.—(*Gaceta* del 24 de Abril).

" de 6 de Agosto de id. Instruccion adicional á la de 1.º de Abril de 1855, y sobre premios á los enganchados y voluntarios anteriores

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército y en pagar los suplentes de los rellimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraídos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisición y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente después de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de las cantidades que se

---

á la Ley de 29 de Noviembre de 1853.—(*Gaceta* del 8 de Setiembre).

" de 22 de Agosto id., sobre devolucion del importe de la redencion; si ha de continuar ó no su abono, é indemnizacion por el tiempo servido y por los reditos de la cantidad que importe.

" de 19 de Setiembre id., resolviendo que los suplentes que pasen á Ultramar declarados excedentes, pueden optar á las ventajas de la Ley de redencion y enganches, etc.—(*Gaceta* del 28 de Setiembre).

" de 28 de Diciembre id., referente á la edad que deben tener los voluntarios.—(*Gaceta* de 16 de Enero de 1855).

" de 15 de Febrero de 1865. Se refiere al derecho que tienen á volver al ejército con su empleo y antigüedad los sargentos y cabos que voluntariamente pasan del ejército activo á provinciales.—(*Gaceta* del 9 de Marzo).

" de 30 de Setiembre id. Concede los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1853, á un quinto que resultó excedente por el cupo de su pueblo y servia en clase de voluntario en el ejército de Ultramar.—(*C. L.*, tomo 94, pág. 575).

" de 5 de Octubre id. Se dispone en ella que cuando sea declarado quinto por su suerte un voluntario, se anote debidamente en su filiacion y cese en el premio y plus, etc. (Véase índice.)

" de 28 de Junio de id. Dicsó reglas y disposiciones para la recluta y alistamiento de voluntarios con destino á completar los batallones de Ultramar, etc.—(*Gaceta* de 2 de Julio).

" de 20 de Julio de 1877. Sobre redencion de mozos alistados voluntariamente para el servicio de Ultramar.—(*Gaceta* del 25).

hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraídas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2,000 pesetas; fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.º Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades escedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de depósitos. También se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales en una y en otras á disposicion del Consejo, ó en la caja de éste como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se espresé un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un consejo de gobierno y administracion, que dependera inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un presidente de la clase de Capitan general del Ejército, ó en su defecto de un Teniente general y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes generales ó Mariscales de campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de consejero será gratuito.

Art. 9.º Los vocales pertenecientes á los Cuerpos colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos,

llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un secretario y los empleados dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el período de servicio activo, y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriere-

sen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefieran volver à servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alistén voluntariamente. En ambos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, à contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores à la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante à quienes esto no haya alcanzado todavia; todos los que se considerarán como enganchados. Este orden no es estensivo à la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entiénda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia ó prévio expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuacion en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. Tambien caducará por as-



censo á oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligacion de servir y demas bajas naturales, y solo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que soliciten por mayor número de años, y entre estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en activo y dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan, se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y tambien si el aspirante resultara esceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen, podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50, cuando á juicio de sus respectivos Jefes reunan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion. Los

que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alistan para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opción á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situación podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen antes de trascurrir el plazo que se señala, á contar desde el dia que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio, solo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupción en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situación obligatoria en el ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo, seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas, y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de la reserva, y los reenganchados ó alistados que hu-

biesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redención hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo, no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, segun determinan los casos 2.º y 3.º del art. 15, solo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningun caso de 35 años. Por escepcion podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del enganche desde el dia que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio, y consiguiente cesacion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alistén para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á con-

tar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opción á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúen expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldado á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el de cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijarán en general en los siguientes para el ejército de la Península.\*

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por un año. . . . .	200	300	500
Por dos. . . . .	300	700	1.000
Por tres. . . . .	400	1.300	1.700
Por cuatro. . . . .	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas, con arreglo á lo s principios consignados en el párrafo anterior,

desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros 16 años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño; así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen ántes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, solo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándoles sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que

haya cumplido 12 años de servicio se les concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los veinte años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los 6 meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los 4 años señalados. El último plazo solo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por 4 años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Ar. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar la continuacion en filas, de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida ésta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el art. 19, y al causar baja por ascenso á oficial ú otro motivo se le abonará, previa liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla 4 años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieren dichos depósitos, segun se anunciará previamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones solo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el ejército. Si algunos de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidacion la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidacion se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el art. 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio porque hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural ántes no comprendida, lo tendrán tan solo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta el fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvie-

sen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas en actos de servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la R. O. de 16 de Octubre de 1856, llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el dia en que resultare cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del estado del pais donde se encuentren y otras causas extraordinarias no pudiera expedirseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutaran de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados el enganche y reenganche.

Art 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes, pero si por consecuencia de la aplicacion de este fondo á las atenciones de guerra, segun lo consignado en el caso 3.º del art. 1.º, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reempla-



zos, y cuerpos del ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificacion de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificacion podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alistén voluntariamente para servir en aquellos ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposicion especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios ó los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Artículo adicional. El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el dia 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlas.

Dado en palacio á 1.º de Junio de 1877.—Alfonso.—  
El Ministro de Guerra, Francisco de Ceballos. (*Gaceta 6 Junio.*)

R. O. DE 9 DE FEBRERO DE 1877. *Declara con derecho al percibo de pluses obtenidos como premios de constancia á los que se engacharon para la Isla*

*de Cuba con las ventajas del R. D. de 2 de Octubre de 1872. (Boletín de A. M. año de la fecha, pág. 52.)*

R. O. DE 23 DE MAYO DE 1877. *Declara con derecho al sobre-haber de una peseta, hasta la terminacion de sus compromisos, á los reenganchados que optaron por dicha ventaja. (Boletín de A. M. año de la fecha pág. 302.)*

## RECOMPENSAS MILITARES.

---

### Ley de 8 de Julio de 1860.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los *Oficiales, Jefes y Generales* que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los *Gefes, Oficiales é individuos de tropa* que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña disfrutarán, como retiro, los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de campo y Tenientes generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes generales de ejército, en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los *Oficiales y Jefes* que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los *hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales* muertos en acción de guerra ó del cólera, prévia justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plazas de soldados, les bastará para sus ascensos, hasta salir á oficiales, la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las *viudas de los militares de todas clases*, muertos en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutará, en concepto de viudedad, las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los *hijos de los individuos de la clase de*

*tropa* muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de *tropa* para salir á oficiales.

Art. 7.º Los *individuos de la clase de tropa* que obtuvieren los sueldos de retiro, anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los *sargentos y demás individuos de la clase de tropa* que, estando comprendidos en algunos de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de Inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los *individuos de la clase de tropa* que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara, por tanto, con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego, todas las plazas de porteros, mozos de oficio, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen

en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas en esta clase de licenciados.

Art. 10. Los *empleados civiles* destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las *viudas de los empleados civiles* que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera, en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán, en concepto de viudedad, la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres, si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el dia 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Tarifa núm. 1.º

EMPLEOS.	<i>Rs. vn.</i>
Teniente general con mando en gefe.	100.000
Teniente general sin el. . . . .	75.000
Mariscal de campo. . . . .	50.000
Brigadier. . . . .	36.000
Coronel. . . . .	32.000
Teniente coronel. . . . .	25.000
Comandante. . . . .	22.000
Capitan. . . . .	15.000
Teniente. . . . .	8.000
Subteniente. . . . .	6.600
Sargento primero. . . . .	3.650
Sargento segundo. . . . .	2.555
Cabo. . . . .	2,007
Soldado. . . . .	1.825

Tarifa núm. 2.º

EMPLEOS.	<i>Rs. vn.</i>
Teniente general con mando en gefe.	20.000
Teniente general sin él. . . . .	18.000
Mariscal de campo. . . . .	14.600
Brigadier. . . . .	10.950
Coronel. . . . .	9.490
Teniente coronel. . . . .	7.300
Comandante. . . . .	6.570
Capitan. . . . .	5.110
Teniente. . . . .	3.285
Subteniente. . . . .	2.555
Sargento primero. . . . .	2.190
Sargento segundo. . . . .	1.460
Cabo. . . . .	1.095
Soldado. . . . .	730

*(Gaceta 17 Julio.)*

R. O. DE 12 DE SETIEMBRE DE 1860, *mandando circular los formularios de los documentos que los interesados han de acompañar á las solicitudes que promuevan para acreditar su derecho á pension por haber muerto los causantes en acción de guerra ó de sus resultas, etc. (C. L., t. 84, pág. 262.)*

R. O. DE 6 DE JUNIO DE 1866, *indicando los medios para obtener alguno de los documentos necesarios para solicitar pensiones por la campaña de Santo Domingo.*

S. M. se ha dignado disponer que las familias de los individuos de tropa que hayan muerto á consecuencia de la guerra de Santo Domingo, y necesiten algun documento, como es la partida de defuncion y filiacion que no pueden reclamar por sí, acudan á la referida Caja de Ultramar establecida en esta córte, cuya dependencia en relacion quincenal y sin necesidad de acompañar las instancias, transmitirá las reclamaciones á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, quienes podrán dar las órdenes mas oportunas para que en el más brève plazo posible se satisfagan dichas reclamaciones, y para que los jefes de Sanidad militar de las islas de su respectivo mando envíen desde luego al Director general del mismo cuerpo del ejército de la Península relaciones nominales de los jefes, oficiales y tropa muertos de resultas de la mencionada campaña de Santo Domingo, espresando con claridad el cuerpo á que pertenecian, la fecha del fallecimiento, y la enfermedad que lo produjo, por cuyo medio, y facilitando despues respectivamente la Caja general de Ultramar, y la Direccion general de Sanidad militar, á las familias de los causantes ó personas que los representen las partidas de muerte, filiaciones ó certificaciones que pidan, quedarian atendidos los deseos de los interesados, y tambien los muy benéficos de S. M., ex-

presados en la citada resolución. De su real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

R. D. DE 6 DE FEBRERO DE 1867. *Dispone que para los militares en situacion de reemplazo se reserven una parte de los destinos civiles que no exijan preparacion especial ó idoneidad determinada, y expresa la forma en que tienen que recurrir los interesados. (Gaceta del 7).*

R. O. DE 18 DE FEBRERO DE 1867. *Dicta las reglas que deberán observarse para el pago de alcances de los fallecidos en Ultramar, y documentos que se requieren para su percibo.*

S. M. la Reina se ha servido resolver con fecha 18 del mes de Febrero último, que para el percibo de alcances por la Caja central de los depósitos de Ultramar, se observe lo siguiente:

1.º Que la documentación que se exija para que los herederos puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de esa dependencia, continúe siendo la que en el día se exige y expresa la adjunta relación.

2.º Que se vuelva á reproducir por esa Comandancia la circular de 23 de Noviembre de 1863 sobre la conveniencia de que los reclamantes acudan por sí mismos en demanda de sus intereses para que les sean satisfechos con el menor quebranto posible por los medios establecidos.

3.º Que se recomiende á V. S. y á las Autoridades y Jefes encargados de la tramitacion de estos expedientes y de la satisfaccion de los alcances, la conveniencia de ser escrupulosos en cuanto se refiere á la identidad de la persona.

4.º Que se haga saber hasta la fecha en que se han recibido en esa Caja los ajustes de los causan-



tes, retrasados por circunstancias extraordinarias, que es hasta la que pueden satisfacerse los que resulten justificados, haciendo iguales prevenciones á la Direccion general de infanteria, y por lo que respecta á los anteriores de 1851; y, por último, que se recomiende una vez más á los ejércitos de América la necesidad de proceder con la mayor actividad en las liquidaciones y de cumplir con lo prevenido en el art. 5.º del cap. 20 de las instrucciones para la recluta, aprobada por R. O. de 27 de Octubre de 1865.

*Relacion de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de la Caja general de Ultramar, segun lo resuelto en real orden de esta fecha.*

DOCUMENTOS.

OBSERVACIONES.

EL PADRE.

<i>Partida de bautismo del finado. . . . .</i>	{	Con ella se comprueba si es el verdadero individuo que figura en relacion y el nombre de sus padres.
<i>Certificacion de existencia y vecindad. . . . .</i>	{	Con ella se comprueba si la reclamacion del padre es legitima, porque sin ella pudiera otro reclamar solo con la partida de bautismo del finado.

ADEMÁS SE EXIGE Á LA MADRE.

<i>Partida de defuncion del marido. . . . .</i>	{	Con ella se comprueba su estado de viuda y ser la legitima heredera.
---	---	--

### LOS ABUELOS.

*Partidas de defuncion de los padres. . . . .* } Con ellas se comprueba no tienen herederos forzosos, y por la de bautismo del finado el verdadero nombre del abuelo.

### LOS HERMANOS.

*Partidas de defuncion de los padres. Idem de bautismo de los que reclaman. . . . .* } Con ella se justifica ser hermanos. Cuando reclama un hermano, solo se exige presente certificacion del cura en que conste que no tiene más hermanos que el finado.

### LOS TIOS.

*Partida de defuncion de los padres. Certificacion de no tener hermanos el finado. Idem de no tener abuelos. Partida de bautismo del reclamante. . .* } Con ella se comprueba el parentesco con el finado y ser heredero cuando no haya disposicion testamentaria.

Madrid 18 de Febrero de 1867.

R. D. DE 23 DE FEBRERO DE 1867. *Dictando reglas con respecto á los destinos civiles reservados á los militares de reemplazo.*

Art. 1.º Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi R. D. de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que

se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separacion alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al tribunal competente.

Art. 2.º Cuando deban pasar á situacion pasiva los referidos militares, si no hubiesen adquirido derecho á la cesantia de su empleo civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corresponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuese más conveniente.

Art. 3.º Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos jefes y oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado R. D. de 9 del actual. (*Gac.* 24 *id.*)

R. O. DE 10 DE OCTUBRE DE 1867. *Determina que con arreglo á la ley de pensiones las viudas y huérfanos de sargentos muertos á consecuencia de los sucesos de Agosto del mismo año, tienen derecho á 3 rs. diarios y las de Cabos y soldados á 2, pasando este derecho á falta de aquellos á los padres pobres; caso de que los fallecidos hubiesen dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres ó impedidos, deben estos dirigirse á S. M. con los comprobantes á fin de resolver lo mas conveniente para mejorar la situacion de los que resulten más necesitados.* C. L., t. 98. pág. 539).

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1870, *sobre abono de tiempo á los que sirven en la guerra de Cuba.*

Artículo 1.º El tiempo servido en el ejército de operaciones de la isla de Cuba se abonará doble para los efectos expresados en el Real decreto de 20 de Abril de 1815 á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siem-

pre que hayan estado presentes en él por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.º Los heridos y los enfermos de dolencias propias del país, con tal que estos últimos hubieren asistido á algun hecho de armas, obtendrán al concluirse la guerra el abono de seis meses si no les correspondiese el que por punto general se señala en el artículo anterior.

Art. 3.º La campaña empezará á contarse desde el día 11 de Octubre de 1868, en que tuvo lugar el primer encuentro con los insurrectos levantados en Yara, hasta la fecha en que se dé por terminada.

Art. 4.º Las clases de tropa podrán optar al abono que les corresponda segun el caso en que se encuentren, con aplicacion á sobresueldos y pluses de reenganche, ó bien para los retiros á que tengan derecho. (*Gac. 9 id.*)

R. O. DE 19 DE MARZO DE 1875. *Establece reglas para la aplicacion de recompensas militares á las clases de tropa.*

1.º Las instancias en solicitud de pension ó indemnizacion se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentacion que segun el caso señala el adjunto formulario, se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de alguno de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no solo sobre el derecho á pension, proponiendo la concesion de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino tambien sobre el que se refiere á la indemnizacion de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de

Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este Centro se resuelva sobre el primer punto y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que por el mismo proceda con respecto á la indemnizacion de qué queda hecho mérito.

3.º Los Generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviacion de dificultades sirvan para facilitarles la formacion de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

*Documentos que los derecho-habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pension é indemnizacion que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.*

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relacion del parentesco con el causante, nombre y apellidos de éste, empleo, graduacion y cuerpo en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pension, acompañarán:

*Las viudas de individuos de tropa* los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los núms. 2.º, 4.º, 5.º y 6.º, y además:

1.º Copia autorizada del nombramiento de sar-

gento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiacion ú hoja de servicios.

*Las madres viudas de individuos de tropa* acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su hijo lo hubiese sido, y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

*Los padres de individuos de tropa* presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales, menos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de éste.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la R. O. circular de 12 de Setiembre de 1860. (*Gaceta* 21 *id.*)

R. O. DE 7 DE AGOSTO DE 1875. *Dicta reglas para la concesion de cruces pensionadas del Mérito militar.*

(*Boletín oficial de Barcelona*, núm. 194.)

R. O. DE 19 DE MARZO DE 1878. *Dispone que sea ilimitado el número de pensiones en las academias militares para huérfanos, y hace estension esta gracia á los hijos de voluntarios y movilizados.*

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las academias militares por R. D. de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace estensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á catorce años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las academias. (*Gac.* 20 *id.*)

R. O. DE 30 DE MARZO DE 1876. *Sobre premios de cruces concedidas por los sucesos de Julio de 1856.*

Que los individuos agraciados con cruces pensionadas de 30 y 60 reales mensuales por los sucesos ocurridos en la Corte y en Barcelona los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856, tienen derecho á conservarlas fuera de las filas; y que vuelvan á ser alta en las nóminas, con abono desde la fecha en que dejaron de percibir las, los que las obtuvieron por dichos sucesos y con arreglo á lo que previene el R. D. de 16 del arriba espresado mes y año, dejando para ello sin efecto la circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Diciembre de 1875.

BASES PROVISIONALES DE 15 DE ABRIL DE 1876, que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar por R. O. de 18 del actual, á fin de que mientras se forma el plan general y reglamento, puedan regir para el buen orden y mejor servicio del Consejo de administracion de la Caja para socorro de los huérfanos é inutilizados por consecuencia de la guerra, instituida por R. D. de 19 de Marzo próximo pasado. (*Gaceta de 25 de Abril.*)

R. O. DE 24 DE JUNIO DE 1876. *Dispone la remision de datos á las Direcciones generales para que estas puedan formalizar las relaciones de licenciados que disfrutaban cruces pensionadas vitalicias, con objeto de que puedan percibir las.* (*Gaceta del 25.*)

R. O. DE 28 DE JULIO DE 1876, *fijando los auxilios provisionales acordados repartir desde luego por el Consejo de administracion de la Caja especial de*



socorros á los inutilizados, huérfanos y viudas.  
(Gaceta 4 Agosto.)

R. O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 1876. *Dicta reglas y disposiciones para el socorro y educacion de los huérfanos y desamparados á consecuencia de la última guerra civil.* (Gaceta 9 Enero 1877.)

LEY DE 11 DE ENERO DE 1877, *sobre abono de doble tiempo de servicio á los que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos para los efectos del retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del ejército é instituciones armadas, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas, etc., etc., segun los casos y circunstancias que reunan.* (Gaceta del 13.)

R. O. DE 27 DE ENERO DE 1877. *Dictando reglas para precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el ejército como resultado de su clasificacion, con arreglo al R. D. de 22 de Abril de 1876.* (Gaceta 1.º Febrero.)

REGLAMENTO DE 27 DE ENERO DE 1877. *Establece reglas para la aplicacion de la R. O. de 31 de Diciembre de 1876, que dicta las bases sobre educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de la guerra civil.* (Gaceta 3 Marzo.)

R. D. DE 15 DE MAYO DE 1877. *Dispone que la Caja especial para el alivio de los huérfanos de la pasada guerra, creada por R. D. de 19 de Marzo de 1876, dependa desde esta fecha de la Presidencia del Consejo de Ministros.* (Gaceta 16 id.)

LEY DE 27 DE JULIO DE 1877. *Amplia á favor de los ejércitos de Ultramar y de los voluntarios y paisa-*



nos que hayan tomado parte ó en adelante la tomen en las campañas de Cuba y Filipinas desde 1868, los beneficios otorgados en R. D. de 19 de Marzo de 1876. (Gaceta 17 Agosto.)

R. O. DE 8 DE AGOSTO DE 1877. *Dicta disposiciones para la tramitacion de las instancias solicitando abonos de premio á individuos de la Marina de Guerra.* (Gaceta 25 id.)

R. O. CIRCULAR DE 7 DE SETIEMBRE DE 1877. *Dispone que todas las solicitudes del ramo de guerra se promuevan precisa y únicamente por los interesados ó por sus tutores, presentándolas documentadas á la Autoridad militar del punto de vecindad del recurrente y en su defecto al Alcalde, etc.* (Gaceta 11 idem.)

REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES, ÓRDENES, CIRCULARES, ETC., SOBRE ASUNTOS VARIOS DE QUINTAS. <sup>(1)</sup>

### REGLAMENTO DE 4 JUNIO 1877

para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar. con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877. aprobado por Real Decreto de la misma fecha.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer

---

(1) Se insertan algunas Reales órdenes sobre ciertos casos, algunos que hoy no pueden repetirse por oponerse á ello la nueva Ley y otros que ya los tiene resueltos en cierto modo, pero que conviene tengan presente los interesados y las Corporaciones para poder fundar sus reclamaciones ó dictar sus fallos por analogía.

término con los individuos que se alistén voluntariamente, tanto de la clase de paisanos como los que se hallen ya sirviendo en los cuerpos de las diversas armas é institutos del ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último.

Al efecto, los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro años activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por ciento respectivo al ingreso de cada dia con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten; por el contrario, cuando excedan se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del dia siguiente.

Art. 3.º El sorteo se verificará todos los dias en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados y transmitir las por escrito á los respectivos Gobernadores milita-

res de provincia, quienes á su vez lo harán del mismo modo ó por el medio mas rápido si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolucion sea necesaria, y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Cuando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse personalmente, ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantia, y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera que sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada dia corresponda con exactitud al tanto por ciento que se designe en cada reemplazo, mediante Real órden al efecto, la fracción que resulte del ingreso diario no divisible en la proporcion correspondiente á dicho tanto por ciento se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al dia siguiente, continuándose este mismo procedimiento en los dias sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados, y hallándose éstos conformes ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizadas por los dos

Jefes mencionados, remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja (1).

Después de efectuado esto se procederá á la distribución en las armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaración de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el Cuerpo en que sirvan, y hacerse constar en la filiación de cada uno. Para la representación de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada (2).

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos, expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte ó como voluntarios, según vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circulado con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874 (hoy el de 28 de Agosto de 1878); y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento, debiendo serlo tan solo en los depósitos de em-

---

(1) Véanse las Instrucciones de 6 de Marzo de 1878. (*Gaceta* 12 de dicho mes.)

(2) Véanse las instrucciones de 6 de Marzo de 1878, (*Gaceta* del 12)

barque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha adquiriesen inutilidad, en cuyo caso y de resultar alguno inútil pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales ó se hallen pendientes de exención legal, serán tambien sorteados, pero no irán á Ultramar á ménos de resultar útiles ó no corresponderles la exención.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la artillería de aquel Ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los cuerpos é institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último Ejército los individuos que lo soliciten, sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los Ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determine hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta, quedando relevados

de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley (hoy el 20, párrafo penúltimo.)

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2,000 pesetas durante el término que fija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el arma é instituto á que pertenezca, y aún por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad y han de justificar por medio de certificado, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán ménos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35; han de alcanzar la estatura prefijada y justificar también por medio de certificado, que expedirá el Alcalde del punto de su residencia con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 (hoy de la regla 2.<sup>a</sup> del art. 97 de la vigente ley de reemplazos); y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesiten el consentimiento paterno lo harán constar.

Dichas certificaciones, despues de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los depósitos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsá; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude, y lo mismo los funcionarios y Autoridades que

expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituido para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un cuerpo se cursará la petición al Capitan general del distrito, quien á la vez que ordene la presentacion del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará el que queda en infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteado, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones, bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, segun el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los Ejércitos de Ultramar, se determinarán en el Reglamento de redencion y enganché del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de

lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último (1).

Madrid 4 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.—(*Gaceta* 5 *id.*)

REGLAMENTO DE 22 DE OCTUBRE DE 1877 (2) *para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1877.* (*Gaceta del 24.*)

INSTRUCCION DE 6 DE MARZO DE 1878, *para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del reemplazo del mismo año llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.* (*Gaceta del 12.*)

## PROVINCIAS VASCONGADAS.

---

R. O. DE 31 DE JULIO DE 1861 (3). *Determina que los mozos residentes en las Provincias Vascongadas sufran la suerte en los pueblos de su anterior y última dependencia.* (*C. L., t. 86, pág. 166.*)

LEY DE 21 DE JULIO DE 1876, *haciendo extensivos á las Provincias Vascongadas los deberes que la Consti-*

---

(1) Véase el reglamento de 26 de Diciembre de 1877.

(2) No se inserta por haberse publicado otro nuevo por R. O. de 2 de Diciembre de 1878, que se encuentra íntegro en la 2.<sup>a</sup> sección de esta segunda parte. (Véase el índice.)

(3) No gozando hoy día las Provincias la franquicia de quintas que anteriormente, no creemos deba aplicarse ya esta Real orden; pero pudiera ocurrir que cubrieran su cupo en metálico, en cuyo caso debería decidirse si los mozos con estas circunstancias han de sufrir ó no la suerte donde la R. O. previene.



*tucion de la Monarquía impone á todos los españoles con respecto á quintas, etc.*

D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demás de la Nación.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicacion de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicacion de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava a pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5.º Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Córtes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputa-

ciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia (1).

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto:

Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1876.—Yo el Rey.  
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gaceta* 25 Julio.)

---

(1) Nuevo caso de exención que se ha omitido en la Ley de 28 de Agosto de 1878.

LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1878. *Para la aplicacion de exenciones á los habitantes de las Provincias Vascongadas y destinos de los mozos suplentes, segun el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.*

(GOB.)—DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las Provincias Vascongadas en quienes concurren las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorizacion 3.ª de las concedidas al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

Art. 2.º Los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados, con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo. (*Gaceta del 8 de Setiembre.*)

## VOLUNTARIOS DE CUBA.

---

ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1870. *Que se admitan á los pueblos por sus cupos respectivos, los voluntarios que fueron á Cuba, y su destino ulterior.*

«S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba, fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril, y Orden de este Ministerio de 31 de Mayo último.

2.º Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocase por la suerte servir en el ejército activo de la Península, y se hallasen en los citados batallones de la Isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan, y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la Isla de Cuba, destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados, á los cuerpos de aquel ejército, con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entonces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entonces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército, podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.º Para obtener sus licencias absolutas, se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla, á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último, respecto á los quintos del año actual que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar.»

De orden de S. A., etc. Dios, etc. Madrid 18 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(C. L. T. 103, pág. 1032.)

R. O. DE 2 DE ABRIL DE 1878. *Relativa al abono del tiempo servido por los voluntarios de la Isla de Cuba.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden al de Ultramar con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por Salvador Rodriguez solicitando se le exima del servicio militar en consideracion á los que tiene prestados como voluntario en la isla de Cuba, cuya instancia remitió V. E. á este Ministerio en 12 de Julio último á fin de que se adoptase una resolucion de carácter general para todos los que se hallasen en igual caso; S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que el tiempo servido por los voluntarios de la expresada Isla mientras dure la guerra de aquella Antilla, les sirva de abono para extinguir su compromiso como reclutas procedentes de diferentes llamamientos; en completa armonia con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril de 1876 para los voluntarios que han hecho la última guerra civil en la Peninsula; pero sin obligarles á ingresar en las filas del Ejército, en las que no obstante cubrirán cupo por sus pue-

blos respectivos; bajo el concepto de que no deberán en ningun caso servir ménos tiempo que los individuos de sus mismos llamamientos que hayan sido ó sean destinados á Cuba por órdenes del Gobierno.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos córrespondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gaceta del 23.*)

### RELIGIOSOS PROFESOS Y SUS PARIENTES,

maestros de escuela y parientes de eclesiásticos.

R. O. DE 14 DE ENERO DE 1857. *Concede exencion del servicio militar á la Congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul.* (C. L. tomo 77 pág. 61.)

R. O. DE 11 DE DICIEMBRE DE 1861. *Establece que los Religiosos de las Escuelas Pias no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la Ley de reemplazos.* (C. L. tomo 86 pág. 569)

R. O. 18 DE DICIEMBRE DE 1861. *Dispone que los mozos que tengan hermanos en los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no pierden por esta circunstancia la cualidad de hijos únicos, si reúnen las demás condiciones de la Ley.* (C. L. tomo 86 pág. 588.)

R. O. 6 DE FEBRERO DE 1863. *Concede á los presbiteros de San Vicente de Paul la misma exencion del servicio que á los Religiosos de las Escuelas Pias y de las Misiones de Filipinas.* (*Gaceta del 10.*)

R. O. DE 16 DE OCTUBRE DE 1874, *disponiendo se admita en pago de su redencion; ó de la de sus hijos lo que adeudan los Ayuntamientos á los maestros si les cupiere la suerte en la actual reserva.*

(HAC.)—Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento con fecha 28 de Agosto último, haciendo presente la conveniencia de que á los profesores de instruccion primaria que les haya cabido la suerte de soldados en el último sorteo para la reserva, así como á sus hijos, se admitan en pago de la cuota de redencion que deben entregar con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º del Decreto de 18 de Julio último, los haberes devengados y no satisfechos por sus dotaciones á los referidos profesores; el Presidente del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la situacion aflictiva en que se encuentra tan benemérita clase por el retraso que sufre en el percibo de sus asignaciones á pesar de tan diferentes disposiciones dictadas para regularizar su pago, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo acordado por el Consejo de Ministros en sesion de hoy, que á los profesores de instruccion primaria cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, y á quienes ó sus hijos haya tocado la suerte de soldado en el último llamamiento, se les admita en pago del importe de la redencion igual cantidad de lo que por aquellas Corporaciones se les adeude; formalizándose su pago en concepto de *anticipacion del Tesoro* reintegrable por el Ayuntamiento ó Diputacion respectiva, á los que se hará el cargo desde luego, y verificándose simultáneamente el ingreso de la cuota de redencion del servicio militar.

De orden del Presidente lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874.—Camacho.—Señor

Director general del Tesoro público.—(*Gaceta* 30 Octubre.)

R. O. DE 17 DE DICIEMBRE DE 1875 y 19 de Enero de 1876. *Dispone que se admita á una maestra á que se refiere, el importe de los atrasos que se le adeudan en pago de la redencion de un hijo suyo, y niega este beneficio á otras dos que lo solicitaban en favor de sus hermanos.*—(*Gaceta* del 23 de Enero de 1876.)

R. O. DE 7 DE ENERO DE 1876. *Que los créditos que tengan contra el Tesoro los Eclesiásticos, no pueden admitirse para la redencion del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes.*—(*Gaceta* del 16.)

R. O. DE 12 DE ENERO DE 1877. *Concediendo á los maestros de escuela el que puedan redimir á sus hijos con los intereses no pagados de las inscripciones intrasferibles de su dotacion (soló se refiere á los vencidos hasta fin de Junio de 1874.)*—(*Gaceta* del 24.)

R. O. DE 16 DE ABRIL DE 1878. *Declarando que no deben hacerse extensivas á los siguientes reemplazos las excepcionales disposiciones de las Reales Ordenes de 20 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875, por las que se dispuso que se admitiese á los profesores de instruccion primaria en pago de la redencion de sus hijos lo que por atrasos de sus dotaciones se les adeudaba por las Diputaciones ó los Ayuntamientos.* (*Gac.* del 26.)

### MOZOS QUE SIRVIERON EN MÓVILES.

---

R. O. DE 5 DE DICIEMBRE DE 1877. *Declara de abono el tiempo servido en fuerzas movilizadas á los indi-*



*viduos declarados soldados despues de su disolucion. (Boletin de A. M. año de la fecha pág. 435.)*

R. O. DE 16 DE MARZO DE 1878. *Declara que los reclutas que sirvieron en fuerzas móviles llamados á cubrir plaza en el Ejército por reemplazos anteriores se hallan esceptuados del sorteo para Ultramar pero no los del reemplazo de este año. (Boletin de A. M. año de la fecha pág. 107.)*

## CARABINEROS.

---

R. O. DE 30 DE JUNIO DE 1858. *Dispone que no es excepcion para el servicio, el hallarse sirviendo un mozo como voluntario en el cuerpo de Carabineros.*

«Enterada la Reina (Q. D. G.), de la consulta hecha por esa Diputacion provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Teulada, debe ingresar en las filas del ejército, ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1855, en que sentó plaza, segun pretende el Comandante de dicho cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real orden de 15 de Febrero de 1852; considerando que esta Real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender ésta entre las exenciones del servicio militar la de hallarse sirviendo voluntariamente en el Cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real orden, S. M., de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en

Caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Teulada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien corresponda, si estuviere cubierto dicho cupo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde, etc.—Madrid 30 de Junio de 1858.—  
(*Consultor de dicho año*, pág. 219.)

R. O. DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1860. *Resuelve que los individuos de tropa que sentaren plaza en el cuerpo de Carabineros y sean declarados soldados por su suerte, continúen sirviendo en Carabineros, siendo entregados en Caja, excepto aquellos que aun no lleven un año de servicio.*

(Gov.)—La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el Reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueron declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las Cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los carabineros que, al haberles la suerte de soldados, no lleven un año de servicio en el cuerpo.

De Real orden etc. Madrid 25 de Noviembre de

1860.—El Subsecretario, Francisco de Ostariz.—Señor.... (C. L., t. 81, pág. 418.)

R. O. DE 4 DE MAYO DE 1864. *Que deben entregarse en caja por cuenta del cupo los carabineros á quienes tocase la suerte de soldados.*

(GUER.)—A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mós, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la Caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta Mayo de 1862, so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 7 de Abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el artículo 2.º de la Ley vigente de Reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en Caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de qué despues que esto haya tenido lugar, continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo á la edad de veinte años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado. De Real orden, etc. Madrid 4 de Mayo de 1864.—Marchesi.—(*Gaceta del 24.*)

R. O. DE 21 DE ABRIL DE 1875, *relativa á los mozos*

*que se hallen sirviendo en carabineros al declarárseles soldados.*

(GOB.)—Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Abril último, la siguiente Real orden dirigida con la misma fecha al Inspector general de Carabineros:

«En vista de una comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, en la que se propone que los individuos que se hallan sirviendo en el instituto de su cargo y son declarados soldados continúen en el cuerpo sin ser entregados en Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que el cuerpo de Carabineros está recibiendo individuos que no llevan un año de servicio, y que los viene prestando distinguidos en la actual campaña, se ha servido acceder á lo que V. E. solicita; previniéndole que varíe el concepto de voluntarios con que sirven dichos individuos, consignándolo así por nota en sus filiaciones, y que cubran ellos cupo en la Caja respectiva con un certificado expedido por sus Jefes.»

De Real orden etc. Madrid 19 de Mayo de 1875.—El Subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de....—(Gaceta 26 Mayo.)

## OFICIALES DEL EJÉRCITO Y MILICIAS,

Alumnos, cadetes y Academias militares.

R. O. DE 31 DE JULIO DE 1852.

(GUER.)—*Que no se hallan exentos de quintas aquellos á quienes se concedieren honoríficamente gracias de Oficiales de Ultramar.* (C. L. tomo 56 pág. 404)

R. O. DE 8 DE JUNIO DE 1858. *Determina, que si un mozo que ya estuviere incluido en el alistamiento,*

obtuviere despues por gracia especial el empleo de Oficial del Ejército, cubrirá cupo por su respectiva provincia, continuando en clase de Oficial como en igualdad de circunstancias se practica con respecto á los cadetes y alumnos de las academias y colegios militares. (C. L. tomo 76 pág. 338.)

R. O. DE 10 DE AGOSTO DE 1859 (1). *Que los mozos que sirven en el ejército en clase de Oficiales se hallan esceptuados de quintas.* (C. L. tomo 81 pág. 302)

R. O. DE 23 DE FERRERO DE 1861. *Establece que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos que estuvieren en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento y sorteo sean excluidos de uno y otro; y dispone que sean incluidos en el alistamiento de Segovia los alumnos y cadetes de artilleria que se encuentren huérfanos de padre y madre.* (C. L. tomo 85 pág. 194.)

R. O. DE 23 DE MARZO DE 1861. *Exceptúa del alistamiento y sorteo á los Subtenientes-alumnos de la Academia de Ingenieros, á tenor de lo dispuesto por R. O. de 23 de Febrero próximo pasado para con los de la Artilleria; y dispone como complemento á la misma, que si fuesen expulsados de la Academia hallándose sujetos á la Ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que corresponden quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.* (Gaceta de 8 de Abril.)

R. O. DE 18 DE MARZO DE 1862. *Declara exento del servicio militar á un mozo que fué nombrado Subteniente de infanteria y manda que vaya á cubrir su plaza el número correspondiente.*

(1) Abolida por la nueva Ley de Reemplazos; hoy dia son alistados sorteados y cubren plaza por el cupo respectivo.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia, sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de Infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la Ley vigente de Reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial en el ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el art. 74, que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, más de ninguna manera se refiere á los que siéndolo al hacerse el alistamiento hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858, no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado D. Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su

plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1862.—  
(*Gaceta del 27.*)

R. O. DE 3 DE AGOSTO DE 1872. *Que se aplique la R. O. de 8 de Junio de 1858 á los Alféreces de milicias disciplinadas de Cuba para que cubran plaza por sus respectivos cupos, en atención á las extraordinarias circunstancias porque atraviesa aquella Isla.*—(*Boletín de A. M. del propio año, pág. 281.*)

R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1875. *Que los alumnos de las Academias militares que no lleguen á tener ingreso en Cuerpo como soldados, no tienen derecho al haber de estos.*—(*Boletín de A. M. del propio año, pág. 397.*)

R. O. DE 17 DE MAYO DE 1876. *Determina (resolviendo un caso particular y espresando sirva de regla general para otros análogos) que cuando en un mozo declarado soldado concurra la circunstancia de ser alumno de una academia militar, y resulte falta de talla, sea admitido por cuenta del cupo de la provincia y cubra plaza de soldado á pesar de ser causa de escepcion física, por no incurrir en la contradicción de ser excluido por corto de talla, cuando el ejército le ha reputado con las condiciones necesarias para servir en el mismo.*—  
(*Gaceta de 17 de Junio.*)

## ADMINISTRACION Y SANIDAD MILITAR.

-----

(1) R. O. DE 31 DE JULIO DE 1858.

Dispone que los empleados administrativos de Hacienda militar, se comprendan en el alistamiento y sorteo de quintas.

(C. L. tomo 77, pág. 99.)

R. O. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Establece excepcion para los oficiales del cuerpo de Administracion militar, aunque deben admitirse á los pueblos por sus cupos.

(GUER.)—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar, se hallan escluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é irregularidad de que los individuos de la espresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos

---

(1) Véase la R. O de 29 de Noviembre de 1860 que sigue.



por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquél instituto militar, pero debiendo cumplir su plaza en ellos, por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—(C. L., T. 84, pág. 422.)

R. O. DE 13 DE FEBRERO DE 1862.

Establece que los alumnos de la escuela de Administración militar se hallan exentos del servicio, debiendo admitirse á los pueblos por sus cupos.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del escrito de V. E. de 24 de Diciembre último, proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la Escuela especial de Administración militar en los efectos de la Real orden de 29 de Noviembre de 1860, por la que se resolvió que los Oficiales del mismo cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados:

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 1.º del actual por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los citados alumnos se hallan comprendidos como tales en el párrafo 6.º del art. 74 de la Ley vigente de Reemplazos; y por lo tanto, aunque debiendo admitirse á los pueblos á cuenta de su respectivo cupo si les tocara la suerte de soldados, están exentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la referida Real orden de 29 de Noviembre de 1860 para los Oficiales del cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo abandonando la carrera.»

De Real orden, etc. Madrid 13 de Febrero de 1862.—(C. L. T. 87, página 185 y Gaceta del 25.)

R. O. DE 17 DE JULIO DE 1872.

Que se admitan á los pueblos por sus cupos á los Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar.

(GOB.)—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.), del expediente promovido por Miguel Torres Gomez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró excluido del servicio militar al mozo Enrique Cifré y Zambrano, quinto por el cupo de Fuengirola en el reemplazo último:

Visto el art. 38 de la vigente Ley de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes, fecha 29 de Noviembre de 1860 y 13 de Febrero de 1862, por las cuales se declara que los Oficiales y alumnos de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquier causa fuesen en él baja definitivamente:

Considerando que gozando los individuos de la clase de Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar, de ventajas y derechos iguales á los que disfrutaban los de Administracion militar, deben reputarse comprendidos aquellos como estos en los que las expresadas Reales órdenes prescriben:

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Comision provincial, y disponer al propio tiempo, que tome á cuenta del cupo á Enrique Cifré y Zambrano en la forma que se determina en las citadas Reales órdenes, publicándose en la *Gaceta* para que sirva de regla en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 17 de Julio de 1872.—  
El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Se-  
ñor Gobernador de la provincia de....—(*Gaceta 4*  
*Agosto.*)

## TELÉGRAFÓS.

---

R. O. DE 4 DE AGOSTO DE 1875.

Que figuren como supernumerarios en los Cuerpos los mozos que al ser declarados soldados sirvan en Telégrafos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los mozos que al ser declarados soldados, se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, figuren como supernumerarios en los Cuerpos á que se les destine y continúen prestando sin interrupcion sus servicios como telegrafistas, pudiendo sin embargo ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4. de Agosto de 1875.—P. de Rivera. Sr. Director General de Administracion militar. (*Boletin de A. M. año de la fecha pág. 237.*)

R. O. CIRCULAR DE 5 DE MARZO DE 1878

Deroga otra de 4 de Agosto de 1875 sobre el destino de los quintos telegrafistas.

El Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernacion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Existiendo en los ejércitos de la Península y de Ultramar secciones de telegrafistas,

indispensables hoy en las organizaciones militares, y habiendo desaparecido, por otra parte, varias de las razones alegadas por ese Ministerio en sus comunicaciones de 23 de Agosto de 1874 y 23 de Julio de 1875, que fueron el origen de la Real orden de 4 de Agosto del último de dichos años, expedida por este departamento, en la que se dispone que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, figuren como supernumerarios en los cuerpos á que se les destine en el Ejército y continúen prestando sus servicios como Telegrafistas, pudiendo, sin embargo, ser llamados si lo exigen las necesidades del servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que habiendo llegado este caso, por las razones expuestas, quede derogada la citada Real orden de 4 de Agosto de 1875; y que por lo tanto, desde el actual llamamiento ingresen en las filas los exceptuados por ella, donde se procurará utilizar sus especiales conocimientos en las Secciones de su facultad que existen en la Península ó en las de Ultramar, si por el sorteo les corresponde servir en aquellos dominios.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr... (*Gaceta del 6.*)

R. O. DE 29 DE MARZO DE 1878.

Determina que los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos continúen verificando la entrega en Caja y quedando en el Ejército como supernumerarios; interin emite dictámen el Consejo de Estado sobre el particular.

(GOB.)—Por el Ministerio de la Guerra se comu-

nica á este de la Gobernacion en 27 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de las 24 instancias de igual número de funcionarios facultativos del cuerpo de Telégrafos, que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio con Real orden de 23 del actual, en las que piden los interesados acojerse á los beneficios que les señalaba la de 4 de Agosto de 1875, y que no les comprenda por tanto la de 4 del actual, derogatoria de aquella; S. M. el Rey (que D. g.) se ha servido resolver que, mientras dicho alto Cuerpo emite su ilustrado informe, estos funcionarios, así como los demás del ramo, que en la citada fecha de 4 del actual desempeñaban destinos facultativos, continúen en él, verificando su ingreso en las cajas y quedando como supernumerarios en el Ejército hasta que se dicte una resolucion definitiva con conocimiento de aquel informe.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta del 30.*)

## ALISTAMIENTOS Y SORTEOS, CASOS DUDOSOS.

---

R. O. DE 30 DE ABRIL DE 1858.

Que corresponde al pueblo donde estén avecindados, el alistamiento de los mozos que no se hallen dependientes de sus padres. (C. L. tomo 76, página 176.)

R. O. DE 11 DE AGOSTO DE 1859.

Rebaja de tiempo de servicio á los alistados de menor edad.

(*Boletín de Administración militar, núm. 135, página 4.*)

R. O. DE 23 DE AGOSTO DE 1859.

Dispone que corresponde el alistamiento y sorteo al pueblo en que por mas tiempo haya permanecido un mozo con arreglo á la ley. (C. L. *tomo 81, pag. 365.*)

R. O. DE 5 DE DICIEMBRE DE 1859.

Ordena que los mozos huérfanos de padre y madre entren en sorteo en el pueblo de mayor residencia del último de sus padres fallecidos, durante los dos años anteriores al alistamiento. (C. L. *tomo 82, pag. 369.*)

R. O. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Que caso de fallecimiento de los padres que adoptasen niños de la inclusa, deben ser incluidos estos mozos en la población donde exista aquella. (C. L., *tomo 86, pag. 536.*)

R. O. DE 15 DE FEBRERO DE 1862.

Declara que cuando el padre de un mozo se halla ausente de la Península por largo tiempo, se atiende á la residencia de la madre para el alistamiento del hijo.—(*Gaceta del 22.*)

R. O. DE 19 DE MAYO DE 1864.

Dispone que cuando se entre en suerte antes de la edad por cualquier causa, no exime al mozo de ser incluido en el sorteo que le corresponda.

(Gob.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto

del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, á pesar de que espuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la Ley de Reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al art. 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de 20 años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo, se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte, un mozo que antes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en su consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado, al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mencion de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segun el art. 45, para escluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado

suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad conforme á lo prescrito en los arts. 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto, no debe accederse á la exclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia, por el que declaró soldado al referido José Roman Romero; siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, etc. Madrid 19 de Mayo de 1864.  
—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(*Gaceta del 29 de Mayo.*)

R. O. DE 22 DE JUNIO DE 1864.

Resuelve el caso de un mozo hijo de padre francés que optó por la nacionalidad española, disponiendo sea incluido en el alistamiento.—(C. L., tomo 91, pág. 907.)

R. O. DE 22 DE FEBRERO DE 1865.

Sobre un mozo que fué sorteado antes de la edad.

(GOB.)—Enterada la Reina(Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esa capital, en recla-



macion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia mandó tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864, al mozo José Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenia 19 años, fué entregado en Caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los articulos 13, 38, 45 y 75 de la Ley de Quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos *á quienes hubiere ya cabido la suerte de soldados*, aunque se hallen en alguno de los casos expresados en el mismo artículo:

Considerando que en consonancia con este y de acuerdo cón el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se dictó la Real órden circular de 31 de Julio de 1858, por la que se resolvió debia ser comprendido en el alistamiento para la quinta de 1857 un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para esta, contaba solo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas disposiciones no se hallan en contradiccion con el art. 13 de la Ley de reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser alistados, así como no lo están entre si los articulos 73 y 133, al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos faltos de talla ó inútiles por defecto fisico, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el Consejo provincial, *aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad*, pues la forma en que debe cumplirse el citado artículo 13 se halla determinada en otros de dicha ley:

Considerando que tampoco está el art. 38 en contradiccion con el 45, el cual, para excluir del alistamiento á un mozo que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indis-

pensable que haya sido sorteado despues de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, segun prescribe el art. 38, por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ningun caso su exclusion:

Considerando que la Real órden circular de 19 de Mayo último se refiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38:

Considerando que José Garrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndole por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del art. 38, y de la Real órden aclaratoria de 31 de Julio de 1858:

Considerando que si bien el art. 75 de la ley, previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean exceptuados del servicio, *aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados*, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma ley:

Considerando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derecho, segun los cuales se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto:

Considerando que declarado José Garrigues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestó contra este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo;

S. M., oído el Consejo de Estado en seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolución á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden etc. Madrid 22 de Febrero de 1865.  
—(*Gaceta del 2 de Marzo.*)

R. O. DE 23 DE ABRIL DE 1872.

Resuelve el caso de un mozo sobre el que existía duda acerca del pueblo en que debía sufrir la suerte, por ignorarse donde habia residido mas tiempo el padre, y dispone sea alistado en aquel punto que haya ejercido el derecho electoral.  
(*Consultor de Ayuntamientos 10 de Junio de 1872.*)

R. O. DE 30 DE ABRIL DE 1878.

Resuelve entre otros casos que los mozos cuyo alistamiento se solicitase terminado el plazo legal, ó fuesen habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion deben tenerse presentes para el reemplazo próximo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentasen.  
(*Gaceta de 15 de Mayo.*)

### EXENCIONES Y ESCEPCIONES.

Casos prácticos de pobreza, como debe entenderse ésta, hijos, hermanos únicos huérfanos, impedimentos físicos, viudas etc. etc.

R. O. DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resuelve el caso de un mozo declarado exento por

ser hijo de padre pobre é impedido, teniendo otro hermano en el servicio, y dispone se le declare soldado en atencion á que su hermano, optó por el ascenso que le correspondia en el ejército en vez de la licencia absoluta que se le concedia. (C. L. tomo 68 pág. 548.)

R. O. DE 9 DE JULIO DE 1857.

Relativa á la exencion que alega un mozo considerado como hijo único de viuda pobre que tiene otro en el ejército y dispone que los fundamentos de esta resolucion sirvan de regla general para los casos análogos. (C. L. tomo 73 pág. 27.)

R. O. DE 14 DE OCTUBRE DE 1857.

(GOB.)—Determina que subsiste exencion legal para aquellos mozos que sostienen como hijos únicos á sus padres pobres ó impedidos, aun cuando estos últimos tengan adoptado un expósito. (C. L. tomo 74 pág. 60.)

R. O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1857.

Determina que al mozo que trate de esceptuarse por mantener uno ó mas hermanos huérfanos con arreglo al párrafo 10 de la ley de 30 de Enero de 1856, no se le exija la cualidad de hermano único. (C. L. tomo 73 pág. 124.)

R. O. DE 10 DE AGOSTO DE 1858.

Determina, que para los efectos de la ley de quintas la palabra hijo se entiende siempre con referencia al varon, pues las hembras no deben tomarse nunca en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único. (C. L. tomo 77 pág. 117.)

R. O. DE 7 DE OCTUBRE DE 1858.

Que gozan de escepcion los mozos que mantienen

á una hermana huérfana y pobre aunque sea ilegítima. (C. L. *tomó* 78 *pag.* 19.)

R. O. DE 5 DE JULIO DE 1859.

Dispone que al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, se tengan presentes las utilidades que la persona de que se trate, obtenga como propietario y como colono.

(GOB.)—«A consecuencia de lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único de padre impedido y pobre, á Juan Roque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y los Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono, sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas Corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica, habria que declarar pobres á las personas que, sin bienes propios, gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.»

De Real orden, etc. Madrid 5 de Julio de 1859.—  
(T. 81 de la C. L.. *página* 51.)

R. O. DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1859.

(GUER.)—Hace estensivos á las Milicias provinciales los beneficios de la R. O. de 23 de Diciem-

bre de 1858, sobre exenciones á los que se hallan sirviendo. (C. L. tomo 82 pág. 192.)

R. O. DE 30 DE ENERO DE 1860.

Resuelve que ganando 8 reales diarios la viuda, madre de hijo único, no puede considerársela como pobre, no debiendo por tanto quedar esceptuado del servicio de las armas el mozo que por este concepto presentase exencion legal. (C. L. tomo 83 pág. 60)

R. O. DE 31 DE ENERO DE 1860.

Declarando que cuando un mozo tenga otro hermano sufriendo condena mayor de seis años aunque se halle próximo á extinguirla, no por eso pierde el derecho de ser reputado como hijo único de viuda en el acto del llamamiento y declaracion de soldados. (C. L. tomo 83 pág. 62.)

R. O. DE 29 DE FEBRERO DE 1860.

Declara que son huérfanos para los efectos de la Ley, los hermanos unilaterales ó de padre que murió y cuya madre ó madrastra es pobre.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Juan Serna, en solicitud de revocacion del acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocencio Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros, en el reemplazo del año último para el Ejército:

Visto el párrafo décimo del 76 de la ley de quintas vigente, por el que se exceptúa del servicio militar al hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad declarando que serán considerados como huérfanos, para la aplicacion de este

artículo, los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido 17 años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata, alegó en tiempo oportuno la excepción contenida en el citado párrafo 10.º del art. 76, habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de 17 años; y á su madrastra viuda y pobre, y que por más que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias expresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicación de la excepción indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendía ninguna de las exenciones contenidas en el referido art. 76, porque los expresados hermanos tenían madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre; sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la *segunda parte* del citado párrafo 10.º cuya disposición es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar al referido Inocente Fernandez, comprendido en la excepción que expresa el citado párrafo 10 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, mandando en su consecuencia, que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M., que esta resolución se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real ór len, etc. Madrid 29 de Febrero de 1860.  
—(C. L., tomo 83, pág. 152.)

R. O. DE 29 DE MARZO DE 1860.

Resuelve que debe declararse exceptuado del servicio el hijo único de viuda pobre á quien mantiene, aun cuando esta implore la caridad pública.—(C. L., tomo 83, pág. 255.)

R. O. DE 31 DE MARZO DE 1860.

Que se conceptúe con exencion al hijo de madre pobre á quien mantiene, siempre que el padrastro, marido de aquella, no pueda mantenerla por razon de su edad ó achaques.—(C. L., tomo 83, pág. 258.)

R. O. DE 2 DE ABRIL DE 1860.

Que á los mozos que hayan sido prófugos no corresponde la exencion de hijos únicos de padre sexagenario ó inútil ó de madre viuda y pobre.—(C. L., tomo 83, pág. 263.)

R. O. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1860.

Resuelve que la exencion de hijo único de viuda pobre alcanza á aquel mozo que tuviese otro hermano sirviendo en la Armada como matriculado de mar, pero únicamente en el caso de servir este la plaza de tal por cubrir el cupo al tocarle suerte de soldado, pues ya nõ es tal voluntario, sino soldado del sorteo de su referencia.—(C. L., tomo 84, pág. 424.)

R. O. DE 11 DE FEBRERO DE 1861.

Declara que si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerársele hijo único, aunque con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto



hasta dejarla reducida á menos tiempo de seis años.

(GOB.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madri-dejos en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos 3.º del art. 76, y 4.º de la regla 1.ª del 77 de la Ley vigente de Reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos, debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que extinguir, puesto que en el párrafo 3.º del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que, rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo 4.º de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de quince dias que para que sea admisible señala el art. 136 de la misma ley;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general, que los indultos no

deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion, y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se haya rebajado esta por indulto hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real orden etc. Madrid 11 de Febrero de 1861.  
—(C. L., T. 85, pág. 166.)

R. O. DE 8 DE JULIO DE 1861.

Declara que no destruye la cualidad de hijo único el tener madre casada en segundas nupcias y de sus resultas un hijastro, siempre que el mozo reuna las demás condiciones que exige la Ley.  
(C. L., tomo 86, pág. 71.)

R. O. DE 15 DE AGOSTO DE 1861.

Que es aplicable la exencion de hijo único de padre pobre y sexagenario, al mozo casado que lo mantiene y auxilia.

«Enterada la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido por Vicente Nadal y Seguí, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Tollos:

Visto el párrafo 1.º, art. 76 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepcion alegada, puesto que ni por su estado dejó de

atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competirle dicha excepcion, cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepcion, el que se hubiere escriturado entre la familia poner al mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podria producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que le contrajeron:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M., disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos semejantes.—(*Gaceta del 24.*)

R. O. DE 11 DE FEBRERO DE 1863.

Dispone que puede interponer (si la tiene) exencion legal el mozo que tenga un hermano voluntario en el ejército, siempre que este último dejase de ser tal voluntario, por haberle comprendido servir plaza por el cupo de su respectivo reemplazo.—(*Gaceta del 25.*)

R. O. DE 24 DE DICIEMBRE DE 1865.

Determina el valor que han de tener las tasaciones.

periciales sobre el resultado de los amillaramientos y repartos, para poder estimar si los padres de los mozos son ó no pobres.—(*Gaceta de 6 de Enero de 1866.*)

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1870.

Relativo á las exenciones que sobrevengan estando en el servicio de las armas.—(*Gaceta del 28.*)

ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Sobre invalidacion de exenciones despues de hecha la declaracion de soldados.—(*Gaceta del 13.*)

R. O. DE 21 DE DICIEMBRE DE 1870.

Señala lo que debe hacerse con los quintos que se hallen comprendidos en la ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural.—(*Gaceta núm. 326.*)

R. O. DE 16 DE FEBRERO DE 1871.

Que cuando un mozo sostiene una hermana huérfana que fué abandonada por otro hermano tiene derecho á la escepcion que previene la ley aun cuando no haya trascurrido un año desde que la auxilia.—(*Gaceta de 17 de Abril.*)

ORDEN DE 8 OCTUBRE DE 1874.

GOB. Que los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos para el trabajo se hagan como los de los mozos.—(*Gaceta del 16.*)

ORDEN DEL GOBIERNO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1874.

Disponiendo que en el caso de que existan tres mozos hermanos en el llamamiento de la reserva creada por el Decreto de 18 de Julio, se espida al mayor certificado de libertad.—(*Boletin de A. M. año de la fecha, pág. 400.*)

ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1875.

Resuelve el caso de un mozo soldado de la 3.<sup>a</sup> Reserva que alegó mantener á su madre viuda y pobre y á dos hermanos (uno menor de 17 años), y se le declara esceptuado del servicio, á pesar de tener un hermano mayor que en la Reserva anterior se libertó por mantener á una hermana y á su abuelo pobre y sexagenario.—(*Gaceta de 20 de Febrero.*)

R. O. DE 19 DE OCTUBRE DE 1875.

Concede exencion condicional y sin perjuicio de tercero á un mozo operario de las minas de Almaden a pesar de no haber dado todos los jornales que la Ley exige.

(GOB.)—..... La Comision extraordinaria de quintas ha examinado el expediente promovido por Luis Molina Gomez, mozo adscrito al primer reemplazo de 1875 por el cupo de Fuente-Ovejuna, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Córdoba lo declaró soldado, desestimando la pretension que presentó en tiempo.

Este mozo, el dia de la declaracion de soldados, alegó que se hallaba comprendido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del caso quinto del art. 74 de la Ley de reemplazos, una vez que trabajaba en las minas de Almaden, en que dió 100 jornales en 1874, pues aunque el presente año no prestó igual número de dias de trabajo, fué por haberse anticipado el llamamiento.

La Corporacion municipal lo declaró soldado, concediéndole un plazo para presentar pruebas ante la Comision provincial.

Esta Corporacion lo confirmó por no justificar el mozo haber dado los jornales que exige el párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 76 á los trabajadores forasteros.

Obra en el expediente una certificacion, de la

que resulta que el mozo en cuestion dió en 1874 104 jornales y en Febrero del presente año 8.

Contra este acuerdo se alza para ante V. E. el interesado, manifestando que en las minas no se admiten operarios menores de 18 años, y que siendo este llamamiento extraordinario, no ha podido cumplir los 100 jornales del segundo año, como cumplió los del primero.

El Ayuntamiento en su informe expone que es cierto lo alegado por el mozo, y la Comision provincial que se atuvo á la Ley.

La Comision extraordinaria de quintas de este Consejo, visto el párrafo 2.º del caso 5.º del art. 74 de la Ley de reemplazos, cree que la Comision provincial de Córdoba aplicó bien esta prescripcion al desestimar la exencion alegada, y que por lo tanto debe confirmarse el fallo apelado.

Pero la Comision, reproduciendo lo expuesto en el expediente promovido por Eduardo Cuellar, quinto por el cupo de Villacañas (Toledo), opina que debe eximirse del servicio de las armas á este mozo y á todos los que se encuentren en su caso, con la condicion de que dentro de los dos primeros años llenen los requisitos de la Ley; entendiéndose que han de continuar sujetos al trabajo de las minas hasta cumplir la edad de 30 años.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden etc. Madrid 19 de Octubre de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.—(*Gaceta de 19 de Noviembre.*)

R. O. DE 15 DE ENERO DE 1876.

Deroga el párrafo 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, sobre exenciones ocurridas con posterioridad á la declaracion de soldados.—(*Gaceta de 6 de Febrero.*)

R. O. DE 9 DE FEBRERO DE 1876.

Declara exento á un mozo que mantenía á cuatro hermanos huérfanos de padre, á pesar de tener otro hermano mayor de 17 años, en atención á haber probado que este atendía al sostenimiento de la madre viuda y pobre.—(*Consultor de Ayuntamientos de dicho año, pág. 59.*)

R. O. DE 26 DE JUNIO DE 1876.

Determina que no puede declararse viuda á la que se casó canónicamente mientras estuvo en vigor la Ley de 18 de Junio de 1870, sin inscribir su matrimonio en el registro civil.—(*Gaceta de 29 de Julio.*)

R. O. DE 22 DE AGOSTO DE 1876.

Determina que no se tenga por pobre á la madre que posea una renta líquida diaria mayor de 75 céntimos de peseta.—(*Gaceta de 6 de Setiembre.*)

R. O. DE 19 DE DICIEMBRE DE 1876.

(GOB.)—Declara que cuando un mozo fuese incluido en dos pueblos, debe ser atendida y tramitada la exención que alegó en uno de ellos si lo hubiese hecho oportunamente.—(*Gaceta de 12 de Enero de 1877.*)

R. O. DE 6 DE MAYO DE 1878.

Declara, que el Alférez que sirve en el ejército, aunque entrase en el servicio por su suerte, no proporciona al hermano la excepción 11 del artículo 76 de la Ley de 30 de Enero de 1856.—(*Gaceta del 15.*)

R. O. DE 10 DE JUNIO DE 1878.

Cuando dos hermanos concurren á una misma

quinta y el primero es corto de talla, queda como soldado de la reserva, pero no libra al otro hermano, pues para ello debería haber tenido la medida legal y haber ingresado en el ejército activo. (*Gaceta del 21.*)

### SUPLENTEs,

pendientes de observacion, recurso pendiente, prófugos y mozos no alistados en sorteos anteriores.

R. O. DE 9 DE JULIO DE 1852.

(GUERRA)—Que para los efectos de que un suplente ingrese ó no en el ejército, por razon de una condena del mozo que le cupo la suerte, deben atenderse á la clasificaci3n de ella y no á su duracion.—(*C. L. tomo 56, pág. 310.*)

R. O. DE 4 DE OCTUBRE DE 1856.

Previene que no sean destinados á cuerpos hasta terminar el tiempo prefijado, los quintos que se hallen en Caja con recurso pendiente.—(*C. L. tomo 70, pág. 34.*)

R. O. DE 26 DE MARZO DE 1858.

Confirma la Real 3rden de 26 de Marzo de 1855 que dispone que los *suplentes* de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que aquellos mozos cuyas plazas sirven han cubierto las que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion.—(*C. L. tomo 75, pág. 379.*)

R. O. DE 1 DE ABRIL DE 1860.

Previene que no se destinen á cuerpos mientras



no recaiga fallo definitivo á los mozos pendientes de observacion.—(C. L. tomo 83, pág. 261.)

R. O. DE 28 DE FEBRERO DE 1861.

Dicta varias disposiciones para evitar perjuicios á los mozos que suplen otros ausentes.—(*Consultor* pág. 129, núm. 17.)

R. O. 24 DE ABRIL DE 1861.

Declarando que son prófugos los mozos que se fugan de las Cajas estando de observacion, por cuanto hasta su entrega definitiva en ella, no pueden ser calificados de desertores.—(*Gaceta del 29.*)

R. O. CIRCULAR DE 9 DE DICIEMBRE DE 1861.

Que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas.—(*Gaceta del 13 de Diciembre.*)

R. O. DE 31 DE JULIO DE 1863.

(GUERRA).—Que los quintos pendientes de observacion no sean admitidos en Caja como soldados recibidos por cuenta del cupo de la provincia, si no interinamente como quintos en observacion facultativa.

R. O. DE 3 DE ENERO DE 1873.

Relativa á la indemnizacion que los prófugos deben á los suplentes.—(*Gaceta del 12.*)

R. O. DE 18 DE OCTUBRE DE 1875.

Que no esceda de veinte dias el plazo que se conceda á los mozos que ingresan con recurso pendiente para esperar en las Cajas su resultado.—(*Boletin de A. M. año de la fecha pág. 332.*)

R. O. DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1875.

Los quintos suplentes que les toque la suerte de servir en Cuba, lo verifiquen hasta que se presente el individuo á quien suplen.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 359.*)

R. O. DE 20 DE JULIO DE 1876.

Dispone que los soldados que sirviendo como suplentes sean designados por la suerte para servir en Ultramar, no sean baja en sus cuerpos ni ingresen en los depósitos de embarque hasta que por el Ministerio de la Guerra se resuelva en cada caso lo que haya de hacerse.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 227.*)

R. O. DE 30 DE ABRIL DE 1878.

Resuelve:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurrieron á los alistamientos y que no hayan sido acogidos á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las disposiciones que sobre ellos hay dictadas.

2.º Los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de 1877 y 1878 se haya solicitado ú ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, previo el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la Ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del art. 13 de la misma Ley, tenerse presentes para

el próximo reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.»

Y se ordenó también que esta resolución *sirviera de regla general.*—(*Gaceta de 15 de Mayo.*)

R. O. DE 16 DE JULIO DE 1878.

Confirmando un fallo de la Comisión provincial de Ciudad-Real que declaró soldado á un mozo que alegó ser hijo de padre á quien mantenía y á más un hermano como recluta disponible escedente de cupo, resuelve que esta exención puede valer cuando sea llamado á activo el recluta disponible escedente de cupo, pues para aplicarle la exención que señala la Ley de 1856, como su hermano sirviendo en *reserva* era preciso que este hubiese servido ya los cuatro años en activo.—(*Gaceta de 9 de Agosto.*)

## SUSTITUTOS, SUSTITUIDOS Y CÁMBIOS DE NÚMERO.

---

R. O. DE 9 DE MAYO DE 1859.

Cuando un sustituto que sirva en activo fuese declarado soldado de la reserva por su suerte (1), pasará á dicha situación, ingresando en activo el sustituido, el cual, si hubiese inutilidad física, la espondrá ante la autoridad militar ó el cuerpo á que sea destinado, siendo admitido si fuese útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo.—(*C. L., tomo 80, pág. 164.*)

R. O. DE 30 DE SETIEMBRE DE 1861.

Determina que á la Autoridad militar corresponde

---

(1) Se refiere á las reservas organizadas anteriormente y no á las actuales, cuya organización es distinta.

la admision de sustitutos concedida por gracia especial.—(C. L., tomo 86, pág. 317.)

R. O. DE 31 DE OCTUBRE DE 1862.

Se autorizan las sustituciones por cambio de número.—(*Boletin de A. M.*, núm. 357, pág. 4.)

R. O. DE 29 DE JUNIO DE 1864.

Determina el tiempo para exigir responsabilidad á los sustituidos cuando deserten los sustitutos.—(*Gaceta de 21 de Julio.*)

R. O. DE 31 DE OCTUBRE DE 1865.

Que á todo mozo que teniendo pendiente recurso de alzada sobre el fallo del Consejo provincial, y obtuviese un resultado negativo, se le permita la admision de sustituto, previos los requisitos legales, siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes á contar desde el dia en que le fuese notificada la negativa.—(*Gaceta de 25 de Noviembre.*)

R. O. DE 1.º DE MAYO DE 1866.

Determina la responsabilidad que puede corresponder por desercion de los sustitutos del Ejército.—(*Gaceta del 17.*)

R. O. DE 27 DE AGOSTO DE 1867.

Determina que los Consejos provinciales no admitan por sustituto á ninguno de los sargentos despedidos del ejército, ni á los que habiendo cumplido su tiempo de servicio en él no hayan obtenido permiso para continuar sirviendo.—(*Consultor de Ayuntamientos del año 1867 pág. 299.*)

ORDEN DE GUERRA 1.º JULIO 1869.

Inserta la comunicada en 14 de Junio por el Minis-

terio de la Gobernacion respecto á la admision de sustitutos que se presentan á la Diputacion provincial.—(*Boletin de A. M. pág. 307.*)

R. O. DE 20 DE ENERO DE 1873.

Prohíbe la admision de ningun sustituto para Ultramar sin que se presente una persona que responda de él bajo todos conceptos.—(*Boletin de A. M. año de la fecha pág. 32.*)

R. O. DE 30 DE ENERO DE 1877.

Determina la tramitacion que ha de observarse para expedir licencias ilimitadas ó certificados de libertad á los individuos que se sustituyan en el servicio.—(*Boletin de A. M. año de la fecha página 7.*)

R. O. DE 17 DE ABRIL DE 1877.

Concede á un sargento sustituir á un hermano suyo, conservando su empleo y antigüedad, declarando esta resolucion regla general para casos análogos.—(*Boletin de A. M. año de la fecha pág. 150.*)

R. O. 17 JUNIO 1877.

Deroga la R. O. de 4 Noviembre 1875 sobre admision de sustitutos para Ultramar.—(*Boletin de A. M. año de la fecha pág. 184.*)

R. O. 30 OCTUBRE 1877.

Previene que no se admitan sustitutos mas que en la forma que determina el R. D. de 22 del mismo mes.—(*Boletin de A. M. pág. 399 año de la fecha.*)

R. O. 14 DICIEMBRE 1877.

Declara que los individuos procedentes de reemplazos anteriores á la ley de 10 de Enero de 1877, pue-

den sustituirse con arreglo á la R. O. de 5 Marzo 1876.—(*Boletín de A. M. año de la fecha página 439*).

R. O. 8 ABRIL 1878.

Declara que pueden ser sustitutos de reclutas, por cambio de situacion, los individuos ó quienes corresponde pasar á la Reserva, aunque por circunstancias especiales continuen en activo.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 128*).

R. O. 2 JUNIO 1878.

Autoriza que los reclutas destinados á ultramar puedan solicitar y obtener cambio de situacion y destino con soldados en activo, licencia ilimitada ó reserva hasta que se disponga la concentracion para el embarque, en vez de los dos meses de plazo que la Ley les señala á contar desde la declaracion de soldados.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 170*).

## REDENCIÓN Y REDIMIDOS Á METÁLICO.



R. O. 21 FEBRERO 1856.

(Gob.) Mandando devolver los 6.000 rs. á los suplentes que se redimieron á metálico, en el caso de presentarse los mozos por quienes debieron cubrir plaza.—(*C. L. tomo 67, pág. 261*).

(1) R. O. 14 SETIEMBRE 1858.

Siempre que un mozo tenga que ingresar en activo

---

(1) Hacemos mencion de esta R. O. aun cuando hoy no existen las milicias provinciales á que hace referencia, por si en el dia de mañana se crearan de nuevo ú ocurriere algun caso práctico que por analogia se pueda aplicar esta resolucion.

por haber sido llamado su sustituto á servir en las milicias provinciales, le será admitida la redencion á metálico á prorata del tiempo que le reste servir en el ejército activo.—(C. L. tomo 77 pág. 222.)

R. O. 27 OCTUBRE 1858.

Relativa á los mozos que quieren redimir en metálico el tiempo que les queda servir, por haber sido declarado soldado de milicia provincial el sustituto que pusieron.—(C. L. tomo 78. pág. 85.)

R. O. 5 JUNIO 1860.

Que aquellos mozos que sirvieren personalmente en el ejército mientras duró el recurso de exencion legal, y que resuelto este negativamente se redimiesen en metálico, no tienen derecho á que se les deduzca á prorata la parte alicuota de la cuota que tienen que satisfacer, sea cual fuese el plazo que permanecieren en las filas.—(C. L. tomo 83 pág. 243.)

R. O. 27 FEBRERO 1861.

Determina el modo y punto en que deben esperar el certificado de libertad los mozos que rediman la suerte de soldados, según que esten ó no elegidos para cuerpos, y ya se hallen todavía en la provincia á que pertenezca la Caja en que tuvieron ingreso ó fuera de ella.—(*Gaceta de 24 de Marzo.*)

R. O. 17 MARZO 1875.

Que se admita la redencion á metálico, aun fuera del plazo marcado á los mozos que fueron condicionalmente al servicio, en el caso que aclara la presente Real orden.—(*Gaceta de 2 de Abril.*)

R. O. 31 MAYO 1875.

Disponiendo que pueden aplicarse á la redencion de otros individuos las sumas que deben ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que estos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitarlo presenten la carta de pago respectiva y la órden que les declare con derecho á dicha devolucion; siendo circunstancia precisa para que esto pueda verificarse que el ingreso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.—(*Gaceta de 2 de Junio.*)

R. O. 14 ENERO 1876.

Se niega á un mozo la devolucion del importe de su redencion, á pesar de haber sido declarado exento del servicio despues de la entrega en metálico del mismo, y de haber interpuesto exencion legal; en atencion á que no la alegó ante el Ayuntamiento ni ante la Comision de Caja cuando fué declarado soldado, pues que manifestó que nada tenia que alegar.—(*Gaceta de 11 de Febrero.*)

R. O. 16 JUNIO 1876

Resolviendo que el importe de la redencion debe ser devuelto al mozo redimido, prévias las formalidades consignadas en el art. 154 (hoy 193) de la ley de reemplazos, sin entrar en consideracion acerca de la persona á quien pueda pertenecer dicha suma, ni si la redencion debe considerarse como una donacion revocable ó irrevocable, hecha por el que redime á favor del redimido, puesto que la decision de estas cuestiones pertenece á los Tribunales ordinarios, donde los interesados pueden acudir en apoyo de los derechos que crean asistírlas.—(*Gaceta de 1.º de Agosto.*)



## RECLUTAS DISPONIBLES.

R. O. DE 26 DE MARZO DE 1878.

Dispone la devolución á un mozo de 2.000 pesetas que habia entregado para redimirse siendo suplente, por haber sido despues declarado recluta disponible, y declara que sin perder el derecho á redencion, sirva esta Resolucion de regla general.

(GOB.)—Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Eduardo Ozal, á nombre de Gerardo Bonilla y Carvajal, quinto del último reemplazo por el cupo de Ocaña, pidiendo la devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Eduardo Ozal, á nombre de Gerardo Bonilla Carvajal, quinto por el cupo de Ocaña, provincia de Toledo, en el reemplazo de 1877, solicita que se le devuelvan 2.000 pesetas que entregó para redimirse del servicio militar activo.

Expone el interesado que habiendo obtenido el núm. 43 en el sorteo, le declaró soldado el Ayuntamiento en atencion á que los números anteriores fueron exceptuados del servicio: que el 20 de Junio último entregó en la Caja de la Administracion económica 2.000 pesetas para su redencion, y que la Comision provincial declaró útiles y por tanto soldados á los mozos que obtuvieron números anteriores al suyo, quedando él fuera del cupo señalado al pueblo.

De la carta de pago que se acompaña aparece

comprobado que el 20 de Junio se hizo efectiva la cantidad indicada, expresando que tenia por objeto redimir del servicio militar al recurrente, quinto por el cupo de Ocaña, núm. 43.

La Comision provincial informa que el 21 de Junio ingresaron en Caja 25 mozos que correspondieron á la villa de Ocaña para el Ejército activo en el reemplazo de 1877, siendo en el mismo dia declarado excedente de cupo Gerardo Bonilla y Carvajal, por tener número mas alto que los correspondientes á los referidos soldados, y estar comprendido entre los que habian de recibir licencia ilimitada, remitiéndose su filiacion con la de los demás individuos de esta clase al Comandante de la Caja, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 21 de Mayo último.

Añade dicha Comision que siendo obligatorio el servicio militar para todos los españoles que tengan la edad que previene la Ley de 10 de Enero de 1877, según se dispone en su art. 1.º, y teniendo en cuenta además un telégrama de V. E. de 21 de Junio de dicho año, en que autoriza la redención á metálico, lo mismo á los mozos del contingente activo que á los excedentes con licencia ilimitada, entendia que el interesado debia ser considerado como redimido en vista de su carta de pago, y por lo tanto no procede la devolucion de las 2.000 pesetas que se solicita.

El Gobernador al informar manifiesta que se halla en un todo conforme con lo expuesto por la Comision provincial, entendiendo por tanto que no debe accederse á la pretension.

Por último, se acompaña copia de una orden de la Direccion general de Política y Administracion, en que dispone que pueden redimirse á metálico, con arreglo á la Ley, lo mismo los mozos del contingente activo que los excedentes con licencia ilimitada.

Vistos los artículos 152, 153, y 154 de la Ley de reemplazos de 1856:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 12 de la Ley de 10 de Enero de 1877:

Vistos los artículos 10 y 11 de la Real orden de 21 de Mayo del propio año:

Considerando que si bien con arreglo al art. 1.º de la segunda de las disposiciones citadas, es obligatorio el servicio militar para todos los españoles que tengan la edad señalada, no están en el mismo caso cuantos son llamados en cada año, por cuanto unos han de prestar el servicio activo, otros han de quedar en el concepto de reclutas disponibles, y otros en el de pertenecientes á la reserva por tiempo determinado á causa de no tener la talla legal:

Considerando que existe, por tanto, una notable diferencia en la condicion y obligaciones de los mozos llamados al servicio en cada reemplazo:

Considerando que cuando redimió su suerte el mozo Gerardo Bonilla y Carvajal era suplente para el servicio activo, y se propuso con la redencion no sufrir las inmediatas consecuencias de tal estado:

Considerando que habiendo sido posteriormente declarado soldado excedente, ó sea recluta disponible, dejó de pertenecer al servicio activo, variando de consiguiente la situacion que tenia al verificar la redencion:

Considerando, por tanto, que es de justicia acceder á la pretension entablada, pero en el concepto de que no por ello ha de eximirse al interesado de la responsabilidad que le alcanza como recluta disponible:

Considerando que si se diera distinta interpretacion á la Ley, habria entre otros inconvenientes el de que serian infructuosas, para los que las entablaran, las reclamaciones que los números posteriores que hubieren redimido su suerte hicieran contra las exenciones de números anteriores con el fin de no pertenecer al servicio activo:

Considerando que si á los mozos que se hallan en el caso de Gerardo Bonilla no se devolviera la cantidad entregada, podria llegar ocasion en que el Ejército tuviera, además del precio recibido, un soldado en lugar del quinto que se redimió, dada la posibilidad de que sean llamados al servicio activo los reclutas disponibles:

La Seccion opina que procede devolver á Gerardo Bonilla y Carvajal la cantidad de 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio activo; pero entendiéndose que el interesado debe quedar en la clase de reclutas disponibles, á cuyo efecto procede que se le recoja la licencia absoluta, sin que por ello se entienda que ha perdido el derecho de redimirse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia en que fuere llamado al servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(*Gaceta del 31.*)

(1) R. O. 27 MAYO 1878.

Declara que los reclutas disponibles tienen el derecho de ingresar en la Caja y batallon de la provincia en que residan. (*Boletin de A. M., año de la fecha, pág. 164.*)

R. O. 16 JULIO 1878.

Dispone que no pueden hacer valer las exenciones legales que pudieran en caso contrario alegar los hermanos de los mozos *excedentes de cupo ó re-*

---

(1) No lo consigna la nueva Ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

*clutas disponibles*, mas que en el caso de ser estos llamados al servicio activo.—(*Gaceta de 9 Agosto.*)

## ÚTILES CONDICIONALES.

R. O. 30 JUNIO 1877.

Resuelve la forma en que han de ser agregados á cuerpo los mozos útiles condicionales del actual llamamiento á quienes toque pasar á Ultramar.—(*Boletín de A. M., año de la fecha, pág. 187.*)

R. O. 3 SETIEMBRE 1877.

Determina el procedimiento que ha de observarse á la terminacion de los expedientes respectivos con los reclutas destinados á Ultramar agregados á los cuerpos de la Península, por haber sido considerados útiles condicionales.—(*Boletín de A. M., año de la fecha, pág. 350.*)

R. O. 18 FEBRERO 1878.

Declara que los que ingresen en las filas en concepto de útiles condicionalmente, tienen derecho á los mismos goces que los que no ingresan con esta cláusula.—(*Boletín de A. M., año de la fecha, pág. 32.*)

R. O. 3 ABRIL 1878.

Dispone que cuando resulten inútiles para el servicio los mozos declarados condicionalmente útiles, corresponde á las Diputaciones entregar los suplentes respectivos únicamente en el caso de resultar la inutilidad por distinta enfermedad de la alegada ó de la que causó la declaracion condicional.—(*Gaceta del 17.*)

### CONDENADOS Á PRESIDIO,

Fijo de Ceuta y mozos que delinquen despues de sorteados.

R. O. 14 JULIO 1859.

Resuelve que el quinto condenado por sentencia judicial sirva su plaza en el ejército extinguida aquella, y que sea baja el suplente correspondiente.—(C. L., tomo 81, pág. 139.)

R. O. DE 12 DE JULIO DE 1860.

Con motivo de hallarse estinguendo condena un mozo cuando fué declarado quinto, se omitió el ser tallado y reconocido; al cumplir é ir á ingresar en el ejército resultando inútil aquel, se negó la Autoridad militar á admitirlo, y la Diputacion por su parte tambien se negó á su vez á tallarlo. Con este motivo se resuelve, que se proceda por la Diputacion á la talla y reconocimiento y que si resultase inútil, que sea llamado el suplente á quien corresponda; previniendo sirva este caso para cuantos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo. (C. L. tomo 81 pág. 73.)

R. O. DE 15 DE AGOSTO DE 1860.

Resolviendo que, para los efectos de la ley de reemplazos, no se entienda que sirve personalmente en el Ejército un mozo que se halle condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño en virtud de condena impuesta en Consejo de Guerra. (C. L. tomo 84 pág. 156.)

R. O. DE 31 DE MAYO DE 1861.

Prohibe sean admitidos como sustitutos los licenciados del Fijo de Ceuta.

Excmo Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), el que individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta., al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo, que no se admitan en las Cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata, se les ponga como última nota en sus licencias absolutas, la de que estas no servirán para los efectos del párrafo 3.º del art. 139 de la Ley de Reemplazos vigente.

De Real orden etc. Madrid 31 de Mayo de 1861.—  
(G. L. tomo 85, pág. 458.)

R. O. 25 SETIEMBRE 1861.

Dispone que cuando un mozo delinque despues de ser declarado soldado, no debe llamarse en su lugar al suplente. (*Boletin de A. M. número 276 pág. 6.*)

R. O. DE 25 DE OCTUBRE DE 1861.

Determina los casos en que deben admitirse á los pueblos los voluntarios que sufren condena en el Fijo de Ceuta.

(GUER.)—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Julio último, en consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo

de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta, se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la Ley de Reemplazo; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar después de cumplido el mencionado tiempo y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atención á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

Madrid 25 de Octubre de 1861.—(T. 86 de la C. L., pág. 399.)

R. O. DE 15 DE SETIEMBRE DE 1862.

Que no estan exentos del servicio militar los mozos que habiendo sufrido condena criminal hubiesen obtenido indulto por haber contraido méritos especiales.—(*Gaceta del 16.*)

R. O. DE 29 DE MAYO DE 1863.

Dispone que el que se halle sufriendo una condena, debe ser medido ante el Consejo provincial del punto donde reside; y le previene que en aquel acto debe alegar cuantas escepciones ó reclamaciones tenga que hacer.—(*Gaceta del 5 de Junio.*)

R. O. DE 11 DE SETIEMBRE DE 1863.

Que los quintos confinados en Establecimientos penales deben ser filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial si bien no se les contará el tiempo de servicio hasta que licenciados del Establecimiento penal ingresen personalmente en el ejército.—(*Gaceta del 19.*)



R. O. DE 30 DE SETIEMBRE DE 1863.

Sobre lo que debe hacerse despues de tallados y reconocidos los mozos destinados en Establecimientos penales.—(*Boletin de A. M. pág. 469.*)

R. O. DE 26 DE AGOSTO DE 1864.

Dispone que deben pasar la observacion en los hospitales de los Presidios los quintos que estando sufriendo condena deban sujetarse á aquella.

R. O. DE 4 DE AGOSTO DE 1865.

Dispone que los individuos licenciados procedentes del Fijo de Ceuta, que hubiesen observado una conducta ejemplar, pueden ingresar en el ejército como sustitutos ó reenganchados.

(GOB.)—«Tomando en consideracion la Reina (que Dios guarde), lo propuesto por V. E. en escrito de 12 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en acuerdo de 4 del actual; se ha servido modificar la Real órden de 13 de Mayo de 1861, en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposicion gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse constar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas del ejército, ya como sustitutos, ó ya como reenganchados, con opcion á premio pecuniario.»

De Real órden, etc. Madrid 4 de Agosto de 1865.  
—(*C. L. T. 91, pág. 263.*)

R. O. DE 25 DE AGOSTO DE 1866.

Relativa al reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun Establecimiento penal.

(GOB.)—«A fin de que se verifiquen sin demora los

actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la Ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856 excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.»

De Real orden, etc. Madrid 25 de Agosto de 1866.  
—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Gaceta del 3 de Setiembre.*)

R. O. 28 DE MAYO DE 1878.

Declara que los reclutas que se hallen sufriendo condenas y les toque servir en Ultramar, deben pasar al extinguirlas á los Cuerpos de disciplina de la provincia de Ultramar en que les correspondió prestar sus servicios.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 169.*)

### FALLOS DE LAS CORPORACIONES,

Protestas, reclamaciones, recursos de alzada, formacion de expedientes, etc. etc.

R. O. DE 29 DE ENERO DE 1857.

Dictando varias disposiciones relativas á la instruccion de los expedientes de quintas que se remiten para resolver al Ministerio de la Gobernacion.—(*C. L. tomo 71 pág. 111.*)

R. O. 17 JULIO 1859.

Los fallos ó resoluciones de un reemplazo y las excepciones que los motivaron, no pueden reproducirse ni ser contradichas en las incidencias que traigan su origen de la misma quinta.—(C. L. tomo 81 pág. 292.)

R. O. 13 ENERO 1860.

Se refiere á la R. O. de 4 de Marzo de 1848, que establece reglas para las reclamaciones sobre quintas, y resuelve que sean admitidas aquellas que se eleven en queja de la conducta del Gobernador por negar indebidamente á los interesados ó entorpecerles el uso de su derecho.—(C. L. tomo 83 pág. 32.)

R. O. DE 4 DE MAYO DE 1860.

Que no se tramite recurso alguno que interpongan los mozos en los fallos que con respecto á inutilidad dicta el Consejo, si dicho fallo está conforme con el dictámen de los facultativos, pues que tan solo pueden admitirse aquellos recursos interpuestos por ser los fallos contrarios á dicho dictámen.—(C. L., tomo 83, pág. 420.)

R. O. DE 11 DE SETIEMBRE DE 1861.

Plazo de 60 dias para reclamar los interesados contra los fallos de los Consejos provinciales dictados antes de la R. O. de 29 de Agosto de 1857.—(Boletín de A. M., núm. 277, pág. 2.)

R. O. DE 10 DE JUNIO DE 1863.

Las reclamaciones y protestas que se presenten con arreglo á la ley de reemplazos, solo pueden ser utilizadas por los mozos que las interpongan, no pudiendo los demás hacer uso de ellas.—(Gaceta del 17.)

R. O. DE 7 DE MAYO DE 1864.

Instrucciones sobre la forma de tramitarse los expedientes dealzada en cuestiones de quintas.

(GOB.)—Al aproximarse el dia señalado para la entrega del contingente con que debe contribuir esa provincia para el reemplazo del presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar recuerde á V. S. y le encargue nuevamente, la mas exacta observancia de las disposiciones dictadas por las Reales órdenes de 29 de Enero de 1857, 30 de Marzo de 1860 y 6 de Mayo del año último, relativas al modo como han de instruirse los expedientes de reclamacion de que tratan los artículos 136 y 138 de la ley de reemplazos vigente. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M., prevenga á V. S.: 1.º Que segun se dispone en la Real orden de 17 de Agosto último, los Consejos provinciales exijan en todo caso la certificacion que expresa el art. 101 de la ley á los que hayan reclamado contra el fallo ó fallos de los Ayuntamientos, y la unan al expediente respectivo para remitirlo en su dia á este Ministerio, comprendiéndolo en el indice entre los números 4 y 5 del modelo circulado con fecha 30 de Marzo de 1860. 2.º Que cuando el interesado no presente la expresada certificacion ni el documento supletorio indicado en la citada Real orden de 17 de Agosto, pero conste en el expediente instruido por el Ayuntamiento que interpuso reclamacion en el tiempo y forma prescrito por el art. 100 de la Ley, pasará el Consejo provincial á ocuparse de la misma reclamacion, absteniéndose de verificarlo en cualquier otro caso. 3.º Los informes y copias de actas que deben pedirse á los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 137 de la ley, los reclamará V. S. dentro del preciso término de los tres dias siguientes á la presentacion de cada instancia, exigiendo de los

Alcaldes hagan constar la fecha en que reciben el oficio, notificándolo dentro de las 24 horas á los interesados, y devolviéndolo con las oportunas diligencias é informe á ese Gobierno de provincia, que los remitirá con el expediente debidamente instruido á esta Superioridad, dentro del preciso término de un mes, señalado en dicho artículo.

De orden de S. M.—Madrid 7 de Mayo de 1864.

R. O. DE 18 DE ABRIL DE 1865.

Que á los mozos que tengan recurso de alzada al Gobierno, debe contárseles el plazo para la redención desde el día en que recayese resolución. (*Gaceta del 24.*)

R. O. 28 AGOSTO 1867.

Que no habiéndose reclamado ante el Consejo contra el fallo del Ayuntamiento, no se puede reclamar ante el Gobierno contra el fallo del Consejo provincial. (*C. L. tomo 98 pág. 317.*)

R. O. 31 MARZO 1868.

Prohíbe la retiracion de protestas que hagan los mozos para ante los Consejos provinciales.

(GOB.)—«A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de reemplazos, reclamaron contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas, sin mas objeto que el de procurarse despues una recompensa pecuniaria, desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados:

Considerando que en la citada Ley no hay disposicion alguna por la que se autorice el indicado desistimiento, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no ad-

mitan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes. De R. O. etc.—Madrid 31 de Marzo de 1868.—Gonzalez Bravo.—Señor Gobernador de... (*C. L. tomo 99 pág. 374.*)

R. O. 19 NOVIEMBRE 1875.

Dicta reglas y disposiciones para la instruccion de expedientes y concesion de exenciones ocurridas despues de estar sirviendo los mozos.

R. O. DE 20 DE ENERO DE 1876.

Establece entre otros varios que cuando los mozos reclamantes no se han presentado á ingresar en caja no debe admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles. (*Gaceta de 25 de Marzo.*)

R. O. DE 20 DE JUNIO DE 1876.

Declarando inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por un mozo que tenia escepcion legal como hijo único de padre pobre é impedido, por no haber reclamado oportunamente contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento. (*Gaceta de 1 de Agosto.*)

R. O. DE 10 DE ENERO DE 1877.

Declara que no pueden ser oidas las exenciones no alegadas oportunamente por el mozo interesado ú otro en su nombre, aunque se expongan en sesion posterior á la declaracion de soldados.—(*Gaceta del 20.*)

R. O. DE 18 DE JULIO DE 1877.

Revocando el fallo de una Comision provincial y estableciendo en sus *considerandos* la siguiente *jurisprudencia*: «Considerando que el fallo de la

Comision provincial declarando exento á R. M. M. no pudo causar estado, porque dicha Corporacion lo dictó con vista de documentos que luego resultaron inexactos ó equivocados:—Considerando que A. C. no pudo reclamar del fallo hasta que tuvo noticias ciertas de la inexactitud de los documentos que le sirvieron de fundamento, y que solo desde *esta época debe contarse el plazo* que señala el art. 133 de la ley (175 de la vigente hoy)...» etc., etc.—(*Gaceta del 29.*)

### PASAPORTES Y FIANZAS DE MOZOS

sujetos á responsabilidad de quintas.

R. O. DE 17 DE ENERO DE 1846 (1).

(GOB.)—Que no se dé pasaporte para fuera de la Península á ningun jóven sujeto al reemplazo del Ejército si no presta la fianza que en la misma se previene.—(*C. L., tomo 36, pág. 72.*)

R. O. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1856.

(GOB.)—Dicta reglas para la expedicion de pasaportes para Ultramar á los mozos sujetos al servicio de quintas.—(*Gaceta del 26.*)

R. O. DE 16 DE MAYO DE 1857.

Dispone que cuando los mozos que mediante fianza pasaran al extranjero antes del sorteo, no se presenten á cubrir sus plazas, si les tocase la suerte de soldados, en el término que se les señale, se repita contra dicha fianza.—(*C. L., tomo 72, página 330.*)

---

(1) En estas Reales órdenes debe entenderse *cédula personal* en vez de pasaportes, que suprimió la R. O. de 10 de Junio de 1878.

R. O. DE 21 DE ABRIL DE 1858.

Recuerda lo preceptuado sobre pasaportes para pasar al extranjero los mozos de 17 á 26 años sujetos á quintas (1).

R. O. DE 6 DE AGOSTO DE 1859.

Nuevas aclaratorias y reglas sobre pasaportes para el extranjero á mozos sujetos á responsabilidad de quintas.—(*Consultor del año 1859, pág. 297.*)

R. O. 27 ENERO 1860.

Declara que aun cuando un mozo fuese declarado por el momento inútil para el servicio de las armas, no puede espedírsele pasaporte para el extranjero hasta que cese su responsabilidad, á no ser que préviamente hiciese el depósito prevenido.—(*Gaceta del 29.*)

R. O. 6 FEBRERO 1861.

Que á pesar de lo prevenido en la Real orden que antecede no están sujetos á dar fianzas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, si reconocidos de oficio ante el Consejo resultan inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva; por enfermedades ó defectos que sean por su naturaleza irreparables y de curacion imposible como ciegos, faltos de un miembro, etcétera, etc.—(*Gaceta del 11.*)

R. O. 1.º AGOSTO 1862.

Previene á los Comandantes de Marina y Capitanes de Puertos que exijan á los pasajeros de los buques mercantes las cédulas de vecindad con los

---

(1) Segun la novísima ley de 28 de Agosto de 1878, hasta los 35 años no cesa la responsabilidad de quintas.



requisitos que señalan las disposiciones 12.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la R. O. de 17 de Julio de 1861, á fin de reprimir la emigracion á Ultramar y otros puntos de los mozos sorteables.—(*Gaceta del 8.*)

R. O. 1.<sup>o</sup> ABRIL 1875.

Entre varias disposiciones al objeto, previene: «que desde la publicacion de esta R. O., los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y Ultramar de los mozos de 17 á 25 años (hoy debe ser de 15 á 35) si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia.»—(*Gaceta del 2.*)

### RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES DE INTERES

para los Ayuntamientos, Consejos provinciales, etc.

R. O. 6 JULIO 1846.

(GOB.)—Dispone el modo con que han de ser sustituidos para el acto de la quinta, los Concejales que sean parientes de los mozos.—(*C. L. tomo 38 pág. 46.*)

R. O. 28 MARZO 1856.

Previniendo á las Diputaciones provinciales y Jefes de las Cajas de quintos que se cercioren escrupulosamente de la identidad de las personas al tiempo de hacerse la entrega.—(*C. L. tomo 67 pág. 427.*)

R. O. 21 ABRIL 1856.

Aprueba el formulario que acompaña para la filiacion de quintos, y ordena que sin demora se circule á las Diputaciones provinciales y Autoridades militares.—(*C. L. tomo 68 pág. 137.*)



R. O. 30 JUNIO 1856.

Determina el modo de practicar el reconocimiento de los quintos que se encuentren en Ultramar, en las Islas Baleares ó confinados en Establecimientos penales.—(C. L. *tomo 68 pág. 628.*)

R. O. 18 MARZO 1857.

Dicta reglas sobre la admision en los hospitales militares de quintos pendientes de observacion y pago de las estancias que causen.—(C. L., *tomo 71, pág. 377.*)

R. O. 29 JULIO 1857.

Dispone que sea presenciado por la Autoridad militar el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados.—(C. L., *tomo 73, pág. 131.*)

R. O. 3 AGOSTO 1857.

Dispone que los individuos de la Guardia civil no pueden ser nombrados para la medicion de quintos.—(*Gaceta del 6.*)

R. O. 25 MAYO 1858.

Declara que las Diputaciones no pueden admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia.—(C. L., *tomo 76, pág. 308.*)

R. O. CIRCULAR 8 MARZO 1859.

Declara el modo de satisfacer los gastos que ocurran en el sostenimiento de quintos sujetos á observacion y que despues son declarados inútiles.—(C. L., *tomo 79, pág. 236.*)

R. O. 23 MAYO 1859.

Determina la práctica que deben seguir los Conse-

jos provinciales y Ayuntamientos cuando sea declarado exento de responsabilidad alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar.—(C. L., tomo 80, pág. 348.)

R. O. 27 JUNIO 1859.

Señala el modo de resolver las reclamaciones de los mozos que aleguen ser extranjeros.—(C. L., tomo 80, pág. 479.)

R. O. 13 JULIO 1859.

Que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á un mozo tienen obligacion las corporaciones municipales de advertirle que debe exponer en el acto las demás escepciones legales que tuviere. (C. L. tomo 81 pág. 138).

R. O. 26 AGOSTO 1859.

Que los mozos que sirven plaza en el ejército voluntariamente sean citados para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. (*Gaceta de 7 de Setiembre.*)

R. O. 16 NOVIEMBRE 1859.

(Gob.)—Los documentos espedidos por las legaciones extranjeras deben ser válidos y tenerse por fidedignos en los Consejos provinciales, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiese motivo legal para sospechar de su autenticidad. (C. L. tomo 82 pág. 209.)

R. O. 28 FEBRERO 1860.

Determina que los facultativos que emitan dictámen en virtud de reconocimientos practicados, declaren categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo. (C. L. tomo 83 pág. 150)

R. O. 26 ABRIL 1860.

Que los facultativos declaren categóricamente si es útil ó inútil un mozo en el improrogable término de dos meses que es el máximo de observacion á que puede sujetarse un quinto aun cuando este estuviere con causa pendiente de fallo por sospechas de inutilidad voluntaria. (C. L. tomo 83 pág. 261.)

R. O. 11 JUNIO 1862.

Determina la práctica que debe seguirse para el reconocimiento de los mozos que se encuentren ausentes del pueblo en que se verificare el sorteo.—(*Gaceta del 21.*)

R. O. 13 SETIEMBRE 1862.

Determina qué sujetos han de concurrir al acto del llamamiento y declaracion de soldados cuando los concejales sean parientes de los mozos.—(*Gaceta del 16.*)

R. O. 30 MAYO 1863.

(GOB.)—Que el parentesco que se tenga con los mozos á que se refiere la R. O. de 13 de Setiembre de 1862, se entienda es civil y no canónico.—(*Gaceta del 7 de Junio.*)

R. O. 14 ENERO 1864.

Expone el modo con que deben reclamarse por las Autoridades civiles los certificados de existencia ó defuncion de individuos de tropa.—(*Gaceta del 26.*)

R. O. 30 JUNIO 1864.

Que debe reclamarse directamente por los Consejos á los Capitanes generales los certificados de existencia de voluntarios.—(*Gaceta 16 Julio.*)

R. O. 2 NOVIEMBRE 1864.

Sobre abono de estancias por quintos sujetos á observacion y que despues puedan ser declarados útiles ó inútiles.—(*Gaceta del 13.*)

R. O. 14 DICIEMBRE 1864.

La Administracion militar facilitará á los individuos que vuelvan á sus casas por efecto de haber sido mal incluidos en los sorteos, el haber de los dias que se juzguen necesarios á razon de un dia por cada cuatro leguas de distancia, sin perjuicio de reclamar el abono que por tal concepto se haga á la Corporacion responsable, ó en caso contrario se cargará al capítulo 31 del presupuesto.—(*Boletin de A. M., pág. 597.*)

Rs. Ors. 18 Y 29 ABRIL 1865.

Que aun cuando no estén filiados los quintos al ingresar en el hospital, sus estancias son cargo al presupuesto de la Guerra siempre que fuesen declarados soldados.—(*C. L., tomo 93, pág. 373.*)

R. O. 22 FEBRERO 1866.

Previene que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que produzcan en los hospitales los quintos declarados inútiles antes de su entrega en la Caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.—(*Gaceta 12 de Marzo.*)

R. O. 9 MARZO 1866.

Ordena á los Ayuntamientos que no dejen nunca de decidir sobre la declaracion ó exclusion como soldados á todos los mozos, sin que por ningun concepto, los pasen sin hacerlo así á los Consejos provinciales para su decision. (*Consultor de Ayuntamientos año 1866 núm. 14 pág. 105.*)

R. O. 20 MAYO 1870.

Sobre falsificación de documentos y otros fraudes de quintas: dicta reglas para evitarlos. (C. L. tomo 76 pág. 257).

• O. DE 10 AGOSTO 1874.

(GOB.)—Que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, resuelvan por sí dentro de la ley todos los casos sin hacer consultas. (*Gaceta del 14.*)

O. DE 14 OCTUBRE 1874.

Resuelve el caso particular de un mozo hijo único de un padre pobre é impedido, declarado útil por el tribunal facultativo, disponiendo sea esceptuado del servicio, en atención á que á la Comisión provincial, testigos juramentados y otros facultativos les constó la inutilidad del padre. (*Gaceta del 21.*)

R. O. 2 ABRIL 1875.

Determina que las Comisiones provinciales pueden separarse del dictámen facultativo al dictar sus fallos. (*Gaceta del 6.*)

R. O. 26 JULIO 1875.

Sobre los mozos que habiendo sido declarados soldados, resultan despues inútiles para el servicio.

R. O. 21 JUNIO 1876.

Unicamente pueden sostener reclamaciones los mozos ó interesados que recurran contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

R. O. 14 MARZO 1877.

Recomienda á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la adquisición del aparato Cazorla,

para la talla de los mozos.—(*Gaceta del 12 de Abril.*)

R. O. 24 JULIO 1877.

(GOB.) Que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular de 1.º de Abril de 1875, (1) sobre persecucion y castigo de los mozos que no han ingresado en Caja, ausentes en el extranjero, en Ultramar, etc. y responsabilidad de los padres y de los Ayuntamientos.—(*Gaceta 5 Agosto.*)

R. O. CIRCULAR 16 FEBRERO 1878.

Establece reglas sobre la responsabilidad de los

(1) Hé aquí sus disposiciones:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70,000 hombres y declarados soldados, sus padres y curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2,000 pesetas gubernativamente por la vía de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otro resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta R. O. los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 Julio y 29 Noviembre 1861 cuya exacta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen. (Véase la R. O. de 13 de Noviembre de 1878, en la Seccion 2.ª de esta segunda parte).—(*Gaceta del 2 de Abril de 1875.*)

mozos destinados á la reserva por no alcanzar la talla legal.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon, Sevilla y Zamora sobre el tiempo y modo de cumplir el artículo 14 de la Ley de 10 de Enero de 1877, que impone el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo á todos los mozos destinados á la reserva por tener la talla de un metro 500 milímetros sin alcanzar la de un metro y 540, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que dichos mozos sean llamados ante los Ayuntamientos despues de terminado el acto del llamamiento y declaracion de soldados del actual reemplazo, y que se les talle nuevamente, prévia citacion de los demás responsables al reemplazo anterior, con arreglo á lo prevenido por el art. 72 de la Ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que si alcanzase la talla de un metro 540 milímetros, sean entregados en Caja con todos los demás soldados del actual reemplazo, y si resultasen útiles al ser tallados y reconocidos en ella, ingresen en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les hubiere correspondido en el año anterior, dándose de baja en el primer caso al que se halle sirviendo en su lugar.

Y 3.º Que si no llegasen á la estatura indicada, puedan los demás interesados reclamar su nueva medicion ante la Comision provincial, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 100 de la citada Ley de 30 de Enero de 1856.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo. —Señor Gobernador de la provincia de... (*Gaceta del 20.*)



R. O. CIRCULAR 15 JULIO 1878.

(GOB.)—Disponiendo lo que debe practicarse cuando algun mozo no pueda presentarse en la capital á sufrir reconocimiento facultativo, por impedirselo permanentemente alguna enfermedad crónica.—(*Gaceta 11 Agosto.*)

## VARIOS.

—

R. O. 23 AGOSTO 1850.

Determina con respecto á los depósitos de sustitucion el modo con que deben dar conocimiento al Director general del ramo los jefes de los cuerpos antes del licenciamiento.—(C. L., *tomo 50, pág. 757.*)

R. O. 9 MARZO 1852.

(GOB.)—Que los Jefes de los cuerpos son los únicos que pueden expedir certificados de existencia de soldados voluntarios que cubren plaza para que estos sean admitidos como tales: fija además plazo para la presentacion de estos documentos.—(C. L., *tomo 55, pág. 441.*)

R. O. 31 DICIEMBRE 1857.

Concede á los facultativos castrenses los mismos derechos que señala la ley de reemplazos á los profesores civiles, siempre que á falta de estos fuesen comisionados aquellos para el reconocimiento de quintos por los Consejos provinciales.—(C. L., *tomo 74, pág. 319.*)

R. O. 21 MAYO 1858.

Sujeta á ciertas reglas para su establecimiento y

régimen á las sociedades, agencias ó empresas que se formen con destino á la sustitucion ó redencion del servicio militar.—(C. L., *tomo 76, página 259.*)

R. O. 18 NOVIEMBRE 1858.

Que las estancias que causen en los hospitales los soldados de la reserva que pidan pasar á ellos para ser observados y reconocidos sean de su cuenta.—(C. L., *tomo 78, pág. 134.*)

R. O. 13 SETIEMBRE 1859.

Resuelve el caso de hallarse sirviendo voluntariamente plaza de corneta un mozo corto de talla que debia cubrir plaza de miliciano provincial, y previene continúe en el servicio hasta extinguir su compromiso, y que *en su lugar sea llamado* el mozo á quien corresponda.—(C. L., *tomo 81, página 462.*)

R. O. 22 NOVIEMBRE 1859.

Que los Gobernadores civiles faciliten á las Autoridades militares los documentos que reclamen para la instruccion de expedientes sobre inutilidad de quintos entregados en Caja como útiles.—(C. L., *tomo 82, pág. 241.*)

R. O. DE 20 DE ENERO DE 1860.

(GOB.)—Determina, que cuando por necesidad nombren las Autoridades militares profesores civiles para reconocimiento de quintos, les sea abonada la cantidad de 40 reales diarios mientras dure la operacion. (*Boletin de A. M. núm. 148 pág. 4.*)

R. O. DE 28 DE ENERO DE 1860.

(GOB.)—Determina que no habiendo adquirido derecho de estranjeria los mozos cuyos padres estran-

jeros ganaron vecindad en España, deben ser incluidos en el alistamiento y sorteo de quintas. (C. L. tomo 83 pág. 56.)

R. O. 6 FEBRERO 1860.

Determina que los documentos espedidos por los Comandantes de los depósitos y embarques, tengan igual valor legal respecto á existencia de voluntarios que los de los jefes de los Cuerpos. (C. L. tomo 83 pág. 93.)

R. O. DE 1.º DE JULIO DE 1861.

Regularizando las empresas ó sociedades para la sustitucion de quintas.

GOB.)—Dicta las Reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintos, cuyas operaciones consideradas como de agentes interesados pudieran falsear la Ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.<sup>a</sup> Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas, que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.<sup>a</sup> Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y regla-

mentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolución informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

4.<sup>a</sup> Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraído para el sorteo próximo á la publicación de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitución que aun subsistan autorizadas, según la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.<sup>a</sup> Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteración alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas sociedades de seguros mútuos, y de imposición de capitales que funcionan en sus estatutos y reglamentos, aprobados conforme á las órdenes vigentes.

Lo que de Real orden, etc. Madrid 1.º de Julio de 1861.—(T. 86 de la C. L., pág. 8.)

R. O. 9 ENERO 1862.

Autoriza á la Autoridad militar para que talle, y pueda disponer sea tallado y reconocido un quinto, cuando considere excesivo el plazo trascurrido desde que lo fué ante la Diputación. (C. L. tomo 87 pág. 44.)

R. O. 30 OCTUBRE 1862.

(Gov.)—Previene que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos españoles que no presenten pasaporte ó cédula de vecindad, con la espresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella. (Gaceta de 4 de Noviembre.)

R. O. DE 21 DE FEBRERO DE 1863.

Sobre ascensos de los casados que entran en el servicio de las armas. (Boletín de A. M. pág. 114.)

R. O. DE 29 DE MAYO DE 1863.

Relativa á los mozos que sentaron plaza, siendo menores de 20 años.—(*Gaceta de 30 de Junio.*)

R. O. 30 JULIO 1863.

Determina el tiempo que deben servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la Ley de quintas, y dicta varias disposiciones con este objeto.—(*Gaceta de 7 de Agosto.*)

R. O. DE 24 DE ABRIL DE 1863.

Determina que los individuos á quienes tocase la suerte de soldados sirviendo como voluntarios continúen prestando sus servicios en el mismo cuerpo en que ingresaron, cubriendo en ellos la plaza de los mozos á quienes reemplazan en el servicio.—(*C. L. tomo 89 pág. 289.*)

R. O. DE 18 DE FEBRERO DE 1865.

Dispone que se determine la fecha del ingreso en Caja de los mozos que sirviendo como voluntarios en el ejército, fuesen declarados soldados.—(*Gaceta del 2 de Marzo.*)

R. O. DE 5 DE OCTUBRE DE 1865.

Dispone que cesen en el goce de premio y plús que puedan estar disfrutando los voluntarios del ejército de Ultramar, tan luego fuesen declarados soldados por su suerte, y que se anote esta circunstancia en su filiacion.—(*C. L. tomo 94 página 604.*)

R. O. DE 16 DE ENERO DE 1867.

Los individuos que voluntariamente emigran á Ultramar é ingresan en aquel ejército, no tienen

derecho á la rebaja de dos años de servicio.—(*Boletín de A. M. pág. 30.*)

ORDEN DEL GOBIERNO 16 SETIEMBRE 1869.

Conservando al hermano mayor el derecho de reclamar al menor para el arma de aquel, y dispone que si el reclamado no satisface las condiciones que exige el ser Jefe de un cuerpo especial, sirvan ambos en infantería.—(*Boletín de A. M. de dicho año, véase su índice.*)

R. O. 7 FEBRERO 1871.

Dictando varias disposiciones para el alistamiento de las clases é individuos de tropa de Artillería é Ingenieros que pasen en lo sucesivo á Ultramar.—(*Boletín de A. M. del propio año pág. 37.*)

R. D. 28 FEBRERO 1872.

Organizando los batallones provinciales. (*Boletín de A. M. del propio año, pág. 64.*)

R. O. DE 23 DE DICIEMBRE DE 1872.

Aprueba las bases que deben observarse para la recluta en la Península con destino á los tercios de la Guardia Civil de Ultramar. (*Boletín de A. M. del propio año pág. 398.*)

LEY DE 17 FEBRERO 1873.

Reemplazo del Ejército.—Establece la nueva forma del mismo. (*Boletín de A. M. del propio año pág. 54.*)

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE 18 JULIO 1874.

Creando 80 batallones de Reserva extraordinaria y llamando á las armas 125.000 hombres con dicho objeto. (*Boletín de A. M. del propio año, pág. 193.*)

ORDEN CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1874.

Estableciendo reglas sobre el llamamiento y declaracion de soldados para la reserva. (*Gaceta del 5.*)

R. O. DE 5 DE MARZO DE 1875.

Reglas para la recluta del Ejército de la Isla de Cuba. (*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 58.*)

R. O. DE 1.º DE FEBRERO DE 1876.

Relativa á los mozos españoles nacidos en Francia y residentes en la Argelia:

(GOB.)—Por el Ministerio de Estado se remitió á este de la Gobernacion en 9 de Diciembre último, copia de la siguiente R. O., comunicada al Cónsul de España en Oran por aquel Ministerio en la misma fecha:

«Me hé enterado del despacho de usted, núm. 47 de 10 de Noviembre próximo pasado, en el que me dá traslado de la comunicacion que ha dirigido al embajador de S. M. en Paris acerca de la aplicacion en la Argelia del art. 5.º del tratado de 7 de Enero de 1862.

No admite duda que, con arreglo al citado articulo, los españoles nacidos en Francia y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, y no se estimen suficientes para justificar su origen los documentos que hubiesen presentado, deberán presentar además una certificacion que acredite que han entrado en quinta en España, y de lo contrario deberán formar parte del contingente militar del distrito donde hayan nacido.

No les exime de ese servicio el que hasta ahora no haya aplicado la Francia una contribucion de sangre á su colonia de la Argelia, pues el artículo 29 del tratado á que me refiero, hace extensivas

todas las estipulaciones del mismo á la Francia y sus provincias de la Argelia. De ese modo se evitará tambien que los que en España quieran evitar el servicio de las armas, encuentren asilo seguro en Argel.»

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Gaceta del 11.*)

LEY DE 10 DE ENERO DE 1877 (1).

Ley de Reemplazo del ejército.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 9.*)

R. O. 17 MARZO 1877.

Dispone que los certificados que se necesitan para acreditar el embarque de individuos pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, se expidan por los Comandantes de los Depósitos de Bandera.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág 62.*)

R. O. DE 4 DE MAYO DE 1877.

Previene que los certificados de embarque para Ultramar de los sustitutos sean visados por el Jefe de la Caja general.—(*Boletín de A. M. año de la fecha pág. 127.*)

R. O. 17 MAYO 1877.

Previendo que los Gobernadores civiles respectivos, visen los certificados de embarque de los sustitutos para Ultramar.—(*Gaceta del 25.*)

R. O. DE 10 DE JULIO DE 1877.

Dispone que los obreros eventuales de las fábricas y establecimientos de Artillería á quienes toque

---

(1) No se inserta por hallarse ya publicada la nueva de 28 de Agosto de 1878. que encabeza la 2.<sup>a</sup> sección de esta segunda parte.



la suerte de servir como soldados en el ejército permanente no pueden continuar en ellos y si solo optar á las vacantes de las compañías de Obreros.—(*Boletín de A. M. año de la fecha página 248.*)

R. O. DE 8 DE AGOSTO DE 1877.

Determinando los medios de reclamar sin necesidad de agentes el abono del premio de 2,000 rs. que pudieran corresponder á los soldados fallecidos acreedores á él por la Ley de Reemplazo de 30 de Enero de 1856.—(*Gaceta del 25.*)

R. O. DE 10 DE FEBRERO DE 1878.

Aprueba el Reglamento para la Reserva de Infantería, que acompaña y dispone se distribuya entre los batallones de este instituto el vestuario procedente de los suprimidos Provinciales.—(*Boletín de A. M., año de la fecha, pág. 34.*)

R. O. DE 29 DE FEBRERO DE 1878.

Aprueba el Reglamento que acompaña para el régimen, orden y administracion de las Cajas de recluta.—(*Boletín de A. M., año de la fecha, página 65.*)

R. O. DE 18 DE MARZO DE 1878.

Dispone que para la saca de quintos que haga el cuerpo de Ingenieros se rebaje la talla reglamentaria de 1'776, y aun la de 1'600 que se marcó para ciertos oficios por R. O. de 2 de Abril del año último, tomando dicho cuerpo de las Cajas de recluta con preferencia y fuera de turno los telegrafistas, albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros, aunque carezcan de la talla reglamentaria, así como tambien y sin dicha

talla sacarán en sus turnos aquellos mozos que por otras condiciones sean preferibles para el mejor servicio del cuerpo, siempre que reúnan la robustez necesaria y presenten certificados en regla que acrediten su suficiencia.—(*Boletín de A. M.*, año de la fecha, pág. 117.)

## SECCION SEGUNDA.

---

NOVISIMA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO, Y REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, ÓRDENES, CIRCULARES, ETC., POSTERIORES Á DICHA LEY.

### LEY

**de Reclutamiento y Reemplazo del ejército  
de 28 de Agosto de 1878.**

---

D. ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley (1).

(1) Veáanse los artículos 3 y 17 de esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primer día, y desde el ingreso definitivo en caja el plazo total obligatorio (1).

Art. 3.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece (2).

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los escedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo, como reclutas disponibles, se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que la de obtener el oportuno pase del jefe local respectivo, ex-

---

(1) Véase art. 20 sobre los que pasan á servir en Ultramar.

(2) Véanse arts. 179 al 196. El Reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar de 4 de Junio de 1877 (pág. 53, seccion 1.ª) y el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del ejército (al índice).

presando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos préviamente el gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos jefes.

Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará.

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sientan ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia en que deban ingresar en caja, y desde el mismo empezará á contársele el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido por la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no le tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuará sirviendo como voluntario; pero si se llamara al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribu-

cion pecuniaria durante el tiempo que tenga obligacion de prestar dicho servicio. (1)

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, según los casos.

Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles. (2)

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones por el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

---

(1) De este artículo se deduce que si por cualquier incidente un voluntario con retribucion pecuniaria no hubiese sido incluido en el sorteo correspondiente, debe sufrir la suerte de soldado y servir en su caso el tiempo que la ley previene, aun cuando presentase su licencia absoluta con ocho años servidos.

La R. O. 13 Setiembre 1859 (pág. 134) determina que no pueden admitirse por cuenta de sus cupos los mozos cortos de talla que sirven plazas de tambores ó cornetas en los regimientos, y sin embargo la de 17 de Mayo de 1876, dispone que los alumnos de las academias militares se admitan á los Ayuntamientos por cuenta de sus cupos aun cuando sean cortos de talla (pág. 75)

(2) Véase art. 1.º de la Constitución Española de 1876.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del gobierno, bajo la denominacion de «reclutas disponibles» (1).

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año (2):

1.º Los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que escediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo (3) y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento. En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del ejército, se sacarán contingentes

---

(1) Véanse los deberes de los "reclutas disponibles, en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 (al índice).

(2) Véanse las Reales órdenes que se insertan en el grupo de Alistamientos y sorteos, pág. 81.

(3) Reforma importante que exime á los pueblos de completar su cupo (case de falta) con mozos de reemplazos anteriores, segun prevenia la ley de 1856.

completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los mas modernos, en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios, y segundo, por sorteo, que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

## CAPÍTULO II.

### *De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.*

Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres (1).

---

(1) Para evitar responsabilidades, interesa á los mozos ó sus representantes exigir un documento en que se acredite han llenado este requisito.



Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los directores y administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallen acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que havan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en la cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño (1).

En el caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de-

---

(1) Por R. O. de 10 de Diciembre de 1878 (al índice) se dispone que este artículo no se aplique á los mozos de *cualquier edad*, que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1879.

tencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrán obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricén el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento y pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad (1).

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad, y en los demás casos un certificado espedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta de un sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder, con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el ministerio de la Gobernacion, y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, ins- trayendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera

---

(1) Véanse las Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1878 y 11 de Enero de 1879 (índice). Los certificados á que hace referencia este artículo se extenderán sin devengar derechos.

del reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que puede corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico (1).

Si al mozo que se hallase en el extranjero tocara la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposición del ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante (2).

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados. El Gobierno cuidará de que si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo.

### CAPITULO III.

*Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.*

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el ministerio de la Gobernacion se-

(1) Véanse las Reales órdenes comprendidas en el grupo de *Pa-saportes* al extranjero, etc., etc., (pág. 123).

(2) Véase el indicado grupo.



gun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pñeblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo sus responsabilidades al Ministerio de la Gobernación, antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva comision provincial (1).

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieran quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pñeblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tengan cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pñeblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en el art. 29, con relación al número de mozos sorteados que

---

(1) Segun la Ley de 1856 el cupo de cada provincia se fijaba con relación al número de mozos sorteados el año anterior.

tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33 Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima, y si al agregar las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de

20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comisión provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas,

todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministro de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la formacion de los distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operacio-

nes, que correrán á cargo de una comision, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento, á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el gobernador, oida la comision provincial.

Art. 45. La acepcion de voz «pueblo» para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

## CAPITULO V.

### *De la formacion del alistamiento.*

Art. 46. El dia primero de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é Islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que vá á procederse á



la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros días del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente: (1)

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día primero de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se haya ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tenga su residencia desde el primero de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

---

(1) Véanse las Reales órdenes insertas en la I.ª sección, grupo de Alistamientos y sorteos, página 81 y siguientes.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados (1).

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario (2).

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquiera manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.<sup>a</sup> No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya au-

---

(1) Deroga las Reales órdenes que concedían á los oficiales del Ejército y Armada el privilegio de ser escluidos de los alistamientos y sorteos.

(2) Como consecuencia de este artículo, los mozos que no hayan cumplido la edad fijada, y tengan por su robustez ó precoz desarrollo apariencias de ella, deben proveerse su fé de bautismo para hacer constar aquella.

sentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.<sup>a</sup> Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.<sup>a</sup> Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en un establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las islas Baleares y, por último, cuando se ignora su paradero.

5.<sup>a</sup> Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.<sup>a</sup> El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos espresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado (1).

Art. 52. Concurrirán á la formacion de alistamiento juntamente con los individuos del Ayunta-

---

(1) Véase la R. O. de 23 de Noviembre de 1861 (pág. 82).

miento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en la multa de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias. En dichas copias se espresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

## CAPITULO VI.

### *De la rectificacioa del alistamiento.*

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de

otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo u otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que la contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho (1).

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

---

(1) Véanse los artículos 63 y 64, de esta Ley.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido sin retribucion de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.º (1)

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan reedimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho día 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los arts. 67 y 69. (2)

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en

---

(1) Creemos deben comprenderse en este caso los que habiendo sido oficiales del Ejército ó sus institutos hubieran servido los 8 años que la Ley establece, por cuanto se consideran como voluntarios sin retribucion de enganche en atencion á que solo perciben su *haber* de mayor ó menor entidad que el del soldado; pero que no es mas que haber ó sea sueldo; y no han de ser de peor condicion que estos ó los sargentos á quienes se les excluye del alistamiento. Asi lo hemos visto practicar por varios Ayuntamientos en el actual reemplazo, interpretacion justa con tanto mayor motivo cuanto que el artículo 90 caso 4.º previene que si les tocase la suerte, deben servir *tan solo el tiempo que les falte* para cumplir los 8 años, y claro es que si este plazo lo han cubierto no hay porque alistarles.

(2) Tampoco se deben incluir en el alistamiento, los mozos inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á la Ley de 22 de Marzo de 1873, y los del cuerpo de voluntarios de marineria (vease el artículo 89.)

Vease asimismo las Reales órdenes que van expuestas en la primera seccion sobre voluntarios de Cuba y fuerzas móviles (páginas 64 y 68.)

cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se les excluya del alistamiento, aun que el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la conformidad que se queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas. (1)

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo (2).

---

(1) Los interesados tienen derecho á reclamar contra estas resoluciones ante la Comisión provincial (véase artículo 63.)

(2) Véase R. O. de 30 de Abril de 1878, pág. 87.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya mas alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el artículo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

## CAPITULO VII.

### *De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.*

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre (1).

Art. 64. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolverse sobre la reclamacion sin más

---

(1) La R. O. 9 Noviembre 1864 (Gaceta del 23) dispone que no se admita recurso dealzada cuando no se acredite por medio de certificacion ó del acta el haber hecho la reclamacion ante el Ayuntamiento en tiempo legal.



instruccion de expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieron al Gobierno (1).

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 48, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá (2):

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde el 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1.º de diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

---

(1) Véase el art. 174 y siguientes para las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

(2) Véase el grupo de Reales órdenes sobre Alistamientos y sorteos (pág. 81).

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural (1).

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo, sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas procedencias entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores

(1) Por R. O. de 11 de Abril de 1864 se dispuso que el mozo que sirve en clase de voluntario los dos años anteriores al de la quinta y cuenta dos años ó mas de orfandad por haber muerto sus padres anteriormente, pertenece al alistamiento del pueblo en que nació.

tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

### CAPÍTULO VIII.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 70. En el primer día festivo del mes de Febrero, se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del medio día, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados, los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que por disposicion del mismo tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento,

y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Éstas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas *hasta que termine la operacion del sorteo*.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion *bajo ningun pretexto*.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponde á cada uno (1).

A la vez, uno de los concejales escribirá dichos nombres en una lista de éxtracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

---

(1) Por R. O. de 22 de Julio de 1867, se dispuso que cuando resultase alguna equivocacion esencial, en el sorteo, procede la nulidad desde la extracción en que se cometió aquella en adelante, (no de la parte anterior) y que se celebrase otro sorteo entre los mozos y números comprendidos desde dicha extracción en adelante.—*Consultor de Ayuntamientos* del año 1867, pág. 276.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno, sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial ó al ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así, y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si, por el contrario, se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blan-

co hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo (1).

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente, esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13; el que tenía el número 13, pasará al 14; el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres días

---

(1) La R. O. 30 Junio 1863 (*Caceta* del 10 de Julio), dispone que cuando un mozo haya sido incluido en sorteo, en papeletas duplicadas debe procederse á un segundo sorteo con dicho y los dos números que hubiese obtenido señalándole el que le corresponda en este sorteo y quedando el otro que hubiese obtenido en el anterior como si no lo hubiere jugado.

Véase además la R. O. 30 Abril 1878, (pág. 87.)

siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el artículo 25, y remitirá la tercera al ministerio de la Gobernacion en un volúmen foliado y bien acondicionado que comprenda por órden alfabético las actas del sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En ese caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas; y si resultase fraudulento, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará *personalmente* á todos los mozos sorteados, *aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada*, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al espe-

diente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

## CAPÍTULO IX.

### *De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar. (1)*

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto fisico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial. (2)

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto fisico, quedarán temporalmente excluidos del servicio militar y tendrán el deber de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos. (3)

Si entonces resultasen *útiles*, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, com-

---

(1) Por las leyes de 21 Julio de 1878 y 18 Agosto 1878, se concede exencion legal á los mozos y los hijos de padres que hubieren defendido con las armas en la mano en la última guerra civil los derechos de S. M. al Rey legítimo y de la Nacion, (pág. 60 y 63.)

(2) Véase el cuadro de inutilidades físicas *clase 1.ª*; y artículos 1.º hasta el 17 del Reglamento que se insertan á continuacion de esta Ley.

(3) Véanse arts. 20 y 25 del Reglamento antes citado.



pletando en la reserva los que les falten hasta *ocho* contando desde su primer llamamiento. (1)

Art. 88. La estatura minima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si alguno de ellos ha alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño despues de servir en aquellos cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcázaren dicha estatura obtendrán la licencia absoluta. (2)

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentacion de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la armada.

---

(1) Creemos serian atendidos los interesados, si hicieren una reclamacion, pidiendo que se considere como de servicio activo, el tiempo que permanecieron en situacion de *reclutas disponibles*, subsanandose la anomalia que existe por este artículo de no valerles la exencion que presentaron, mas que para la reserva, mientras que el Estado ya utilizó los servicios del suplente á quien correspondió servir el indicado tiempo, mas luego cuatro años del exento temporalmente. Anomalia tanto mayor, cuanto que podia llegar el caso de durar la causa fisica, por ejemplo 4 años incompletos y quizá por *días* tener que servir 4 años en activo y casi otros 4 su suplente, total 8 años de activo que paga la provincia por un solo concepto.

La R. O. de 30 de Junio de 1861, resuelve que el mozo declarado licenciado por inútil está sujeto al reemplazo por el tiempo que le falte hasta completar el legal, si despues resulta útil.

(2) Damos por repro lucidas las razones espuestas en la nota anterior.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los Comandantes de marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 años de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería mientras este último no se estinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean escludidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército (1).

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados (2):

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas-Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se exi-

---

(1) Como se vé los indicados individuos no cubren plaza por el cupo de los pueblos respectivos, y no deben tenerse en cuenta para repartir el contingente de cada reemplazo, véase la R. O. circular de 4 Febrero 1879, (al índice.)

Cuando en alguno de estos individuos concorra alguna de las circunstancias determinadas en el art. 92 pueden eximirse del servicio de tripulaciones de buques, sujetándose al presentar sus exenciones á lo dispuesto por el R. D. 9 de Mayo de 1878 inserto en la pág. 21.

(2) Véase en el grupo de Religiosos profesos y misiones de la 1.ª Seccion lo legislado anteriormente sobre el particular, (pág. 66.)

mieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la Congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará el derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros

del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios (1) á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrán inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el superintendente ó jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados, los libros mensuales de matriculas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el Reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra (2).

Los comprendidos en esta exencion, que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obli-

---

(1) Véase R. O. 19 de Octubre de 1875, pág. 97.

(2) Véanse las Reales Ordenes tanto en el grupo de la Armada cuanto en el de Oficiales del Ejército y sus institutos, insertas en los grupos respectivos (pág. 13, 14, 72 y siguientes) cuya parte dispositiva se ha refundido en este párrafo, si bien no se mencionan aquí las exenciones de los calafates y carpinteros de ribera que por las Reales Ordenes dichas estaban excluidos del servicio por tierra, cubriendo cupo y cumpliendo el tiempo marcado en los respectivos buques y que despues se han derogado. Tampoco se hace mérito en este párrafo de los terceros pilotos al servicio de buques de guerra. Una innovacion se introduce y es, que los Oficiales de Ejército sean alistados y sorteados cubriendo cupo por su respectivo pueblo, medida justa que evita que ingresen en activo los mozos respectivos segun antes se efectuaba; véase lo que sobre el particular habia legislado (pág. 72.)

gados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prescribe el artículo 2.º (1).

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 58.

Se entenderá, sin embargo, que éstos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo día.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe (2):

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó ca ada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

---

(1) Despréndese de ello que los que hubiesen cumplido los 30 años no deben ser alistados ni sorteados, (véase la nota del art. 58.)

(2) En esta nueva ley se restringen las exenciones y se marca una tendencia á que se eviten en lo posible los fraudes que padieran cometerse: al efecto sujeta todas las exenciones á revision en los 3 emplazos sucesivos (véase art. 95), por si cesare la causa, disponiéndole que el mozo pase á activo sirviendo en él los 4 años no valiéndole el tiempo trascurrido mas que para la reserva: medida esta que nos parece algo severa tanto para con los mozos que mantienen á sus padres, cuanto para los que aleguen excepcion física, pues que pueden muy bien estarles sosteniendo proximamente los 4 años y por unos cuantos días que falleciesen antes de la revision, tener que servir los 4 años sin tener en cuenta que todo ese tiempo estuvo sirviendo otro mozo en su lugar, y sin la indemnizacion concedida á los suplentes; lo mismo decimos con respecto á los que padezcan enfermedades de excepcion y parece ser que para no sufrir los perjuicios que se les originarian poniéndose en cura, han de procurar la persistencia de su dolencia. Creemos seria equitativo que el tiempo que les durase la exencion les sirviera para activo. Por lo demás es justo ingresen en reserva como reclutas disponibles y no queden totalmente exentos como anteriormente.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias espresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó mas huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuere pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior, pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.<sup>a</sup> del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores (1) ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos (2).

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes (3):

---

(1) Véase la Ley de 3 de Junio de 1868, (Gaceta del 9).

(2) Para formarse juicio de lo legislado anteriormente y la parte que está en relacion con lo que en esta ley se dispone, y para mayor inteligencia, con respecto al modo de ser considerado el parentesco, pobreza y demás á que se refiere este artículo y siguiente; véanse en la primera Seccion pág. 88 y sucesivas, grupo de exenciones y excepciones la R. O. que trata sobre estos particulares y el grupo de condenados á presidio y Fijo de Ceuta, página 114.

(3) Véase R. O. 15 Agosto 1861 inserta en la pág. 94 que establece no sea obstáculo para que presente las exenciones legales á que pudiera tener derecho un mozo, el ser casado, con tal que acredite si-gue manteniendo á su padre, madre, etc., segun correspondiere.

Véase asimismo la R. O. (pág. 18) 6 Noviembre 1865, que dispone continúen usando de los beneficios de la ley los hermanos de los condestables de la Armada. Entendemos que será aplicable esta R. O. únicamente en el caso de cubrir cupo dichos Condestables.

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.<sup>a</sup> La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para estinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.<sup>a</sup> Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.<sup>a</sup> Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.<sup>a</sup> del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.<sup>a</sup> Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión



provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el núm. 4 del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de

ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del artículo 92, se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion espresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de colegios ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun quando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley,

se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues (1).

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en Caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, solo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el ejército por esta causa

---

(1) Por la legislacion anterior solo eran admisibles las exenciones que existieran con anterioridad al acto de la declaracion de soldados y las sobrevenidas durante el servicio militar, pero no las adquiridas desde este acto á la entrega en Caja; esta regla ha ampliado en sentido mas liberal el derecho de los interesados.

se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes correspondía (1).

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el artículo 2.º (2)

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar (3).

---

(1) Téngase presente esta innovacion introducida á la legislacion anterior; concediendo el derecho que bien los interesados ó persona que les representa, pueden hacer valer ante las Corporaciones municipales de las exenciones que hubiesen adquirido durante su permanencia en las filas; sin necesidad de tenerlas que interponer ante sus Jefes militares.

(2) Véanse las notas de los artículos 87 y 92, páginas 173 y 177.

(3) Hé aquí porqué decíamos en las notas de los artículos 87 y 92, que nos parecia justo debia contárseles como activo el tiempo que en reclutas disponibles disfrutasen estos mozos de exencion ó escepcion legal. En primer lugar, porque la Ley les autoriza para presentar su exencion, y en virtud de la Ley, no de voluntad del exceptuado va otro mozo á servir, mozo á quien no se indemniza porque realmente no corresponde, por el tiempo que sirvió en equivalencia del exceptuado; puesto que la indemnizacion seria justa, si por evadir el interesado la Ley ú otra razon fuera de lo equitativo hubiese ido al servicio; no ha sido así su llamada al servicio, fué con arreglo á la legislacion vigente y por causa legitima, luego no procede indemnizacion. ¿Es así que el suplente no fué indemnizado, es así que el Estado utilizó sus servicios, por qué no se le han de contar de abono al mozo que presentó su exencion ó escepcion?

## CAPÍTULO X.

*De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.*

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión y oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar, desde luego, al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fija de las

posiciones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.<sup>a</sup> del articulo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad

bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.<sup>a</sup> inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

## CAPÍTULO XI.

### *Del llamamiento y declaracion de soldados.*

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya

correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.º la exención ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio (1).

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren, por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la

---

(1) La R. O. de 14 de Marzo de 1877, recomienda á las Diputaciones y Ayuntamientos la adquisicion del aparato Cazora para tallar quintos á fin de evitar abusos é irregularidades, véase (página 130).

Si el mozo tuviese que alegar enfermedades ó defectos físicos deberá atenerse á lo dispuesto en el art. 107 (véase páq. 191).



medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio (1).

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certification en que consten las que hubieren alegado (2).

(1) No se podrá echar mano para este servicio de la Guardia Civil segun R. O. 3 Agosto 1857, (pág. 123).

(2) Véanse las Reales órdenes insertas en los grupos de Alistamientos y sorteos y de exenciones y excepciones (pág. 81 y 88).

Ténganse presentes además las disposiciones siguientes:

Real órden 23 Diciembre 1858. Disponiendo que serán desestimadas siempre las excepciones que no se hayan interpuesto en el tiempo y forma que la Ley expresa, por verdaderas y legítimas que sean.

Real órden 31 Diciembre 1858. Estableciendo que la exencion legal expuesta por el mozo ú otra persona en su nombre antes de terminar la sesion en que se haga el llamamiento ó declaracion de soldados, es válida, aun cuando se haya llamado con anterioridad al mozo y no haya comparecido, (Gaceta 9 Enero 1859).

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion delas justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion; y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citation del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del artículo 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos *no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio*, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por

defecto físico y visible de los expresados en el artículo 86, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial (1).

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza (2).

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del

---

(1) Véanse artículos 6.º al 16 del Reglamento adjunto á esta Ley.

(2) Véase el Reglamento adjunto para la declaración de exenciones por inutilidad física.

reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114 Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92 (1).

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma pre-

---

(1) Los mozos que deban ser llamados por los Ayuntamientos para revisar sus exenciones, son tan solo aquellos comprendidos en el art. 92 y los excluidos del servicio activo y destinados á reserva por hallarse comprendida su talla entre 1 metro 500 milímetros y 1 metro 540 milímetros, y no los excluidos por defecto físico que tienen el deber de presentarse á la Comision provincial segun previene el art. 87. Con respecto á los que no alcanzan en la talla de 1 metro 500 milímetros, no pueden ser llamados por ningun concepto por cuanto estos son *definitivamente excluidos del servicio militar (activo y reserva)*, segun previene la R. O. 6 Febrero 1879 (véase índice.)

venida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo (1).

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado esta, reclame la

---

(1) Por R. O. de 6 de Febrero de 1879, que mencionamos en la nota anterior se declara terminantemente con arreglo á lo prevenido en este artículo que las exenciones alegadas para el reemplazo de 1877, solo podrán ser revisadas hasta el de 1880 inclusive.

Con respecto á la ley que se debe aplicar al admitir ó denegar estas exenciones, entendemos que debe ser la anterior y no la vigente, por ser la que estaba en vigor cuando las interpusieron. (Véanse las razones que esponemos en la primera parte capítulo que lleva por epígrafe. *Consideraciones sobre la Ley de Reemplazos de 28 Agosto de 1878.*)

parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al artículo 162 (1).

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico, se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comisión provincial, para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar (2).

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al

---

(1) Véanse las Reales Ordenes insertas en el grupo de reclamaciones, recursos de alzada, espedientes, etc. (pág. 118.)

(2) Véanse las Reales Ordenes de los grupos de Suplentes y Prófundos y Pasaportes y Fianzas (pág. 100 y 123.)

suplente, tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo (1).

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo, entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieran concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los arts. 90, 92 y 93, expondrá por escrito

---

(1) Por R. O. 27 Mayo 1878 (pág. 112), se concedió este derecho á los mozos declarados *reclutas disponibles*; pero como anterior á la presente Ley ignoramos si se considerará ó no vigente.

su exencion al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la vispera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de «recurso pendiente» hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente, en la forma que se determina por esta ley.



## CAPÍTULO XII.

### *De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueran temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al artículo 87, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado préviamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de treinta kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncios, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo: hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comision (1).

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los

---

(1) Téngase presente el art. 18 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio militar que se acompaña.

que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido irá tambien este mozo con los declarados soldados, y se les socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á espensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento quanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y una certificacion en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior,

el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados (1).

### CAPITULO XIII.

#### *De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.*

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 12 de Marzo ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el *Boletín oficial* el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los veinte dias, ó antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento; se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Jefe nombrado por el ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un vocal de la Comisión provincial, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se le dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue (2).

Art. 133. El secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja una certifica-

(1) Véase el art. 19 del Reglamento que se viene citando.

(2) Téngase presente la R. O de 28 Marzo de 1856 (pág. 125.)

cion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas, se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XV.

Si despues de ingresar el mozo en caja, y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán

nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonará de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de

las exenciones físicas del servicio en el ejército y en la Marina.

Art. 140. Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario, propondrá al gobierno que la entrega de los soldados en la Caja se verifique á presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el ministerio de la Gobernación de tres á cinco diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la Comisión provincial, cuando fuere necesario, en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De los prófugos.*

Art. 141. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital (1).

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros del pueblo en que se les declare soldados, no serán reputados como prófugos si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos, cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

---

(1) Véase R. O. 24 Abril 1861 (pág. 101.)

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 2.º de esta ley con el recargo de cuatro años, que impondrá la Comision provincial, aunque despues resultase no ser prófugos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas in-

teresadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los diez dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo, no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá el gobernador de la provincia. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda, conforme á las



reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 150. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, la cual será efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redencion ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detencion subsidiaria por via de apremio, que podrá llegar hasta un año, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 151. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja de la provincia.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el art. 144; pero no de servir cuatro años en los ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos é indemnizacion que determina el artículo 148. Tampoco le autorizará á redimir el servicio por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Art. 153. Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente á la autoridad y se revocase la determinacion del Ayuntamiento, quedará en las mismas condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos é

indemnizacion expresados en el art. 148; pero si fuese confirmada dicha determinacion, servirá personalmente el tiempo prevenido por el art. 144 en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Art. 154. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano inestructivamente.

Art. 155. Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 120.

Art. 156. El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los arts. 148, 203, 204 y 205, tendrán el haber de 100 pesetas anuales, satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 158. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos del mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano

del mozo destinado á servicio activo, una retribucion de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio, pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 157.

Art. 161. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

## CAPÍTULO XV.

### *De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales (1).*

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la caja, preguntarán cada uno de ellos si tienen que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifies-

---

(1) Véanse en los diferentes grupos de la 1.<sup>a</sup> Sección de esta segunda parte las Reales Ordenes que tratan sobre el particular (páginas 118 y 125.)

tan que tienen que hacer reclamacion, como de los que espresan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gubernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo mas breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de «recurso pendiente» hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuera la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiere alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará al Capitan General del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia señalado para la entrega del cuerpo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase á la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente

Y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de los cuerpos, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demás interesados, la Comision provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comision y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que vérificaron la medicion del mozo en la caja, ó si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comision provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Quando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion

conveniente despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la comision provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la comision provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definidos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lu-

gar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas por haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley (1).

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al ministerio de la Gobernacion y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

---

(1) Véase el art. 115 de esta Ley (pág. 133.)



## CAPÍTULO XVI.

### *De las reclamaciones contra los fallos de las comisiones provinciales (1).*

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud fisica ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170 (2).

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

---

(1) Véanse las Reales Ordenes del grupo de reclamaciones, recursos dealzada etc. (pág. 118) y las insertas en el de Ayuntamientos y Consejos provinciales (pág. 125.)

(2) Véase el art. 163 (pág. 208.)

Pasado este plazo, y hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia hará extender al márgen el escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio, certificacion del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copia de los acuerdos de estas dos corporaciones, con espresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las veinticuatro horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes á no impedirse causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya

infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

## CAPÍTULO XVII.

### *De la sustitucion y redencion (1).*

Art. 179. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que les corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion, que no estuyese ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 (2).

4.º Tambien se permite la redencion del servicio por medio de la entrega de 2000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerza una profesion ú oficio.

---

(1) Véanse los grupos de *sustitucioes* (pág. 103) y de *redencion* (pág. 106.)

(2) Véase R. O. 4 Agosto 1865 (pág. 117) sobre licenciados del fijo de Ceuta que pueden ser sustitutos.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comisión provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º, y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificacion de su jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá en modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años contados desde su embarque, el

cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernación.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobación de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la autoridad, jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instrucción del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunía, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comisión provincial declarará sin efecto la sustitución y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto que cambie de situación permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la

situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando él mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los arts. 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare á este la suerte de ir á Ultramar, cuando háya trascurrido mas de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 30 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las autoridades militares, y estas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las autoridades militares otorgar la sustitucion por soldados del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezcan, segun instrucciones especiales dictadas por el ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principia á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 179 desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante re-

clamacion que harán las autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del art. 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el vicepresidente, dos vocales y el secretario de la Comision provincial, y señalada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de



dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término no podrá usár de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas espresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del los Gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo docu-

mento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clase indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo (1).

## CAPÍTULO XVIII.

### *Disposiciones penales.*

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiese su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 434 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo an-

---

(1) La de Enganches y Reenganches, véanse pág 23 y siguientes.

terior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar, será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años, y dos mas extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicios en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado, ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código penal (1).

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas, por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones fa-

---

(1) Véase la R. O. de 24 de Setiembre de 1861 sobre los mozos que delinquen despues de ser declarados soldados (pág. 115).

cultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 205. El facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 296 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los arts. 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adiccion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteo, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad y se penará como tal.

#### *Artículo transitorio.*

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenidas en su art. 114,

sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

*Artículo adicional.*

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobernador de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

**REGLAMENTO**

**PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO  
EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE  
INUTILIDAD FÍSICA.**

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos, por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exención á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados, ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con

el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuera posible.

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidas en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.º Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de las inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas, con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegadas, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaracion de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de las incluidas en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento.

O la exencion del servicio porque tiene ó padece tal cual defecto ó enfermedad de las comprendidas en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible, el técnico con que sea conocida en la ciencia.



Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el ejército y en la marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio, emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuación de los antecedentes personales de cada mozo, á que se refiere el artículo 7.º, las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, quitan á aquella el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en el acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, ó encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del ser-

vicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamación temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo, todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los ayuntamientos declarando la exención del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comisión provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de

los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegadas por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad fisica ante las cajas de recluta, y en su caso ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las cajas de recluta, ó sea á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el

defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico, con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 24. Los médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obteni-

do en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuación de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida en juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la

existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comisión provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado, que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados despues del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombra-

mientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comision provincial; y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plexímetro, cinta métrica, algalias, espéculum ani, pesos, estiletos y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de po-

der comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegadas.. Las gafas, las cintas métricas, y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados el servicio del ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándolo útil condicionalmente para el servicio; constando al pié, y debajo de las firmas de dichos facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sidos declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del comandante y del diputado delegado por la Comision provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del presidente y secretario de dicha Comision, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho



certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al comandante de la caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los comandantes de las cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidas en la clase 3.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las Cajas por dos facultativos, nombrados uno por la Comision provincial y otro por el Comandante militar, y del resul-

tado se dará noticia circunstanciada á la Comision provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporacion por los facultativos nombrados por la misma, y por la autoridad militar, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comision la decision de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comision provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el dia en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan solo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegi-

das siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de administración.

Art. 44. Los Comisarios régios ó Comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos Comisarios régios ó Comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelacion señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oír á la seccion correspondiente del Consejo de Estado, y préviamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior fácultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el ejército y en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así en la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que préviamente se haya procedido á la instruccion de un espediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongán sus descargos los médicos in-

teresados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército, y respecto de los de la armada una Junta de jefes nombrada al efecto.

## CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del ejército y de la armada en las clases de tropa y marinería (1).

### CLASE PRIMERA.

*Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos sin intervencion pericial facultativa, declarar exentos del servicio del ejército y de la marina á los mozos llamados por la ley.*

Número 1.º Falta completa de ambos ojos.

2.º Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ambas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruo-

---

(1) En virtud de resolucion del Ministerio de Marina de 3 de Octubre de 1873 (véase el índice) se dispone que se aplique á los individuos de la Armada y Marinería el cuadro de defectos físicos de 16 de Diciembre de 1869 para las exenciones de los referidos, y que acompañamos á dicha resolucion.

sas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilacion de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pié.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

## CLASE SEGUNDA.

*Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causaran la exencion del servicio en el ejército y en la marina ante las cajas de recluta ó las comisiones provinciales.*

### ORDEN PRIMERO.

*Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.*

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.

22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó mas de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hérnia ó hernias del cerebro ó del cerebello.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ÓRDEN TERCERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

27. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial, de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones, dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Pterigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas, que por estar situadas delante del espacio ó campo pupilar, impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusion de ambas pupilas.

36. Hidroftalmia doble ó sea hidropesia del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmia doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente, y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

42. Exoftalmia permanente, ó sea prociencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidas como dobles en este orden.

#### ÓRDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.*

47. Cáries ó necrosis de los huesos de ambos oidos comprobada por exploracion directa y acompañada de supuracion característica.

#### ÓRDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los labios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.



51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren notablemente la emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua, que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandibulas, que dificulten notablemente la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

55. Cáries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior, ó de los palatinos, comprobadas por exploracion directa.

56. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hérnia ó hérnias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volúmen y tumores fungosos con la misma condicion, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiracion ó de la nutricion.

62. Ascites, ó sea hidropesia del vientre.

ORDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Cáries ó necrosis extensas de los cartilagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploracion directa.

66. Cáries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea, comprobados por exploracion directa.

67. Deformidades notables del torax, que dificulten la circulacion ó respiracion, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corbaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion ó la circulacion, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco, ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocacion de las vértebras ó de las costillas, con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Cáries ó necrosis de las vértebras, de las cos-

tillas ó del esternon, comprobadas por exploracion directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax ó empiema, bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea con alteracion de la voz ó de la respiracion.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hérnia ó hérnias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.

78. Tisis laringea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores, con marcada tendencia á la ulceracion.

#### ORDEN SETIMO.

##### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

81. Deformidad de los órganos de la generacion, impropriamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas urinarias véxico-cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.*

88. Hidropesía general, ó sea anasarca, crónica.

89. Cicatrices extensas, que por la retractación del tejido inoelular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiña favosa.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, ó con el cual se relacionan.

96. Úlceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario, y el del armamento.

ÓRDEN NOVENO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.*

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de

las prendas de vestuario con que en el ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneracion tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

#### ÓRDEN DECIMO.

#### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualesquiera de sus principales partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad, y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de estas.

110. Cáries ó necrósis extensas y bien caracte-

rizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ámbas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dán movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varuz, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

*Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del ejército y de la armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.*

ÓRDEN PRIMERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*

122. Imbecilidad confirmada.
123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Sonambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes con lesion de funciones importantes para el servicio.
134. Catalepsia.
135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.



ORDEN SEGUNDO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

137. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

141. Ulceras rebeldes de las córneas.

142. Miopia ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 ó con lentes planos.

143. Hemeralopía ó sea ceguera crepuscular permanente.

144. Nictalopia ó sea ceguera diurna permanente.

145. Amaurosis en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.*

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.



148. Cofosis ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

149. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulte considerablemente la masticación, la espución, la deglución ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasa-

les que por su situacion ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ocena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonía ó falta de voz permanente.

166. Úlceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.

169. Dilatacion aneurismática del corazon.

170. Hipertrofia del corazon.

171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

#### ORDEN SEXTO.

#### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

175. Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno ó mas de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.  
181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SETIMO.

*Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El ministro de la Gobernacion. FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1878,

APROBANDO EL REGLAMENTO QUE SE ACOMPAÑA PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el ar-

mamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante la asamblea y la concentracion de los individuos llamados á ella, se incluirán en presupuesto para la aprobacion de las Córtes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

## REGLAMENTO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército.

### TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENINSULA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento por el ramo de Guerra de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplaza-

mientos que la ley consigna. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

La estatura mínima para ingresar en el servicio será la de 1'540 metros.

(Art. 3.º La duración de este servicio será de ocho años entre el Ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en su cuerpo el primero, y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.)

(Art. 4.º El Ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Formarán el Ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.)

Art. 5.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases.

1.ª Los que ingresen desde luego como soldados en los cuerpos de los Ejércitos de la Península y Ultramar y en la Marina como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominan reclutas disponibles.

Art. 6.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó limitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de sus respectivos cuerpos, que los llamarán para cubrir las bajas naturales ó aumentar su fuerza cuando se disponga.

Art. 7.º Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará solo noticia á los que proceda segun el espíritu de artículo.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en sus casas, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva (1) respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamado á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que les espidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentarán al Jefe de la reserva, al de la Guardia civil ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia,

---

(1) El pase con respecto á los reclutas disponibles, será firmado por el Jefe del Batallon de Depósito respectivo en vez del de la Reserva. Véase el índice R. O. 30 de Enero de 1879.

para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Podrán también los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean, y están facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.º El permiso para trasladarse á las islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el ministerio de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que reside, á fin de que por conducto de esta autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el ministro de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonía con lo que previene el artículo 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situacion en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin

la debida autorizacion, sufriran por este solo hecho arresto, que no podra exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso seran castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podran contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podran verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, seran juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta mas fuerza en ellos que la de presupuesto, se expediran licencias ilimitadas á los que les corresponda.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo, se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á menos que prefieran continuar y reunan condiciones que aconsejen que se les conceda.



## CAPITULO II.

### *Del ingreso en el servicio.*

Art. 15. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo, segun previene el artículo 80 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripción en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el mas exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiación, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Cuidarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al art. 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin prévia reclamación, segun se recomienda en el art. 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá com-

prender á todos los mozos que el mismo indica, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados, segun previene el art. 49.

### CAPITULO III.

#### *De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio.*

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la GACETA oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirá por el ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada Caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecté á sus batallones.

Art. 24. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez, la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo algunas de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

## CAPÍTULO IV.

### *De las Cajas de recluta.*

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península é islas Baleares habrá una comision permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta comision se denominará Caja de recluta.

Art. 27. Estas Cajas se consideran abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante, funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época que estén abiertas las Cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejan las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La inspeccion de la parte administrati-

va de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo, en cualquier época del año, los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial designado por esta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el artículo 134 de la ley de 28 Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capítulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comision provincial, y si esta acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdiccion militar.

Las Comisiones provinciales podrán, no obstante, durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley, autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situacion, segun el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva Caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redencion á metálico, sustitucion, cambio de situacion, exencion del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos, se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles, se les cerrará igualmente, pero se pasará con sus filiaciones al batallon de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el dia en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el dia siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las Cajas, desde que empiece el ingreso, darán con toda puntuali-

dad las noticias que se les prevenga á las autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los reclutas que ingresen, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministro de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes. hasta la de baja en Caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y ración de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su sa-

lida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándose los días de marcha. á razon de 30 kilómetros, con arreglo al art. 127 de la ley de 28 de Agosto, y los indispensables en la capital.

## CAPITULO V.

### *De los útiles condicionales.*

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 y 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comision provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de esta para que lo anote en la filiacion y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incoar los expedientes de comprobacion. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales mientras permanezcan en las cajas de recluta, serán socorridos con 0'50 pesetas diarias, racion de pan y el utensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuario y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observacion, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservacion y policia.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus



hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respectivos á los cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribución ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se empezará á contar en ningun caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observacion solo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley les señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente reviste á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instruccion, á juicio de los médicos, se la darán diariamente los Oficiales y Sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposicion de tomarlas.

## CAPÍTULO VI.

### *De las exenciones temporales del servicio.*

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados, en la forma que previene el artículo 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos, antes del día de la entrega en caja.

3.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en la segunda exencion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes antes de cumplir 30 años de edad.

2.º Los incluidos en la tercera, si antes de cumplir la misma edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algun año los cien jornales que la ley les señala, á menos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.º Los espresados en la cuarta, si antes de la repetida edad de 30 años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prefija.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el artículo 87 de la ley.

2.º Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, segun el art. 88, y

3.º Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligacion de presentarse en el acto de la declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepcion, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan aun las mismas excepciones, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentacion de estos, así como de la de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante, ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideración, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo

á quienes corresponda. Cuando algun individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

## CAPITULO VII.

### *De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.*

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo, si le correspondiese servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones

de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

## CAPITULO VIII.

### *De los prófugos.*

Art. 62. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á mas distancia de los 60 kiló-

metros dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señale el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales cuando los mozos ó sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en Caja y obtengan en su virtud un nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaración de prófugos y la imposición de la pena que como tales les corresponde, es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto en la Caja de recluta se recibirán como tales aquellos que dichas Comisiones entreguen con la nota de su declaración, y serán desde ellas destinados á los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, según previene el art. 144 de la ley.

La revocación del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido en el art. 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni el pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria, según el art. 152.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conducción, y si en su lugar hubiere entrado suplente, deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 100 pesetas; todo con arreglo al artículo 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente á la autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condiciones que si hubiera ingresado en Caja oportunamente, salvo el pago de los gastos de indemnización dicha; pero si fuese confirmada la determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los cuer-

pos de la guarnición fijos en las posesiones de Africa.

Art. 66. El suplente, mientras permanece en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los arts. 148, 203, 204 y 205, tendrá derecho al abono de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el suplente.

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado á activo, una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

## CAPÍTULO IX.

### *De los voluntarios.*

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo á la ley se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad mínima para su admision será la de 16 años cumplidos, y la máxima 35 no cumplidos.

Los reenganchados podrán permanecer hasta los 45 años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los 50.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase

de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reemplazos anteriores á la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de este solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al artículo 11 de la ley; y si les tocara por suerte permanecer en las filas, cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estampará en la filiacion correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, solo en el caso de que haya sido sin retribucion pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel dia redimirse, cambiar de situacion, y aun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasar á la situacion de reclutas disponibles, si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el dia en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota á la que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándoles á contar su nueva obligacion como procedentes del llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que solo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo continuarán sirviendo co-



mo voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demás mozos de su clase y reemplazo, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de 18 años, cuidarán de remitir los certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento para los efectos de los artículos 21 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer dia festivo del mes de Febrero, no se permitirá sentar plaza voluntariamente en el Ejército á ningun mozo desde el dia 1.º de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, á menos que justifique no estar incluido en él.

## CAPITULO X.

### *De la redencion y sustitucion.*

Art. 78. La sustitucion del servicio militar puede realizarse en la Peninsula:

1.º Por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se sustituyen mutuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y

3.º Por la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesion ú oficio.

Art. 79. La sustitucion y redencion de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capitulo.

Art. 80. La presentacion del sustituto, así como

la entrega de las 2.000 pesetas á que se hace referencia en el art. 78, tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día de la declaración de soldado del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Pasado este plazo, solo podrá ampliarse el de sustitución para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admisión de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situación, han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya á otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa á servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir, la ley llama al sustituido á ocuparla, de modo que los dos sirvan sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por sí en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido, podrán alegar las exenciones que crean tener. Si nada tienen que alegar, ca la uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exención legal y han de cubrir sus plazas respectivas, el sustituido puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, después de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le de-

volverá la suma que por su redencion hubiera entregado; pero los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exención antes de cumplir los 30 años de edad.

Art. 86. Si en algun otro caso se concediese la devolucion del importe de la redencion por no corresponder al interesado servir en activo, deberá quedar este como recluta disponible; y si fuese llamado á activo, no tendrá mas derecho á redimirse que el que se conceda en la órden de incorporacion á los demás de su llamamiento.

## CAPÍTULO XI.

### *De los enganches y reenganches.*

Art. 87. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el periodo de servicio activo.

Art. 88. El órden de preferencia que se observará para cubrir las bajas de que trata el articulo anterior, será el siguiente:

1.º Por los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefieran continuar en servicio activo. Unos y otros reciben el nombre de reenganchados.

2.º Con los que habiendo pasado ya á la reserva prefieran volver á servir activamente, y con los licenciados que hubiesen servido en actividad el tiempo prefijado y se alistén voluntariamente. En ambos casos serán tambien reenganchados si contraen el nuevo compromiso dentro del plazo señalado al efecto á contar desde que terminaron el ser-

vicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados, y

3.º Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo, con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se denominarán enganchados.

Art. 89. La continuacion en el servicio y vuelta al mismo es potestativo por parte del Gobierno concederla como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio y segun las circunstancias de los recurrentes.

Art. 90. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntariamente, solo podrá tener lugar por sentencia ó previo expediente, por inutilidad física y por no ser conveniente su continuacion en el servicio, ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

Tambien caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios del reenganche, por obligación de servir y demás bajas naturales.

Art. 91. Así como el enganche y reenganche sin premio se considera abierto siempre, mientras otra cosa no se determine, para ser admitido con él habrá de preceder la orden del Consejo de redenciones. Este lo abrirá en los cuerpos limitada ó ilimitadamente, segun el número de bajas que haya que cubrir, distribuyendo en el primer caso las plazas que deben cubrirse, segun se considere mas conveniente al servicio ó se determine por el ministerio de la Guerra.

Art. 92. La admision á premios y ventajas y el importe de estas están detalladas con precision y perfecta claridad en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877 ya citado.

## TÍTULO SEGUNDO.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

### CAPÍTULO I.

#### *Del servicio de Ultramar.*

Art. 93. Las bajas del Ejército de Ultramar se reemplazarán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, ya procedan de la clase de paisano ó cumplidos del Ejército, ó bien pertenezcan á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, como asimismo á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, aun cuando se hallen disfrutando licencia ilimitada.

Las circunstancias que han de reunir los voluntarios de la clase de paisano y los cumplidos del Ejército, y las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con opcion á premio, se determinarán en las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

Art. 94. Si el alistamiento voluntario no fuera suficiente para cubrir las bajas ocurridas ó para llenar el contingente necesario, segun las exigencias del servicio, se cubrirán por medio del sorteo que se verificará entre todos los reclutas destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el art. 20 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Podrá tambien verificarse este sorteo en los cuerpos del Ejército activo, entre los individuos que no hayan cumplido en él un año á contar desde su in-

greso en Caja, cuando por circunstancias especiales lo disponga así el Gobierno.

Art. 95. El número de hombres que haya de obtenerse en cada reemplazo con destino á los Ejércitos de Ultramar se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, mediante Real órden que se expedirá al efecto.

Art. 96. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, y lo mismo los que se alistén voluntariamente, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio en aquellos Ejércitos contados desde la fecha de su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 97. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin haber extinguido en el de Ultramar los indicados cuatro años, al cumplirlos entre ambos Ejércitos, se les destinará á la reserva, condenándoles para el tiempo que deben servir en dicha situación un plazo igual al que hayan permanecido en Ultramar, además del que hubiese trascurrido desde la fecha de su ingreso en caja hasta la del embarque.

Art. 98. Entre todos los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en el de Filipinas, mediante Real órden que se dictará al efecto por el Ministerio de la Guerra, el número que sea necesario para reemplazar las bajas ocurridas en la artillería de aquel Ejército que reúnan las condiciones de robustez que se requieren para servir en la expresada arma, y tengan además la estatura de un metro 677 milímetros.

No serán sin embargo elegidos ni admitidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención legal, ó del que hubieren interpuesto en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, exceptuándose tam-

bien del destino á dicho Ejército los individuos que sean llamados al servicio activo en las condiciones expresadas en el art. 120 de este reglamento, que deben ser destinados á Cuba ó Puerto Rico, segun se determina en el art. 121, y en general todos aquellos que resulten por cualquier concepto obligados á servir en Ultramar por un plazo menor de cuatro años.

Art. 99. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente á los Ejércitos de Ultramar, ó que deba regresar á la Península para pasar á la situacion de recluta disponible ó á la reserva, por haber resultado exento del servicio activo en cualquier concepto, segun así lo manifiesten las Comisiones provinciales, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á las Autoridades militares de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

## CAPITULO II.

### *Del sorteo para Ultramar.*

Art. 100. El sorteo tendrá lugar en las cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas y con la intervencion de un Vocal de la Comision provincial respectiva designado por esta Corporacion, con arreglo á lo determinado en el ya citado art. 20 de la ley de 28 de Agosto último.

Será un acto público al que podrán asistir cuantas personas tengan interés en él.

Art. 101. Quedan exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion, los cuales por

la ley de 7 de Enero de 1877 están obligados á servir en los buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería que por el decreto de su institucion deben servir igualmente en los buques de la Armada.

3.º Los que se destinen á los cuerpos de infantería de marina, en razon á que lo sufren perteneciendo ya á dicho instituto para cubrir el servicio del mismo en Ultramar.

4.º Los que se encuentren en el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 96 de la ley, toda vez que con sujecion á lo determinado en el mismo han de extinguir precisamente en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo de servicio activo.

5.º Los que se hallen comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 97, los cuales deben tener igual destino á la extincion de sus condenas.

6.º Los que hayan sido condenados á la pena de relegacion, puesto que con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

7.º Los que sean declarados prófugos, toda vez que por virtud de lo determinado en los articulos 144, 152 y 153 de la ley deben ser destinados tambien á los Ejércitos de Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, segun el caso en que se hallen.

8.º Los que al tiempo de verificarse la entrega en caja conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar, puesto que segun lo establecido en el art. 27 de la ley deben ingresar en el Ejército de la Isla en que residan, y

9.º Los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en caja, ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Art. 102. Los individuos que se espresan en el art. 90 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda por razon de la fecha en



que sean admitidos á cuenta del cupo respectivo; pero no serán llamados al embarque los que les toque aquel destino á menos que por cesar en la situacion que les exime del servicio resulten obligados á ingresar en las filas.

Art. 103. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las cajas de las provincias por que cubran cupo, y en el dia mismo en que les corresponda, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, y resulten con la obligacion de servir su plaza en activo.

Quedarán no obstante exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya correspondido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo servido para extinguir el de su empeño obligatorio, siempre que el que les falte para completar los cuatro años de activo sea menor de dos años, cuya circunstancia deberán justificar los interesados, inmediatamente que les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificacion expedida por los Jefes de los cuerpos en que se hallen sirviendo, con presencia de las filiaciones, que será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Comandante de la caja para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de serviren Ultramar marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza en activo cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 104. En cuanto á las clases expresadas en el caso 4.º del art. 90 de la ley, que por haber dejado de pertenecer á la situacion que tenian resulten

obligados á servir en las filas del Ejército, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado acerca de los voluntarios sin opcion á premio en el artículo anterior, en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resulten obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 105. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento oportunamente al de la respectiva caja del destino que hubiese correspondido á los interesados.

Art. 106. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, que extraerán por sí los mismos interesados.

Al efecto, en los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos; y separando acto continuo los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

Art. 107. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes por si hubiere alguno que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva, desearan servir voluntariamente en Ultramar los cuatro de activo.

Si se presentasen voluntarios en número bastan-

te para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se cubrirán por medio de la suerte los que falten. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo mas inmediato.

Art. 108. En la relacion á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallan alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados; y certificándose al pié de ella por el Jefe de la Caja y por el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, conservándose la otra en la Caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja y por el Vocal de la Comision provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados en la certificacion de qué queda hecho mérito.

Art. 110. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las expli-

caciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que, además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo también su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, y el Capitán general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolución ejecutoria y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 112. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, elevará el Capitán general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitán general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dichos actos, que deberán ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deban sufrirlo, y no lo verificase tampoco en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco u otras cor-

responda representar al mozo ausente, no por ello dejará este de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose por tanto que renuncia aquel esa garantía, y que nada podrá reclamar, sea cualquiera la causa de su falta de presentación, al acto del sorteo y el destino que le hubiese correspondido.

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo, y en la misma proporción por consiguiente que se establezca para los del indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que despues de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieren mas tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose por tanto al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece

en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los individuos que fuesen llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiesen obtenido los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad física queden temporalmente excluidos del servicio militar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1'540 metros, pero midiendo la de 1'500, deban ser alta en la reserva, y los que asimismo sean destinados á esta situacion por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes en que tienen la obligacion de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 95 y 114 de la misma ley les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su excepcion, sin hacerles tampoco aplicacion por consiguiente del destino que hubieren obtenido los individuos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los individuos expresados en el artículo anterior á quienes corresponda servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falte para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirlo.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber ex-

tinguido en Ultramar el plazo por que fueren destinados, servirán en activo en este Ejército el que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán después á la reserva; pero teniéndose presente que solo deben permanecer en esta sittäcion hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará, además de un tiempo igual al servido en Ultramar, el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Sin embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los individuos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les corresponda ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligacion de servir tambien en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujecion á lo determinado en los artículos 87, 88 y 95 de la ley, segun el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia en que les corresponda por razon de la fecha de su ingreso en Caja<sup>1</sup>, pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujecion á lo prescrito en el artículo 165 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los arts. 39 y 40 del reglamento de exenciones sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. La circunstancia de haber sufrido el

sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas, expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ultramar si van por su suerte ó como voluntarios, en concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situacion que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los días que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las Cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relacion circunstanciada de los individuos que marchan á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo ó como voluntarios, la fecha de su declaracion definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redencion ó sustitucion de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pase á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y el reemplazo á que pertenecen.

Art. 128. De las incidencias de ingreso que vayan resultando con posterioridad á la fecha de la primera relacion que se remita, se formarán otras, que serán á continuacion de aquella, las cuales se remitirán al ministerio de la Guerra el dia último de cada mes.

Art. 129. De las resoluciones que se dicten en definitiva por las Comisiones provinciales en los expedientes de los individuos que hayan ingresado con la nota de recurso pendiente y figuren ya en



este concepto en las relaciones remitidas, se dará conocimiento al ministerio de la Guerra, expresándose al verificarlo el número correlativo con que en la respectiva figuren los interesados.

Art. 130. De la misma manera se dará conocimiento al ministerio de la Guerra de los desertores que se presenten ó sean aprehendidos, y por regla general de todos aquellos individuos destinados á servir en Ultramar, cuya condicion haya variado en el sentido de que deban ó no verificar su embarque, con expresion en todo caso de las circunstancias que motiven dicha variacion.

### CAPÍTULO III.

#### *De la redencion y sustitucion para Ultramar.*

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2.000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en los arts. 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitucion personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.

2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situacion, tambien con recluta de la misma Caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las

filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujecion á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situacion con recluta de la misma Caja destinados al servicio activo, serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situacion que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitan general del distrito, quien al otorgar la autorización para efectuar el cambio, se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva, á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reúne las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde tambien á los Gobernadores militares la admision de los sustitutos pertenecientes á las clases espresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132, con sujecion á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando sean presentados por individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de trascurridos dos meses desde su declaracion definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 desertase dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamacion que

harán los Capitanes generales de la Peninsula ó de Ultramar, segun el punto en que la desercion tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situacion con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, podrá entonces redimir la obligacion del servicio por la suma de 2000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los individuos que con motivo de la desercion de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no trascurrido desde la fecha de la declaracion definitiva de soldado del sustituido hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases espresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitucion hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujecion á este reglamento, serán satisfechos en el acto por el sustituido ó sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el art. 137 de la ley, ó sean 2'50 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practiquen.

Art. 142. Despues que hayan trascurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse antes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo determinado en el artículo 185 de la ley, el sustituto por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues estinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituido por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la

fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo, expidiéndosele despues de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo el Capitan general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposicion del Director general de Infantería, á fin de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese sérvido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja, condonándosele además un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando él mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situacion con estos, se entenderá que renuncian préviamente á todo derecho de exencion que pudierá corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman

á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situacion con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en Caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto, ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Cuando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez, notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo, que haya cambiado de destino y situacion con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situacion de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, este será el que pase á la situacion de recluta disponible, continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situacion con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de

uno y otro en la forma que se determina en el artículo 144 de este reglamento.

#### CAPITULO IV.

##### *De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.*

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas, con cargo á la Caja general de Ultramar, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurrirían si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sir-

viendo como voluntarios en los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y despues de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean; dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiacion.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarian los sustituidos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las Cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustituidos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustituidos á la situacion que tenian los sustitutos, segun se determina en el art. 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados despues de haber marchado los respectivos sustituidos con licencia ilimitada, no causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situacion con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que mas les convenga, aun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituido; expidiéndoles al efecto el oportuno



pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para los efectos prevenidos en los arts. 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiacion de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente despues de su llegada, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que sera solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Art. 159. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los comandantes de las cajas de recluta relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que según el art. 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustituidos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente su presentacion.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los

mencionados Alcaldes el dia 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que falleciesen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallon de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes, entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algún recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar mas inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del pueblo en que resida é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, prévia la justificacion correspondiente, por la caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causan en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de recluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentracion, remitiéndose despues á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

## CAPITULO V.

### *De la concentracion para el embarque.*

Art. 136. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque, exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, segun se determina en el artículo 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algun caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio, estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la orden expedida para la concentracion.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no hubiesen trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, á menos

que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar mas inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros, que se vean precisados á ingresar en los Hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde

los puntos de su residencia á las capitales de provincia, serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Art. 175. Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallon de reserva respectivo, serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á dichos individuos, será reintegrado á la presentacion de los cargos en las capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el art. 154 de este reglamento, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentre cuando se disponga a reunion de este, debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos, se incorporarán también al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentracion de este, cuidándose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de donde proceden para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejaren de veri-

ficar su presentacion dentro del plazo designado, se procederá á la reclamacion del sustituido.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion al depósito de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán despues de su salida para el depósito de embarque una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reservas, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7'50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas, entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose despues que haya tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque, se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines mas cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo previene este reglamento.

## TÍTULO TERCERO.

### DEL SERVICIO ACTIVO.

#### CAPÍTULO I.

##### *Del servicio en los cuerpos.*

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribucion ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones: en los cuerpos activos, prestando servicio; con licencia ilimitada,

por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el capítulo II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al día siguiente de ser baja en las cajas de reclutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 190. Forman tambien, segun se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reen-ganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en circunstancias normales de mas fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo que pueden tener los cuerpos al pié de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso, y segun las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.



## CAPITULO II.

### *De los individuos con licencia ilimitada.*

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto, pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas, se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven mas tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instruccion en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias, entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporacion de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podra, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion, y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion, segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

### CAPITULO III.

#### *De los reclutas disponibles.*

Art. 203. Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península, de Ultramar y de la Marina, que constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 204. Los reclutas disponibles ingresarán en caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á cuerpos del Ejército; pero una vez filiados serán altas (1) en los batallones de reserva y de infantería de su respectiva localidad (2) siendo conducidos por Oficiales de estos desde la caja á los puntos donde residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 205. Los Jefes de las cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la reserva de infantería, (3) entregándolos al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres, y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporacion en casos necesarios.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia civil, que este á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

---

(1) Serán altas en los *batallones de Depósito* creados por R. D. de 30 Enero 1879 (éase índice).

(2) Por Real orden de 27 Mayo 1878 (pág. 112) se les concedió el derecho de ingresar en la caja y batallon donde residieren.

(3) De los Jefes de los batallones de Depósito antes citados.

Art. 206. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones, harán poner en ellas la nota de presentación, dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instrucción de recluta y compañía, empleando en todo un mes contado desde la fecha de ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 212 y 230 de este reglamento y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 207. Los reclutas disponibles que sean destinados á un batallón que no tenga bandera, prestarán el juramento antes de emprender la marcha en la del de la capital ó en la de cualquier batallón activo que allí resida, y así se anotará en las respectivas filiaciones.

Art. 208. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instrucción del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instrucción, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentación al Jefe de la reserva respectiva.

Art. 209. En el mes que dure la instrucción serán socorridos con ración de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará según revista el Jefe de la reserva respectiva.

También se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 210. Para dar la instrucción á los reclutas disponibles se proveerá á los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario, todo lo cual y el importe de su adqui-

sición y conservación estará en armonía con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instrucción, lo entregarán todo para su conservación en los batallones de reserva de la respectiva circunscripción, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 211. El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 212. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la reserva; pero como cuestión de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 213. El tiempo servido en esta situación se considerará como en activo para extinguir su empeño, y se empezará á contar desde el alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 214. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 8.º, y respecto á fuero, se atenderán á lo que determina el art. 235.

Art. 215. El alta y baja y cuanto corresponda al Detall de los disponibles, se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva reserva de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defunción.

Art. 216. En caso de guerra ó alteración del ór-

den público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 217. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno, debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 205 de este reglamento.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el capitulo III, titulo I, para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los cuadros de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 218. Si por circunstancias extraordinarias fuera necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los mas modernos, en virtud de decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 219. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar mas que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

## TITULO CUARTO.

### DE LA RESERVA.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales sobre la reserva.*

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo, y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente el pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reser-

va, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonará de los alcances con que pasa de una á otra situacion de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea y maritima la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo podrá solicitarlo siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que proceda y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vi-



da civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de

los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al ministro de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el art. 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de ministros, del que se dará cuenta á las Córtes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo, se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reunen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falté para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva solo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en actos del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen ingresarán como si no fuesen militares en los hospitales civiles; y solo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad, podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deben ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances

que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que les identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo mas breve posible con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habra de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el capítulo III, título III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidèz y orden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó

ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán también en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes Generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administración militar, y en situacion de reserva, sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que resida.

## CAPITULO II.

### *Reserva de infantería.*

Art. 243. Habrá en la Península é islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenezerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo III, tit. III. Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion (1) para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados (2):

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus locali-

---

(1) Como dejamos dicho, se han creado cien batallones de Depósito por R. D. de 30 de Enero de 1879. (Véase índice) por tanto á los Jefes de estos corresponde la documentacion de los *Disponibles*.

(2) Por las razones espuestas solo corresponde dos registros á los Jefes de las reservas y uno á los de los batallones de depósito.

dades, tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance, deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil mas inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada, dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentacion separada.

Art. 249. Segun se expresa en el art. 211 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como solo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva, tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecian, segun consignan los arts. 87, 88 y 95 de la ley, tambien figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion, se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería é Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formacion de los estados que han de formar y remitir al Capitan general del distrito y Director general respectivo.



### CAPÍTULO III.

#### *Reserva de caballería.*

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentración y movilización, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como también los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentación de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando también conocimiento de estos con duplicada media filiación á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán todas la documentación con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitán general de su distrito y al Director de su arma, y estas autoridades á su vez formarán un total que remitirán al ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

## CAPÍTULO IV.

### *Reservas de artillería é ingenieros.*

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesaria la formación de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de infantería, á menos que prefieran continuar en activo, segun previene el art. 221 de este reglamento.

Art. 259. Tambien estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de artillería é ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporacion si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos, al expedir las licencias, darán al Gobernador militar de la provincia que vayan á residir la noticia que previene el art. 195 de este reglamento.

Art. 260. La documentacion de cada una de estas fracciones se llevara con entera separacion entre sí y de la correspondiente al batallon.

## CAPITULO V.

### *Reserva de Sanidad militar.*

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Direccion general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situacion de los interesados.

Art. 265. En caso de Guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real orden Medicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad Militar, y solo á falta de estos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda, optar en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situacion de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva, serán destinados á los batallones en dicha situacion del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán tambien afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiacion.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitan general del Distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

## CAPÍTULO VI.

### *Reserva de obreros de Administracion militar.*

Art. 269. La reserva de obreros de Administracion militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán tambien agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza cosignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que este pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitan general y otro al Director del cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentacion que para los pertenecientes á los demás queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiacion al Gobernador militar del punto á que marchen.

## TITULO QUINTO.

### CAPITULO UNICO.

#### *De las Asambleas.*

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma,

tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art- 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

- 1.º La duracion que deben tener las asambleas.
- 2.º La epoca del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.
- 3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.
- 4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que hayan de recibir.
- 5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando, asistirán a las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea, los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo, segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma y racion de pan los dias que aquella dure, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que preven- ga la asamblea que los motiva.

## TITULO SEXTO.

### CAPITULO UNICO.

#### *De la movilizacion del Ejército.*

Art. 275. En caso de Guerra ó alteracion del órden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupon- to se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilizacion será total ó parcial, y se determinará en cada caso, se- gun la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se lla- mará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuer- za de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los mas modernos, y cuidan- do siempre de que se llamen contingentes comple- tos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, tambien por contingentes completos de cada reemplazo, y empe- zando asimismo por los mas modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea el de ser lla- mados los que se hallen con licencia ilimitada, po- drá ordenarse la incorporacion directa á los cuer- pos á que pertenecen, ó la concentracion en las ca- pitales de las reservas á que estén adscritos, ó en puntos que se les señale al efecto, desde los cuales serán conducidos á sus cuerpos ó destinados á otros

del distrito en que se encuentren, según lo exijan las circunstancias.

Art. 279. En el caso de ser llamados los reclutas disponibles, se reconcentrarán en las expresadas capitales de reserva ó puntos que se designen, y desde ellos serán destinados á cuerpos activos ó á formar nuevos batallones.

Art. 280. Si la movilización fuera total, se llamará á todos los individuos que se hallen en sus hogares en las tres situaciones dichas, reuniéndolos en la capitalidad de los cuadros de reserva de infantería ó en la de la provincia, según previamente se determine por el Gobierno; y así que se haya verificado la concentración, se procederá como se previene en los artículos siguientes.

Art. 281. Los individuos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada pertenecientes á cuerpos activos, se incorporarán á estos desde luego, ó serán alta en los más inmediatos á los puntos en que haya tenido lugar la reunión, si así fuese necesario.

Art. 282. Los reclutas disponibles serán destinados á los cuerpos del Ejército activo para aumentar su fuerza efectiva al pié de guerra, y una vez hecho esto, se nutrirán las compañías de depósito de los regimientos de línea de que trata el art. 17 del Real decreto orgánico de 27 de Julio de 1877, con las que se podrán formar los terceros batallones de dichos regimientos.

Art. 283. Los cuadros de reserva formarán batallones naturales con la fuerza perteneciente á ellos por haber servido cuatro años en activo, procediendo á dar instrucción á los que habiéndolos servido como reclutas disponibles no la hayan recibido ó la tengan incompleta.

Estos batallones podrán, si se creyese conveniente, destinarse en el número que sea necesario como cuartos batallones ó de depósito de los regimientos de línea.

Art. 284. De los que se hallen con licencia ilimitada y en las reservas pertenecientes al arma de Caballería, se harán cargo los cuadros de reserva de dicha arma para los efectos que según el caso se les ordene.

Art. 285. Los individuos de la reserva procedentes de artillería é Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, se incorporarán á sus respectivas procedencias, según se ordene; y si dichos cuerpos ó el arma de caballería necesitasen mas fuerza, la tomarán de los reclutas disponibles, dándose instrucciones al efecto en cada caso.

Art. 286. Cuando lo exijan las circunstancias podrá el Gobierno disponer que la fuerza de los cuerpos activos se aumente y complete con la ya instruida de las reservas mas inmediatas, para que al abrigo de estos cuerpos, compuestos en su totalidad de fuerza veterana, se pueda dar la instruccion que les falte á los reclutas disponibles y á los de la reserva que carezcan de ella por no haber servido en cuerpos activos.

Esta disposición solo se podrá adoptar en los casos en que la movilizacion del Ejército sea total.

Art. 287. En los casos de concentracion los cuadros de reserva serán otros tantos depósitos ó centros destinados á activar la instruccion y organizacion de la fuerza que se vaya reuniendo.

Art. 288. Cuando un batallon de reserva salga de su habitual residencia, las compañías de depósito que se crearán con arreglo al art. 23 del Real decreto de 27 de Julio de 1877 se encargarán de la mas inmediata incorporacion de los individuos que queden rezagados, así como de la instruccion de los que no la tengan, y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Art. 289. Todas las autoridades militares, y muy particularmente los Jefes y Oficiales de la reserva y de la Guardia civil, cooperarán con el mayor celo á que cuando se ordene una movilizacion se



lleve á cabo con la mayor prontitud, dando puntual cumplimiento á cuanto se previene para tales casos en los capitulos II y III del titulo III y I del IV de este reglamento.

Tambien cooperarán á esta operacion las autoridades civiles y los Alcaldes de los pueblos, secundando las disposiciones del Gobierno en bien del servicio.

## TÍTULO SETIMO.

### CATÍTULO ÚNICO.

*Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.*

Art. 290. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los Resguardos de tabaco, y Administradores de Loterías, Aldaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 291. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la patria.

Art. 292. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.º de misma ley de 3 de Julio de 1876, tendran derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendurias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas Rentas.

Art. 293. Las autoridades Militares, los Jefes, Oficiales de las reservas ó de cualquier otra arma, y asimismo las autoridades civiles, procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas segun su oficio en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los parques, maestranzas ó fábricas; los de Administracion, en las factorías de pan y depósitos de utensilios; los de Sanidad, en los hospitales, etc.

Madrid 2 de Diciemere de 1878.—Aprobado por S. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS. (*Gaceta del 9*).

---

*Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 (página 232) del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.*

MODELO. D. N. N. y N., Médico de Sanidad....., y D. N. N. y N., Médico de..... (lo que sea), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma, para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la..... (Caja de recluta ó expresada Comision):

Certifican haber reconocido al mozo número....., del cupo del pueblo....., N. N. y N., de..... años de edad, de oficio....., natural de....., correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro..... (y milímetros que tuviere), hijo de..... y de....., el cual alegó (ó no alegó antecedentes patológicos).

Interrogado, dijo..... (1).

Recon cido, resultó....., por todo lo cual lo conceptúan..... para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad....., incluido con el núm.... en el órden.... de la clase....., ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad.

Fecha.

Firmas.

(Gaceta de 10 de Setiembre de 1878.)

---

(1) Aquí los datos anamnésicos y de actualidad que del interrogatorio resulten mas ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

R. O. DE 3 DE SETIEMBRE DE 1878.

Confirmando el Real decreto de 9 de Mayo último, relativo á que los Ayuntamientos entiendan en las exenciones físicas que aleguen los individuos de la inscripcion marítima para no ingresar en la primera reserva de marinería, y disponiendo que las resuelvan con arreglo al cuadro de exenciones para la Armada de 16 de Diciembre de 1869, que se acompaña (1).

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE VALENCIA.—D. Juan Soler-Espiauba y Angosto, Capitan de navío de primera clase de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia, de la division de Guardacostas y Capitan de este puerto.

Hago saber: Que el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, en 23 de Setiembre último, me traslada la Real orden siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 3 del actual, me dice lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general del departamento del Ferrol lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con presencia de la consulta elevada por V. E. á este ministerio en carta número 2,246, de 22 de Agosto último, relativa á si los Ayuntamientos deben ó no entender en las exenciones físicas que aleguen los individuos de la inscripcion marítima para no ingresar en la primera reserva de marinería, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha

---

(1) Lo mismo se vuelve á confirmar por R. O. de 4 de Febrero de 1879 que mas adelante insertamos (véase índice), quedando por tanto sin efecto para estos individuos el cuadro adjunto á la Ley de 28 de Agosto de 1878, pero segun tenemos entendido, queda subsistente y de aplicacion el cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la nueva Ley de quintas para todos los que sean llamados al Ejército y Marina, y este solo se aplicará á los que deban ingresar en las reservas de marinería.

venido en resolver, que no haciendo excepcion alguna el Real decreto de 9 de Mayo último de las exenciones que deben entender los Ayuntamientos como delegados de las autoridades de Marina, están de hecho comprendidas las físicas; pero es asimismo su Real voluntad, que para resolver estas últimas se atemperen los Ayuntamientos á lo que preceptúa el reglamento mandado observar por decreto de la Regencia de 16 de Diciembre de 1869, en cuanto al cuadro de defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de la Marina.»—De Real orden lo digo á V. E. en contestacion, debiendo publicarse esta disposicion y el cuadro á que hace referencia, en los *Boletines oficiales* de las provincias del litoral de ese departamento.»—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento.»—Lo que traslado á V. E. I. para los fines que se previenen, dándome cuenta de haberlo efectuado.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia con copia del Reglamento de exenciones físicas que se cita, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Valencia 17 de Octubre de 1878.—Juan Soler Espiauba.

CUADRO de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de la Armada á los matriculados de convocatoria, suplentes, sustitutos y voluntarios, á los quintos marineros y á los que, procedentes de los depósitos provinciales, se destinan á los batallones de infantería de Marina, mandado observar por Decreto de 16 de Diciembre de 1869.

### CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deben declararse por lo que resulte del acto del reconocimiento.

#### **Orden 1.º**

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

- 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.
- 2.º Cáries y necrosis de los huesos del cráneo.
- 3.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de hundimiento de los huesos ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.
- 4.º Hidro-raquis crónico.
- 5.º Hérnias del cerebro y cerebelo.
- 6.º Idiotismo é imbecilidad.

#### **Orden 2.º**

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

- 7.º Anquilobléfaron ó union preternatural de los párpados entre sí, que dificulten notablemente la vision, ó la imposibiliten por completo, en ambos ojos.

8.<sup>a</sup> Simbléfaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, en ambos lados.

9.<sup>o</sup> Cicatrices con pérdida de los párpados que dificulten la vision, en los dos ojos.

10. Entr pion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente que produzca irritacion constante en la conjuntiva.

11. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente que produzca los efectos anteriores.

12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos, en ambos lados.

13. Distiquiasis, ó sea doble fila de pestañas, que afectando direccion viciosa, originen molestias y sufrimientos habituales al globo ocular.

14. Triquiasis, ó sea retroversion de las pestañas, que produzca los efectos anteriores.

15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en ambas córneas, que por estar situadas frente al orificio pupilar dificulten considerablemente ó impidan la vision.

16. Hérnias de ambas córneas.

17. Fistulas de las dos córneas.

18. Estafiloma del iris ó de la córnea en ambos ojos.

19. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara interna de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte considerablemente la vision en los dos ojos.

20. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

21. Ptherigion que avance sobre la periferia de las córneas lo bastante para imposibilitar la vision, de un solo ojo, si sostiene irritacion en la conjuntiva.

22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los dos ojos.

23. Glaucoma en los dos ojos.

24. Hidroftalmia, ó sea hidropesía de ambos globos oculares.
25. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras de los dos ojos.
26. Hipopion de las córneas ó de las cámaras de los dos ojos.
27. Cataratas en cualquiera de los ojos.
28. Crisofthalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso de los ojos, que dificulte la vision en ambos.
29. Atrófia considerable de los dos globos oculares.
30. Pérdida de la vision en los dos ojos.
31. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida del globo ocular fuera de la órbita.
32. Escirro cáncer y demás degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula ó de la carúncula lagrimal.
33. Cáries, necrosis y degeneraciones de las órbitas.

### Orden 3.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.*

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.
35. Pólipos y excrecencias del oído, que dificulten la audición.
36. Cáries del conducto auditivo.

### Orden 4.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.
38. Labio leporino.
39. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos



con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.

40. Tumores erectiles y otras excrecencias considerablemente deformes de los labios.

41. Cáncer de los labios.

42. Coartacion ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

43. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar.

44. Cáries y necrosis del paladar.

45. Cáncer del paladar.

46. Atrofia, hipertrofia ó adherencias de la lengua, que dificulten la palabra.

47. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

48. Cáncer de la lengua.

49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.

50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ámbas mandíbulas.

51. Falta de todas las muelas de una mandíbula ó de las de los lados alternos en las dos.

52. Falta de seguridad ó de integridad en la mayor parte de la dentadura, de una ó de ambas mandíbulas, que dificulte la masticacion, ó deformidad notable de la dentadura que ocasione el efecto anterior.

53. Cáries y necrosis de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato, de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de los de las dos, considerándose los dientes careados ó inseguros en sus alvéolos como si no existiesen.

54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fractura sin consolidar y las consolidadas viciosamente de la mandíbula superior ó

de la inferior, que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

55. Exóstosis é hiperostosis considerables en una ú otra mandíbula.

56. Cáries y necrosis de cualquiera de las mandíbulas.

57. Osteosarcoma de la mandíbula superior ó de la inferior.

58. Amígdalas escirrosas ó hipertróficas tan voluminosas que dificulten la deglucion.

59. Ulceras cancerosas de las amígdalas.

60. Fístulas salivales externas de todas especies.

61. Cáncer y demás degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

62. Fístulas del estómago, de los intestinos ó del ano.

63. Fístulas hepáticas y biliares.

64. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

65. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

### Orden 5.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten la respiracion.

67. Pólipos de las fosas nasales ó de una sola.

68. Cáncer de la nariz.

69. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.

70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

71. Gibosidades de todas especies.
72. Fracturas sin consolidar ó consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
73. Cáries, necrósis y degeneraciones de las vértebras, de las costillas ó del esternon.
74. Hidropesia y colecciones purulentas de las cavidades pleuríticas ó del mediastino.
75. Tumores erectiles voluminosos ó fungus hrematodes, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
76. Escorbuto constitucional.
77. Fracturas sin consolidar ó viciosamente consolidadas y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.
78. Fistulas de las paredes torácicas.
79. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

### **Orden 6.º**

#### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato gènico-urinario.*

80. Deformidad de los órganos de la generacion, que se designan con el nombre de hermafrodisimo.
81. Desarrollo incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con alteracion consiguiente en sus funciones.
82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.
83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.
84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situadas del medio á la raiz del miembro viril.
85. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.
86. Falta ó pérdida de los dos testes.
87. Atrofia considerable de los testes.
88. Cáncer del teste.

89. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre ó en el periné.

90. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático, que dificulten la marcha.

91. Fistulas del escroto.

92. Fistulas urinarias de todas especies.

93. Estrofia de la vejiga.

94. Persistencia del uraco.

### Orden 7.º

*Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

95. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movimiento ó la locomocion y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

96. Lepra y elefantiasis.

97. Tiña bien caracterizada.

98. Tumores enquistados en gran número, cualquiera que sea su sitio.

99. Obesidad ó polisarcia, general ó ventral.

100. Albinismo.

### Orden 8.º

*Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á sus gánglios.*

101. Hidropesia general ó anasarca permanente.

102. Constitucion y caquexia escrofulosa, caracterizadas por los fenómenos que le son propios.

103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.

104. Bócio, que por su volúmen dificulte la respiracion, la circulacion ó estorbe el uso de las prendas de vestir.

105. Hipertrófia considerable de las mamas, que incómode por su volúmen.

### Orden 9.º

#### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

106. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesion importante de sus funciones respectivas.

107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.

109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de su uso, ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó mas dedos de una mano ó pié

110. Falta ó pérdida de una falanje ó de su uso en los pulgares ó en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

111. Union de dos ó mas dedos de la mano.

112. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

114. Fractura de los huesos de las extremidades sin consolidar, y los consolidados ocn deformidad y

lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

115. Cáries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades.

116. Espina ventosa y osteosarcoma, ó sea degeneracion cancerosa de los huesos.

117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos; raquitismo.

118. Lesion ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

119. Lesion ó rotura de uno ó mas tendones, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

120. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos extraños en las articulaciones.

122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

## CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad ó de su cualidad de habitual ó periódica, segun los casos.

### Orden 1.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebello, de la médula espinal ó de sus membranas.

- 3.º Vértigos inveterados.
- 4.º Accidentes apoplectiformes y epileptiformes, frecuentes.
- 5.º Hemicránea y cefálea periódicas ó habituales.
- 6.º Demencia, manía y monomanía.
- 7.º Epilepsia.
- 8.º Sonambulismo permanente ó habitual.
- 9.º Córea ó baile de San Vito, permanente.
10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.
12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.
13. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanente.
14. Debilidad y demacracion general considerables ó permanentes del organimo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

### Orden. 2.º

#### *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

15. Caida completa y permanente de las cejas.
16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de ambos ojos, permanente.
17. Blefaroptosis, ó sea caida del párpado superior, en los dos ojos, permanente.
18. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, en los dos ojos, permanentes.
19. Ulceras crónicas ó inveteradas de los párpados.
20. Hidropesia del saco lagrimal antigua, con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

21. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.
22. Epífora habitual.
23. Blenorrea del saco lagrimal ó hiperscreción mucosa del mismo, permanente.
24. Fistula lagrimal crónica.
25. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
26. Estrecheces permanentes de la pupila, que dificulten la vision en los dos ojos.
27. Miopía, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños, con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con los lentes del núm. 6.
28. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.
29. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
30. Amaurósisis.
31. Inflammaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vías y carúncula lagrimal.

### **Orden 3.º**

#### *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los órganos de la audición.*

32. Estrechez y obstrucción permanente del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audición.
33. Inflammaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
34. Flujos otorrágicos crónicos, mucosos ó purulentos.
35. Otagia habitual.
36. Disecia, ó sea torpeza de audición de uno de los dos oídos, permanente.



37. Cófosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oídos, permanente.

#### Orden 4.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

38. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.

39. Ulceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar.

40. Ulceración rebelde de la lengua.

41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la expulción, la deglución ó el uso de la palabra.

42. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.

43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó más glándulas salivales.

44. Inflammaciones crónicas de las glándulas salivales.

45. Obstrucción permanente de sus conductos excretorios.

46. Sialorrea ó flujo inmoderado ó permanente de saliva.

47. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes ó irremediables.

48. Disódia ó fetidez del aliento por causas irremediables.

49. Inflammaciones crónicas de cualquiera de los órganos que constituyen el tubo digestivo.

50. Gastralgia y enteralgia habituales.

51. Pirosis, vómitos y demás neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.

52. Hematemesis periódica ó habitual.

53. Diarrea y disenteria crónicas.

54. Lienteria crónica.

55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
56. Hemorroides antiguas voluminosas.
57. Flujo hemorroidal, habitual.
58. Estrechez considerable y permanente del recto.
59. Procidencia antigua del recto.
60. Pólipos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
61. Flegmasias crónicas, obstrucción é infartos crónicos, lesiones orgánicas del hígado.
62. Calculos hepáticos y císticos.
63. Hepatalgia habitual.
64. Inflammaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del páncreas.
65. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
66. Lesiones orgánicas de [cualquiera de las partes del aparato digestivo.

### **Orden 5.º**

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.*

67. Epistaxis frecuente ó habitual con debilidad general permanente.
68. Inflammacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
69. Ocená ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
70. Cáries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
71. Desviacion del tabique nasal que impida ó dificulte la libre entrada del aire.

72. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
73. Mudez y tartamudez permanente.
74. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.
75. Catarros crónicos de la laringe ó de la tráquea.
76. Ulceras crónicas de la laringe.
77. Cáries y necrosis del hioides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea.
78. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los órganos pulmonales ó de la pleura.
79. Hemotisis habitual ó periódica.
80. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonar.
81. Tisis laringea, bronquial ó pulmonar.
82. Asma bien caracterizada.
83. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.
84. Palpitaciones del corazon habituales ó de accesos frecuentes.
85. Aneurismas del corazon ó de las artérias.
86. Lesiones orgánicas del corazon ó de las artérias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
87. Cloro-anemia.
88. Varices antiguas ó voluminosas en cualquier parte que se presenten.

### Orden 6.º

*Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato gènito-urinario.*

89. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
90. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
91. Incontinencia de orina, disuria y extranguiria, permanentes.



92. Diabetes, albuminuria.
93. Hematuria habitual ó periódica.
94. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
95. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
96. Escirro, inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
97. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.
98. Circocele y varicorcele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

### Orden 7.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

99. Alopecia, ó calvicie considerable y permanente.
100. Pelagra inveterada y rebelde.
101. Herpes extensos y antiguos.
102. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.
103. Ulceras inveteradas ó sostenidas por diátesis ó vicios especiales.
104. Tumores voluminosos ó en gran número, permanentes.
105. Abcesos crónicos y por congestion.

### Orden 8.º

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

106. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
107. Sífilis constitucional y sífilides antiguas ó inveteradas, en cualquiera de sus formas, y rebeldes á los medios de curacion conocidos.

**Orden 9.º**

*Défectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

108. Diatesis ó separacion de las epífisis de los huesos, permanente.

109. Luxaciones antiguas ó irreducibles de los huesos de las extremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

110. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis considerables y permanentes de los huesos de cualquiera parte del esqueleto.

111. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.

112. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

113. Hidrartrósis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

114. Reumatismo muscular, fibroso ó articular, crónicos.

115. Gota crónica.

APENDICE AL CUADRO DE EXENCIONES.

*Défectos físicos y enfermedades compatibles con el servicio de Arsenales.*

CLASE PRIMERA.

**Orden 2.º**

27. Cataratas en un solo ojo.

**Orden 3.º**

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.

**Orden 4.º**

- 38. Labio leporino.
- 44. Falta de todos los dientes incisivos de una ó de las dos mandíbulas.
- 51. Falta de todas las muelas.
- 52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la dentadura, de una ó de ambas mandíbulas, que dificulte la masticacion.
- 53. Cáries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una ó de ambas mandíbulas.

**Orden 6.º**

- 81. Desarrollo incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con lesion consiguiente en sus funciones.
- 83. Falta ó pérdida parcial considerable del miembro viril.
- 86. Falta ó pérdida de los dos testes.
- 87. Atrofia considerable de los dos testes.
- 89. Detencion permanente de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de esten ombre ó en el periné.

**Orden 7.º**

- 98. Tumores enquistados en gran número, cualquiera que sea su sitio, siempre que sean tan considerables que impidan el ejercicio de algun miembro ó funcion.

**Orden 9.º**

- 109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de su uso ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.
- 110. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso

en los pulgares, en los dedos gruesos del pié ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

112. Dedo ó dedos supernumerarios que por su colocacion estorben para el uso de la mano.

## CLASE SEGUNDA.

### Orden 2.º

15. Caída completa y permanente de las cejas de ambos lados.

16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de ambos ojos, permanente.

### Orden 3.º

32. Estrecheces y obstruccion permanente del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion, en un solo oído.

36. Disecea, ó sea torpeza de un oído, permanente.

### Orden 5.º

72. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.

73. Tartamúdez permanente.

### Orden 7.º

99. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.

Aprobado por S. A.—Prim.—Es copia.—Soler-Espiáuba.

(*Boletín oficial* de la provincia de Valencia de 24 de Octubre de 1878, y el de Barcelona de 19 de Noviembre).

R. O. 12 DE SETIEMBRE DE 1878.

Comunica las Instrucciones aprobadas para la concentracion y embarque de los reclutas destinados á Ultramar.

Exmo. Sr.: De Real orden remito á V. E. adjunto un ejemplar de las Instrucciones aprobadas por S. M. en esta misma fecha, con sujecion á las cuales ha de verificarse la concentracion para el embarque de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar, cuando se disponga por este Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administracion militar.

### INSTRUCCIONES

*con sujecion á las cuales ha de verificarse la concentracion para el embarque de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar.*

Artículo 1.º La concentracion se efectuará en las épocas y formas que se determinen por este Ministerio en las órdenes especiales que se dictarán en cada caso, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que igualmente se designarán.

Artículo 2.º Los Capitanes Generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en sus casas se hallen disponibles para el embarque; debiendo quedar por lo tanto en suspenso el llamamiento de los que estén comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los reclutas que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, impuesta por las



Comisiones provinciales, si en la época en que se verificó la concentracion no han sido aún resueltos en sentido negativo sus respectivos expedientes.

2.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos á quienes hacen referencia las Reales órdenes de 27 de Marzo y 17 de Abril últimos, interin se dicta la resolucion definitiva que en ellas se indica.

Y 3.º Los que tengan incoado expediente de exencion legal sobrevvenida con posterioridad á su ingreso en Caja.

Art. 3.º Con respecto á los que hayan promovido recurso dealzada en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, cuyos individuos no pueden ser considerados como de recurso pendiente, con sujecion á lo prescrito en el art. 136 de la ley de 30 de Enero de 1856, quedará tambien en suspenso su llamamiento hasta que vayan á tener lugar los últimos embarques, en cuya oportunidad serán llamados, prévia orden al efecto emanada de este Ministerio, aun cuando para entonces no hayan sido resueltos sus respectivos expedientes.

4.º Tanto estos individuos como los que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, irán siendo llamados á medida que sean comunicados á los Comandantes de las Cajas los acuerdos negativos de las Comisiones provinciales, y las resoluciones en que se desestimen igualmente los recursos de alzada.

Art. 5.º Si hubiere algunos individuos que, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion, el plazo legal de dos meses para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espire dicho plazo, permaneciendo en el depósito, á menos que manifiesten su deseo de em.

barcar desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Se enterará á los interesados, por los Jefes de los depósitos de bandera en que tengan ingreso, de que los cuatro años de servicio en Ultramar á que están obligados se cuentan á partir desde la fecha del embarque, segun se determina en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877.

Art. 6.º Para la rápida incorporacion de los reclutas, se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas, los Alcaldes, Guardia civil y Jefes de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 7.º Los reclutas que sin causa legítima, debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las ordenes correspondientes, con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 17 y 18 de las Instrucciones de 6 de Marzo último.

Art. 8.º Cuando la falta de presentacion fuere fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el hospital militar mas inmediato, en los casos que sea posible.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los hospitales antes

de su entrada en los depósitos de embarque, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 9.º Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia, serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta, en concepto de haber y pan, por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallon de reserva respectivo, y no sea capital de provincia, serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el párrafo anterior.

Art. 10. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva que se indican, será reintegrado á la presentacion de los cargos en las capitales de provincia.

Art. 11. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho en efectivo por la Caja general de Ultramar.

Art. 12. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia, hasta su incorporacion al depósito de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 13. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, reclamarán los Capitanes generales de los Comandantes de los depósitos de bandera ó banderines establecidos en los

distritos de su respectivo mando, las cantidades que juzguen necesarias con presencia del número de reclutas disponibles para incorporarse facilitando á su vez oportunamente, á los Gobernadores militares de las provincias, las que en su concepto necesitan para atender al socorro de la fuerza que exista en cada una de ellas.

Art. 14. Por la Caja general de Ultramar, se remesarán á los depósitos de bandera y banderines los fondos necesarios para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior; y por lo que respecta al distrito de Navarra, en el cual no existe establecido depósito ni banderín para Ultramar, se girará directamente por la misma Caja al Capitan general la cantidad necesaria.

Art. 15. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas, se formará, despues de la marcha de estos al depósito de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido, y remanente que les quede.

Dicha liquidacion la rendirán los expresados batallones á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, quienes, hallándola conforme, la remitirán á su vez á los Capitanes generales, á fin de que estas autoridades superiores dispongan la formacion de la general del distrito, que habrá de pasarse al depósito ó banderín que hubiere facilitado los fondos.

Todas estas liquidaciones se harán por duplicado, con objeto de que pueda ser devuelto en cada caso un ejemplar, con la conformidad, á los Jefes ó autoridades que las hayan formado.

Art. 16. Cuando despues de reunidos los reclutas en las capitales de provincia deban marchar al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas, y

abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reserva, se les abonará además por cuenta de la Caja de Ultramar el quinto del sueldo de un mes; y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 750 céntimos á los cabos.

Art. 17. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas bien sea para su incorporacion á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 18. Los individuos á quienes se refiere el art. 11 de las citadas instrucciones de 6 de Marzo último, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los Cuerpos del Ejército, se incorporarán al contingente de la provincia en que residan al ordenarse la concentracion; debiendo darse conocimiento de ello al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo, para los efectos correspondientes.

Art. 19. Se tendrá asimismo presente para su observancia, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo próximo pasado, circulada á los Capitanes generales, respecto á la presentacion para el embarque de los soldados de Cuerpo que hayan cambiado de situacion con reclutas destinados á servir en Ultramar.

Art. 20. Los sustitutos que con arreglo á lo prescrito en el art. 21 de las referidas Instrucciones, se hallen en uso de licencia ilimitada en otra provincia distinta de la en que fueren admitidos y filiados,

se incorporarán definitivamente al contingente de la en que residan cuando este sea llamado, no obstante lo que se determina en dicho artículo; pero se dará conocimiento de la presentación de los referidos sustitutos al Gobernador militar de la provincia que dispuso su admision.

Art. 21. Las filiaciones y documentos pertenecientes á los individuos que se presenten, se remitirán á los depósitos de embarque en que tengan ingreso: conservándose en las Cajas de recluta las de aquellos que no sean llamados, con sujecion á lo dispuesto, y las de los que, habiéndolo sido, dejen de concurrir al llamamiento, y remitiéndose despues, en uno ú otro caso, cuando tenga lugar su presentación.

Art. 22. Los individuos que vayan presentándose en las capitales de provincia despues que haya tenido lugar la salida para los puntos de embarque de los respectivos contingentes, se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines mas cercanos, segun se determina para los útiles condicionales en el párrafo segundo del artículo 13 de las repetidas Instrucciones de 6 de Marzo último; en cuya oportunidad se remitirán á dichos centros las filiaciones de los interesados.

Art. 23. Para todo lo que sea relativo á la incorporacion de los reclutas destinados á servir en Ultramar podrán dictar por sí los Capitanes Generales, en la oportunidad que se ordene la concentracion, cuantas disposiciones juzguen conducentes al mejor resultado; resolviendo asimismo las dudas que se ofrezcan, en cuanto no consideren que deban ser objeto de la resolucion de este Ministerio.

Madrid 12 Setiembre de 1878.—Aprobado por Su Magestad.—Marcelo de Azcárraga.  
(*Boletín A. M.* del mes de Setiembre del propio año, pág. 264.)

R. O. DE 26 DE SETIEMBRE DE 1878 (1),

Disponiendo que los funcionarios públicos comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exhiban á sus respectivos Jefes los certificados de libertad ó responsabilidad de quintas.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residen ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposicion podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente si no justifican haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llamados los mozos de su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autori-

(1) Por R. O. de 26 de Enero de 1879, inserta en la Gaceta de 28 del mismo recordando la presente, se concede un nuevo plazo de dos meses á los funcionarios de la Península para que exhiban á sus Jefes los documentos que determina el art. 25 de la nueva Ley de Reemplazos.

dad con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios de la Administracion llamados á dar posesion de los cargos públicos, y á disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienden estrictamente á lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuestó general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.º Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.º Que á contar desde la fecha marcada en



el referido art. 46, no se dé posesion á los que habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que previamente exhiban las certificaciones de que antes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias de los espresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ámbos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....  
(*Gaceta del 1.º de Octubre.*)

[R. O. 27 DE SETIEMBRE DE 1878.

Que los reclutas destinados á servir en Ultramar por sorteo, pueden sustituirse por licenciados del Ejército.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Valencia.—Capitania general de Valencia.—E. M.—Seccion 3.ª—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 27 del actual, me dice lo siguiente:—«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real órden de 2 de Junio último, á los reclutas destinados á servir en Ultramar por sorteo, para que puedan cambiar de situacion con soldados de activo, licencia ilimitada ó reserva, hasta que se disponga la concentracion para el embarque, se amplie en el sentido de que puedan tambien sustituirse durante el mismo plazo por licenciados del Ejército que reunan las condiciones exigidas en el art. 14 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, cuyas sustitu-

ciones serán autorizadas por los Gobernadores militares de las provincias, con sujecion á lo determinado en el art. 15 de dicho Reglamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia para su debida publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 29 de Setiembre de 1878.—Fajardo.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Valencia.—Es copia.—El Teniente Coronel, Comandante Secretario, Juan J. Ximenez.—(*Boletín Oficial* de la provincia de Valencia de 2 de Octubre de 1878.)

R. O. 27 SETIEMBRE DE 1878.

Sobre redencion á metálico de los reclutas sorteados para Ultramar.

Capitanía general de Valencia.—E. M.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 del actual, me dice lo siguiente.—«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una nueva instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian, solicitando en mérito de las consideraciones que aduce, que por esta vez, y en el plazo mas breve posible se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha ciudad en el reemplazo del corriente año, que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar. En su vista, y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1877, S. M. ha tenido por conveniente acceder por una gracia especial á lo solicitado por el referido Ayuntamiento, autorizándole en consecuencia para que en el plazo impro-

rogable de un mes, á contar desde la fecha de esta resolucion, pueda redimir del servicio de las armas por la suma prefijada de 2.000 pesetas, á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte. Y como una vez otorgada esta gracia á la Corporacion municipal expresada, es equitativo que se haga también extensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia, y en general á todos los de las demás del Reino que, encontrándose en igualdad de circunstancias, deseen utilizar dicho beneficio; S. M. se ha servido resolver asimismo que dentro del indicado plazo de un mes, se permita igualmente la redencion por las 2.000 pesetas á todos los reclutas que la soliciten, y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia para su debida publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 29 Setiembre de 1878.—Fajardo.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Valencia.—Es copia.—El Teniente Coronel, Comandante Secretario, Juan J. Ximenez.—(*Boletín Oficial* de la provincia de Valencia de 2 de Octubre de 1878).

R. O. 22 DE OCTUBRE DE 1878.

Sobre certificados de existencia de soldados que sirven en cuerpo por su suerte, y de voluntarios que han de cubrir cupo.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular núm. 240.—El Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con el fin de evitar los perjuicios que al Estado y particulares en caso contrario se irrogan, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las certificaciones de existencia en el Ejército de soldados que sirvan por su suerte ó de los que siendo voluntarios pasan con posterioridad, por corresponderles así, á cubrir cupo, se tenga especial cuidado en consignar siempre la Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que dichos certificados se refieren, ya porque conste en la filiacion ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del Arma para noticia y cumplimiento de los señores Jefes de los cuerpos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1878.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

(*Memorial de Infantería* de 9 de Noviembre del propio año, pág. 285).

R. O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1878.

Sobre los documentos que los fiscales militares encargados de expedientes de exencion, solicitan de las autoridades civiles.

Direccion general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular núm. 262.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion, y con fecha de hoy, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:—Excmo. Sr.—Por Real orden circular, digo con esta fecha á los Gobernadores civiles de las provincias, lo que sigue.—En vista de la

Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 5 de Octubre último, traslado una comunicacion del Capitan general de las provincias Vascongadas, en que se queja de que las autoridades civiles no remiten á los fiscales encargados de la instruccion de los expedientes de exencion en los cuerpos del ejército, los documentos que estos reclaman, ocasionando asi graves perjuicios á los interesados; el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á esa Comision permanente, y á los Ayuntamientos de esa provincia que en cumplimiento de la Real orden circular de 14 de Setiembre de 1861, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, faciliten á las autoridades militares los documentos que reclamen para la instruccion de dichos expedientes, evitando la repeticion de comunicaciones y contribuyendo de este modo á la pronta resolucion de estos asuntos.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de 5 de Octubre último, debiendo manifestar á V. E. que la causa de mucha parte de los retrasos que se citan en su mencionado escrito, tal vez dependa de que los Fiscales de los cuerpos se comunican directamente con los Gobernadores y aun con los Alcaldes, como se infiere del hecho del Alcalde de Ledesma, toda vez que no siendo dichos Fiscales funcionarios reconocidos por las autoridades civiles, seria preferible que pidieren lo que les convenga por conducto de su superior gerárquico el Capitan General del distrito.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascribo á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1878.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

(*Memorial de Infantería* de 7 de Diciembre del propio año, pág. 320.)

R. O. CIRCULAR DE 13 NOVIEMBRE DE 1878.

Sobre Certificados de quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial en 19 de Octubre último acerca de si lo dispuesto en el artículo 25 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los reemplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, así como si á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comision y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.º Que los certificados expedidos con arreglo á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.ª de la de 29 de Noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

2.º Que para lo sucesivo es indispensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en la Real orden circular de 24 de Setiembre último, haciendo constar en todos los certificados de las Comisiones provinciales, no solo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiera, sino tambien hasta el dia de la expedicion de este no ha venido aquel obligado á ingresar en el Ejér-

cito, con expresion de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.º Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certificaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaracion de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al art. 106 de la ley de 30 de Enero de 1856.

4.º Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convenga anotar respecto de cada individuo, formándose además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y fólío que corresponda á cada documento en el registro.

Y 5.º Que á los mozos que hubieren redimido el servicio mititar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley, les bastará presentar la certificacion que acredite dicha entrega, y que, segun la misma ley, surte los efectos de una licencia absoluta.»

De Real orden, etc. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva:

(*Gaceta* del 21)

#### R. O. CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1878.

Fijando la interpretacion que debe darse al párrafo 4.º del art. 90 de la ley del Reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto último con respecto á la dotacion de los buques de la Armada.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz, de Real orden, lo que sigue.

«Vista la consulta que dirigió V. S. á este Mi-

nisterio en 9 de Octubre próximo pasado sobre la interpretación que debe darse al párrafo 4.º del art. 90 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que todas las clases que constituyen la dotacion de los buques de guerra son militares, por estar obligadas á batirse contra el enemigo, sin excepcion alguna hallándose portanto comprendidos los individuos de las mismas en el núm. 4 del art. 90 de la citada ley de 28 de Agosto, y que de ninguna manera es aplicable esta disposicion á los carpinteros de ribera, calafates, armeros, etc., que prestan sus servicios en los Arsenales marítimos, por no tener igual carácter militar (1).»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*(Gaceta de 5 de Diciembre).*

R. O. 20 NOVIEMBRE. 1878.

(Gob.) Comunicando la de Guerra de 25 de Octubre último, que determina la situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar, son declarados reclutas disponibles.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha ocho del actual, solicitando de este Ministerio informe sobre la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su do-

---

(1) Deroga la de 31 de Julio de 1860 inserta en la pág. 60.



micilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que deben cumplirse exactamente los artículos 26 y 27 de la ley del reclutamiento y reemplazo del Ejército, y con aquellos individuos á quienes corresponda quedar como reclutas disponibles procederse en la misma forma que previene el párrafo segundo del art. 27 con los que les corresponde servir en las filas, debiendo presentarse en aquellos dominios, y en vez de ingresar en el Ejército, ser filiados y extenderseles un documento provisional que legalice su situacion, remitiéndose copia de la filiacion con nota de la situacion en que quedan y un certificado expedido por Autoridad competente, con cuyos documentos cubrirán su cupo en la Caja. Una vez conseguido esto, deberán solicitar autorizacion para seguir en aquellos dominios, y otorgado esto, tendrán la obligacion de acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que residan, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante á su Jefe respectivo, y siendo de cargo de dichos reclutas el viaje de regreso si fuesen llamados á cuerpo; y caso de no podersele costear por falta de recursos, deberán ingresar en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso como los demás de su llamamiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.

(*Gaceta del 29 de Noviembre.*)

R. O. 29 DE NOVIEMBRE DE 1878.

Confirmando un acuerdo de la Diputacion provincial, y resolviendo en contra de la reclamacion que un mozo interpuso contra la de Logroño, por haberle declarado soldado del reemplazo de 1877, en atencion á que no habia sido incluido en los alistamientos anteriores; y dispone que esta resolucion sirva de regla general para casos análogos.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Muro alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Logroño declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Agoncillo á Matias Prado Roull, hermano político del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado nuevamente el adjunto expediente en que Gregorio Muro se alza del fallo de la Comision provincial de Logroño, que declaró soldado en el reemplazo de 1877 por el cupo de Agoncillo á su hermano político Matias Prado, solicitando que se declare que dicho mozo fué mal incluido en el alistamientos de aquel pueblo y se le exceptúe del servicio militar.

Se funda la pretension en que el mozo tiene su vecindad y residencia en el pueblo de Azagra, provincia de Navarra, y en que ha cumplido 23 años, habiéndole correspondido ser sorteado en todo caso para el reemplazo de 1875, el que supone perdonado por S. M.

El Alcalde de Agoncillo informa que el mozo fué incluido en la rectificacion del alistamiento del reemplazo de 1877 por residir allí el dia 4 de Setiembre de 1876, por no haber sufrido suerte alguna en reemplazos anteriores, ni sido alistado en el pueblo de su naturaleza, por no haber comparecido

á alegar ninguna exencion el dia de la rectificacion del alistamiento; y por último, porque no se tuvo en cuenta que habia cumplido 23 años.

Manifiesta el Alcalde de Azagra que en virtud de órdenes superiores se suspendieron las quintas de 1874, 75 y 76, que se hizo la del 77, en cuyo alistamiento no ha sido incluido el mozo de que se trata, ni ha sufrido suerte en los reemplazos anteriores.

La Diputacion provincial de Navarra manifiesta que no se practicaron las operaciones preliminares para los reemplazos de 1873, 74 y 75; que no consta que se hayan perdonado tales reemplazos, y que en Azagra debe responder el mozo Matias Prado.

El Secretario de Agoncillo certifica que se citó en debida forma al interesado, y que no se presentó por sí ni por otra persona, por lo que se le incluyó en el alistamiento:

Vistos los artículos 13, 49 y 50 de la ley de reemplazos de 1856:

Visto el art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Considerando que no habiendo sufrido el mozo suerte en reemplazos anteriores, que no han sido perdonados, debe sufrirla en el actual, por mas que tenga el interesado 23 años:

Considerando que no ha sido incluido en el reemplazo de 1877 en el pueblo de su naturaleza, por lo que debe corresponder al de Agoncillo:

Considerando, finalmente, que no reclamó de su inclusion en este pueblo durante el término legal;

La Seccion opina que procede declarar que ha sido bien alistado en aquel pueblo, confirmando el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando se publique esta resolucion á fin de que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1878.—Ro-

mero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.—(*Gaceta* de dicho año núm. 361).

R. O. CIRCULAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1878.

Aclarando varios artículos de la ley de 28 de Agosto del propio año.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real órden, al Gobernador de esta provincia, lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Côte a la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, S. M. el Rey, (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real órden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la espresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real órden-circular

de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85, y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extracion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del artículo 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos

de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 103 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar, son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 103 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legitimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto, y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Côte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones le sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos, pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiera expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de *someterse* á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

R. O. DE 2 ENERO DE 1879.

Sobre alistamientos y sorteos de mozos de las Vascongadas que tenian la edad de responsabilidad de quintas antes de la promulgacion de la ley sobre reforma de régimen foral de 21 Julio 1876.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por varios mozos naturales de las provincias Vascongadas y vecinos de esta Cor-

te, en solicitud de que se aclare el párrafo 2.º del art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, por el que se manda incluir en el alistamiento de cada año á todos los que no habiendo jugado suerte en ningun reemplazo anterior estén comprendidos en la edad de 20 á 35 años: S. M. se ha servido declarar que la citada disposición no es aplicable á los naturales de dichas provincias que al publicarse la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las mismas excediesen ya de la edad prescrita en el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1877, sin que bajo ningun concepto les hubiesen comprendido hasta entonces las disposiciones vigentes en el resto de la Península sobre reemplazo del Ejército.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta* del 5).

R. O. DE 4 DE ENERO DE 1879.

Dispone se abra la recluta para Ultramar, amplía el reenganche en la Península á los licenciados y á los soldados de infantería del Ejército y de Marina, y abre el enganche en las armas especiales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Noviembre último, y de conformidad con lo manifestado por V. E. en ella, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver:

Primero. Que se abra la recluta para los Ejércitos de Ultramar, entendiéndose que quedará en



suspense en las épocas en que lo esté el embarque de contingente para aquellos dominios.

Segundo. Que se amplíe el reenganche en la Península á los procedentes de licencia los absolutos y á los que hayan cumplido su tiempo de activo, siempre que vuelvan á esta situacion dentro del primer año despues de su separacion de las filas.

Tercero. Que se amplie igualmente las dos clases de reenganches á la infanteria del Ejército y á la Marina, incluso los soldados.

Cuarto. Que se abra enganche en las armas especiales ó institutos, incluso el de la Guardia civil.

Y quinto. Que ese Consejo dicte las instrucciones para el mejor cumplimiento de las resoluciones anteriores.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1879.—El Subsecretario, P. O., el oficial primero, Manuel de Velasco.—Sr. Director general de Administracion militar.—(*Boletin de A. M. de Enero del propio año, pág. 6.*)

#### REAL DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1879.

Haciendo extensivos á Marina varios artículos de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 Agosto próximo pasado.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se hacen extensivos á Marina los artículos 9.º último párrafo, cap. 1.º, el 17 del mismo capítulo, el 26 cap. 2.º, y el 87 cap. 9.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; debiendo ser aplicados en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de la segunda reserva de marinería de que trata la base 7.º de la ley de

7 de Enero de 1877, podrán contraer matrimonio desde que pasen á esta situacion, dando conocimiento á los Comandantes de sus respectivas brigadas.

Art. 2.º Serán incluidos en la primera reserva de marinería los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion que al promulgarse la ley de 7 de Enero de 1877 hubiesen cumplido 20 años de edad antes del primero del mismo mes y año, y no llegasen á 35, siempre que por cualquier motivo no hubiesen sido comprendidos y declarados libres en convocatorias ó en alistamientos y sorteos de los años anteriores.

Art. 3.º La obligacion del servicio en la Armada alcanza á los inscritos comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, aunque sean casados ó viudos con hijos, siempre que esta circunstancia no les hubiere librado legalmente en anteriores llamamientos.

Art. 4.º Los individuos á que se contraen los artículos 2.º y 3.º serán llamados al servicio de los buques con preferencia á los que constituyen hoy la primera reserva, y si al cumplir su campaña de cuatro años excediesen de los 28 de edad se les expedirá su licencia absoluta sin pasar á la segunda reserva.

Art. 5.º Para evitar que los individuos de la inscripcion marítima y los de la primera reserva de marinería, sujetos al servicio de los buques de la Armada, á tenor de lo que preceptuan las bases 1.ª y 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877 y los artículos 2.º y 3.º de este decreto, eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal ó pasaporte con este destino, ni licencia por las Autoridades de Marina para navegar fuera de la Península. é Islas adyacentes, Canarias y provincias de Ultramar, á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran

estar á las resultas de lo que pueda corresponderles, consignando al efecto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Art. 6.º Si al individuo que se halle en el extranjero le hubiese correspondido el ingreso en la primera reserva de marinería, y siendo llamado á los buques no se presentase en cualquier Departamento de Marina ó Apostadero dentro del término de tres meses, á contar desde la publicacion de su llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda su brigada, no se llamará en su lugar al que le siga en turno, sino que se le expedirá licencia absoluta, como redimido, y se pondrá á disposicion del Ministerio de Marina la cantidad depositada para que por medio del Consejo de Premios de Marina se invierta en cubrir la vacante con un enganchado.

Art. 7.º Los individuos de la primera reserva de marinería que al ser llamados en lo sucesivo al servicio de tripulaciones, resultaren inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos de aquel servicio y obligados á concurrir en tres años sucesivos á nuevo reconocimiento. Si en cualquiera de estos resultaren útiles, ingresarán en los buques para cumplir cuatro años de campaña, ó el tiempo que les faltare para ocho de servicio si hubieren permanecido mas de cuatro en la primera reserva. Si por el contrario, se confirmase su inutilidad, se les dará de baja en la primera reserva, anotando la causa en su asiento y en el respectivo de la inscripcion marítima en la que figurarán como inhábiles para el servicio del Estado, y por último, se les expedirá certificado por los Comandantes de las respectivas brigadas en que conste su reconocida inutilidad.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia. (*Gaceta del 8.*)

R. O. CIRCULAR DE 11 DE ENERO DE 1879.

Dictando varias disposiciones sobre certificados de quintas y admisión de instancias para adquirir cédulas personales de 7.<sup>a</sup> clase, en cumplimiento del art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878.

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 16 de Diciembre último, á la que se acompaña copia de un escrito que en 13 del mismo mes le habia dirigido el Administrador económico de esa provincia, exponiendo las dificultades que surgen para expender las cédulas personales, si ha de cumplirse estrictamente el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los certificados prevenidos en el citado artículo 25 se extenderán sin devengar ningun derecho á continuacion de la instancia que en el papel sellado correspondiente ha de presentar cada uno de los interesados en obtenerlos.

2.º En consonancia con lo dispuesto por los artículos 106 y 178 de la expresada ley, á los individuos que deban adquirir cédula personal de sétima clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, se les admitirán sus instancias en papel sellado de oficio, y se extenderán en el mismo los correspondientes certificados de libertad.

Y 3.º Los mozos que no residan en la capital de la provincia respectiva podrán presentar sus instancias al Alcalde del pueblo de su domicilio, quien las remitirá dentro de tercero dia á la Comision provincial, la cual, antes de cumplirse los diez, de-

volverá los indicados documentos debidamente autorizados para que se entreguen á los interesados bajo recibo.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de....»—(*Gaceta del 17.*)

R. D. 30 ENERO 1879.

Creando cien *Batallones de Depósito* de Infantería para que ingresen en ellos los *reclutas disponibles*.

Dicho Real decreto dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Se crean cien batallones con la denominación de *Batallones de Depósito* y la numeración correlativa de uno á ciento.

Art. 2.º Estos batallones se distribuirán entre la Península é islas Baleares, y por el ministerio de la Guerra se señalarán los puntos de residencia de sus cuadros y la demarcación correspondiente á cada uno.

Art. 3.º Cada batallón constará de cuatro compañías, y tendrá la siguiente organización:

Plana mayor: un Teniente Coronel, dos Comandantes, un Capitan Ayudante, un Alférez Abanderaado y un cabo de cornetas.

Cada compañía tendrá: un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero y un corneta.

Art. 4.º El personal asignado por el artículo anterior á los cuadros de los batallones de Depósito, se reducirá á la cifra puramente indispensable, á medida que se vaya reduciendo el de Jefes y Oficiales de reemplazo.

Art. 5.º En cada capital de distrito militar ha-

brá un Coronel, que será subinspector de los batallones de Depósito del mismo.

Art. 6.º Todas las clases pertenecientes á los batallones de Depósito tendrán iguales haberes y gratificaciones que los asignados para los de la reserva.

Art. 7.º Serán alta en los batallones de Depósito los reclutas disponibles, los mozos cortos de talla, los colonos agrícolas, y los exceptuados temporalmente del servicio activo por razones de familia.

Art. 8.º Los cuadros de estos batallones llevarán el alta y baja de los individuos de los cuerpos activos que se encuentren disfrutando licencia temporal ó ilimitada en su demarcacion.

Art. 9.º Los cuadros de estos batallones procederán respecto á los individuos de los mismos en la forma que hoy lo verifican los de los batallones de reserva á que están afectos (1).

Art. 10. En las circunscripciones de los batallones de Depósito se establecerán Academias y Conferencias para sostener y fomentar la instruccion de los Jefes, Oficiales y sargentos de los mismos.

Art. 11. Todas las vacantes que ocurran de Jefes y Oficiales en los batallones de Depósito se cubrirán exclusivamente por el reemplazo.

Art. 12. Por el Ministerio de la Guerra se publicará el Reglamento para la aplicacion de las precedentes disposiciones.» —(*Gaceta de 1.º de Febrero.*)

R. O. CIRCULAR DE GUERRA DE 30 DE ENERO 1879.

Comunicada por Gobernacion en 12 de Febrero siguiente, sobre alistamiento y sorteo de alumnos menores de 30 años de la Academia de Ingenieros del Ejército y en general de cualquiera otra Academia militar.

(1) Véase el título IV arts 220 y siguientes (pag. 315) del Reglamento de 2 Diciembre 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército.

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Enero último, me dijo de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion fecha 2 del actual, trasladando otra del Gobernador de Guadalajara remitida por V. E. á este ministerio, pidiendo informe referente á si deben ó no ser incluidos en el alistamiento los alumnos de la Academia militar de Ingenieros menores de 30 años, y que por haber exhibido sus despachos de Alféreces de la citada Academia dejaron de ser comprendidos ó fueron escludidos de los alistamientos anteriores, así como los Oficiales del Ejército ó Armada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que á los alumnos de las Academias militares se debe hasta ahora considerarles comprendidos en el art. 74, caso 6.º de la ley de 30 de Enero de 1856, y por lo tanto cubriendo su cupo respectivo si les tocó la suerte de soldados: que los que no justifiquen haber sido comprendidos por cualquier motivo en alguno de los alistamientos ó sorteos de años anteriores, deben ser comprendidos en el próximo, lo mismo que si no pertenecieran á una Academia militar, con arreglo al caso 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto último, y aplicarles el caso 4.º del art. 90 de la misma; y que todos los alumnos deben ingresar por los cupos de sus respectivos pueblos, por los que cubrirán número, y si dejasen sus carreras antes de extinguir su total empeño, les será de abono todo el tiempo servido desde su ingreso voluntario con arreglo al art. 11, empezando á contar desde los 16 años si á su ingreso no los habían cumplido, en armonía con el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1877.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes previniéndole advierta á esa Comision provincial y á los Ayuntamientos dependientes de su autoridad:

1.º Que así en los casos indicados en la resolu-

cion preinserta, como en todos los demás comprendidos en el párrafo cuarto del art. 90 de la ley de 28 de Agosto último, se abstengan de causar á los interesados innecesarias molestias, limitándose á reclamar de sus Jefes respectivos los oportunos certificados de existencia, con arreglo al art. 23 y 167 de la citada ley.

2.º Que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales comuniquen en su día á los espresados Jefes el concepto en que á cada individuo le haya correspondido servir, para los efectos prevenidos en el últim párrafo del art. 90 citado.

Y 3.º Que cuando las mencionadas corporaciones consideren indispensable la comparecencia de algunos de dichos individuos, se citen en forma conveniente y con la anticipacion necesaria, por conducto de sus respectivos Jefes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»—(*Gaceta del 13 de Febrero.*)

R. O. CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1879.

Aclarando varias dudas sobre la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último y sobre el cuadro de exenciones para las reservas de marinería.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comision provincial 15 del mes próximo pasado, consultando varias dudas relativas á la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 Agosto último:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:



1.º Que no debiendo ser incluidos en ningun sorteo los mozos espresados en el art. 89 de la citada ley, tampoco deben ser tenidos en cuenta, con arreglo á sus arts. 29 y 31, para repartir el contingente de cada reemplazo ni para cubrir el cupo señalado á los pueblos de su domicilio.

2.º Que el reglamento y cuadro adjuntos á dicha ley deben aplicarse á la declaracion de las exenciones físicas de los mozos que en virtud de ella sean llamados anualmente al servicio del Ejército y de la Marina, segun espresa el art. 23 del reglamento de 2 de Diciembre último, resolviéndose con sujecion al mandado observar por decreto de la regencia de 16 de igual mes de 1869 las exenciones físicas que á consecuencia de lo dispuesto en real decreto de 9 de Mayo de 1878 aleguen los individuos de la inscripcion marítima para ingresar en la primera reserva de marinería (1).

3.º Que las circunstancias que deben concurrir en dichos individuos para el goce de las exenciones legales en los casos prevenidos por el citado real decreto han de referirse al dia en que los interesados sean llamados al servicio con arreglo á la base 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877.

4.º Que disponiendo el art. 124 de la ley de 28 de Agosto último que se presenten en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los escludidos que no se hallen dispensados de su presentacion, no puede menos de considerarse comprendidos entre estos á los exceptuados del servicio activo con arreglo al artículo 32, quienes deben ser entregados en caja con destino á la reserva.

5.º Que en el caso previsto por la segunda parte del art. 94 de la espresada ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en

---

(1) Véase dicho cuadro y R. O. de 3 de Setiembre de 1878 que lo puso en vigor, en la pág. 336 de esta 2.ª parte.

el servicio ha atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo, etc., sino que le basta acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en caja si no le ha sido posible verificarlo con posterioridad.

6.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar, dado que no pueden ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y que su exencion no está sujeta á la revision prevenida en el art. 114.

Y 7.º Que esta revision solo debe estenderse á las exenciones otorgadas en los tres años anteriores, y por tanto las del reemplazo de 1877 no podrán ser ya revisadas en el de 1881.»

De Real orden, comunica la por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...—(*Gaceta del 6.*)

R. O. DE 6 DE FEBRERO 1879.

Aprobando los cuadros de Batallones de Depósito de Infanteria (que se acompañan) creados por R. Decreto de 30 de Enero último.

«Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excelentísimo Sr.:— En vista de la comunicacion de V. E. de 1.º del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el nombre y situacion que deben tener los cuadros de Batallones de Depósito, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Enero último, con las modificaciones que V. E. observará en la relacion que adjunta se acompaña.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1879.—*Ceballos.*—Sr. Director general de Infanteria.

**Número 1.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

RELACION del nombre, número y situación que deben tener los cien Cuadros de Batallones de Depósito, creados con arreglo al Real Decreto de 30 de Enero último.

*Castilla la Nueva.*

Getafe, núm. 1.—Torrelaguna, 2.—Illescas, 3.—Almagro, 4.—Manzanares, 5.—Cifuentes, 6.—Molina de Aragón, 7.—Santa María de Nieva, 8.—Huete, 9.—Chinchón, 10.—Ocaña, 11.—Cuellar, 12.—Cañete, 13.

*Cataluña.*

Mataró, núm. 14.—Igalada, 15.—Olot, 16.—La Bisbal, 17.—Balaguer, 18.—Solsona, 19.—Reus, 20.—Gandesa, 21.—Granollers, 22.

*Andalucía.*

Carmona, num. 23.—Osuna, 24.—Arcos, 25.—Medina-Sidonia, 26.—Moguer, 27.—(Baena) Montilla, 28 (1).—Montoro, 29.—(Moron) Estepa, 30 (1).

*Valencia.*

Alcira, núm. 31.—Gandia, 32.—Chiva, 33.—Vinaroz, 34.—Nules, 35.—Elche, 36.—Villena, 37.—(Tortana) Caravaca, 38 (1).—Cieza, 39.—Yecla, 40.—Almansa, 41.—La Roda, 42.—Liria, 43.—Callosa, 44.

(1) Por Real orden del Ministerio de la Guerra de 21 Febrero actual inserta en el Memorial de Infantería del 22 de dicho mes, y comunicada por telégrafo á los Capitanes generales respectivos, se dispone entre otros que el batallón de Depósito de Baena núm. 28 tome el nombre de Montilla y que el cuadro de Jefes, Oficiales y tropa resida en este último punto; lo mismo se determina con respecto á Moron y demás del cuadro señalados con la nota.

*Galicia.*

Puentedeume, núm. 45.—Noya, 46.—Carballo, 47.—Vigo, 48.—Puenteareas, 49.—Puebla de Trives, 50.—Celanova, 51.—Vivero, 52.—Rivadeo, 53.—(Quiroga) Sarriá, 54 (1).

*Aragon.*

Borja, núm. 55.—Daroca, 56.—Jaca, 57.—Tamari-te, 58.—Hijar, 59.—Mora de Rubielos, 60.

*Granada.*

Baza, núm. 61.—Motril, 62.—Orjiba, 63.—Marbella, 64.—Velez-Málaga, 65.—Archidona, 66.—Berja, 67.—Gergal, 68.—(Ubeda) Alcalá la Real, 69 (1).—(Baeza) Martos, 70 (1).

*Castilla la Vieja.*

Rioseco, núm. 71.—La Nava del Rey, 72.—Barco de Avila, 73.—Piedrahita, 74.—Ledesma, 75.—Alba de Tormes, 76.—Puebla de Sanabria, 77.—Fuente Sauco, 78.—Villafranca del Bierzo, 79.—(Sahagun) La Bañeza, 80 (1).—Gijon, 81.—Llanes, 82.—Luarca, 83.—Carrion de los Condes, 84.

*Extremadura.*

Zafra, núm. 85.—Mérida, 86.—Trujillo, 87.—Coria, 88.

*Búrgos.*

Briviesca, núm. 89.—Miranda, 90.—Haro, 91.—Castro-Urdiales, 92.—Reinosa, 93.—Almazan, 94.

*Navarra.*

Tafalla, núm. 95.—Estella, 96.

---

(1) Cambió de nombre segun la R. O. de la nota anterior.

*Vascogadas.*

Durango, núm. 97.—Laguardia, 98.—Tolosa, 99-

*Baleares.*

Inca, núm. 100.

**Número 2.**

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

BATALLONES que se hermanan unos con otros para efectuar el pase de los reclutas disponibles, los cortos de talla, los colonos agrícolas, los exceptuados temporalmente del servicio y los individuos de tropa agregados por estar en uso de licencia ilimitada.

*Castilla la Nueva.*

Getafe (con Aranjuez), núm. 1.—Torrelaguna (con Madrid), 2.—Illescas (con Talavera), 3.—Almagro (con Ciudad-Real), 4.—Manzanares (con Alcázar), 5.—Cifuentes (con Guadalajara), 6.—Molina de Aragón (con Sigüenza), 7.—Santa María de Nieva (con Segovia), 8.—Huate (con Tarancon), 9.—Chinchon (con Alcalá), 10.—Ocaña (con Toledo), 11.—Cuéllar (con Sepúlveda), 12.—Cañete (con Cuenca), 13.

*Cataluña.*

Mataró (con Barcelona), núm. 14.—Igualeda (con Manresa), 15.—Olot (con Figueras), 16.—La Bisbal (con Gerona), 17.—Balaguer (con Tremp), 18.—Sols na (con Lérida), 19.—Reus (con Tarragona), 20.—Gandesa (con Tortosa), 21.—Granollers (con Vich,) 22.

*Andalucía.*

Carmona (con Sevilla), núm. 23.—Osuna (con

Ecija), 24.—Arcos (con Algeciras), 25.—Medina Sidonia (con Cádiz), 26.—Moguer (con Huelva), 27.—Montilla *antes Baena* (1) (con Lucena), 28.—Montoro (con Córdoba), 29.—Estepa *antes Moron* (1) (con Utrera), 30.

#### *Valencia.*

Alcira (con Valencia), núm. 31.—Gandía (con Játiva), 32.—Chiva (con Requena), 33.—Vinaroz (con Castellon), 34.—Nules (con Segorbe), 35.—Elche (con Orihuela), 36.—Villena (con Alicante), 37.—Caravaca *antes Totana* (1) (con Cartagena), 38.—Cieza (con Murcia), 39.—Yecla (con Lorca), 40.—Almansa (con Hellin), 41.—La Roda (con Albacete), 42.—Liria (con Sagunto), 43.—Callosa (con Alcoy), 44.

#### *Galicia.*

Puentedeume (con Betanzos), núm. 45.—Noya (con Santiago), 45.—Carballo (con Coruña), 47.—Vigo (con Tuy), 48.—Puenteareas (con Pontevedra), 49.—Puebla de Tribes (con Verín), 50.—Celanova (con Orense), 51.—Vivero (con Mondoñelo), 52.—Rivadeo (con Lugo), 53.—Sarriá *antes Quiroga* (1) (con Monforte), 54.

#### *Aragon.*

Borja (con Zaragoza) núm. 55.—Daroca (con Calatayud), 56.—Jaca (con Huesca), 57.—Tamarite (con Barbastro), 58.—Hijar (con Alcañiz), 59.—Mora de Rubielos (con Teruel), 60.

#### *Granada.*

Baza (con Guadix), núm. 61.—Motril (con Granada), 62.—Orgiva (con Loja), 63.—Marbella (con Ronda), 64.—Velez Málaga (con Málaga), 65.—Archidona (con Antequera), 66.—Berja (con Velez-Rubio),

---

(1) Cambió de nombre segun la nota anterior.

67.—Gergal (con Almería), 68.—Alcalá la Real *antes Ubeda* (1) (con Jaen), 69.—Martos, *antes Baeza*, (1) (con Andujar), 70.

*Castilla la Vieja.*

Rioseco (con Valladolid), núm. 71.—La Nava del Rey (con Medina), 72.—Barco de Avila (con Avila), 73.—Piedrahita (con Arévalo), 74.—Ledesma (con Salamanca), 75.—Alba de Tormes (con Ciudad-Rodrigo), 76.—Puebla de Sanabria (con Zamora) 77.—Fuente Saucedo (con Toro), 78.—Villafranca del Bierzo (con Astorga), 79.—La Bañeza, *antes Sahagun*, (1) (con Leon), 80.—Gijon (con Oviedo), 81.—Llanes (con Cangas de Onís), 82.—Luarca (con Cangas de Tineo), 83.—Carrion de los Condes (con Palencia), 84.

*Extremadura.*

Zafra (con Badajoz), núm. 85.—Mérida (con Llerena), 86.—Trujillo (con Cáceres), 87.—Coria (con Plasencia), 88.

*Búrgos.*

Bribiesca (con Búrgos), núm. 89.—Miranda (con Aranda), 90.—Haro (con Logroño), 91.—Castro-Urdiales (con Laredo), 92.—Reinosa (con Santander), 93.—Almazan (con Soria), 94.

*Navarra.*

Tafalla (con Tudela), núm. 95.—Estella (con Pamplona), 96.

*Provincias Vascongadas.*

Durango (con Bilbao), núm. 97.—Laguardia (con Vitoria), 98.—Tolosa (con San Sebastian), 99.

---

(1) Cambió de nombre segun la nota anterior.

*Baleares.*

Inca (con Mallorca), núm. 100.

Madrid 8 de Febrero de 1879.—Fernandez San Roman.

(*Memorial de Infanteria* de 10 de Febrero del propio año, pág. 46.)

REAL DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1879.

Llamando al servicio de las armas 65,000 hombres del sorteo de este año, que ingresarán desde luego en las filas y disponiendo que las provincias del reino contribuyan á este llamamiento con los siguientes cupos:

Alava, 397; Albacete, 888; Alicante, 1.688; Almería, 1.517; Avila, 676; Badajoz, 1.730 Baleares, 1.033; Barcelona, 3.309; Burgos, 1.345; Cáceres, 1.116; Cádiz, 1.435 Castellon, 1.174; Ciudad-Real, 1.018; Córdoba, 1.465; Coruña, 2.247; Cuenca, 918; Gerona, 1.193; Granada, 1.852; Guadalajara, 841; Guipúzcoa, 675; Huelva, 837; Huesca, 1.121; Jaen, 1.671; Leon, 1.402; Lérida, 1.384; Logroño, 732; Lugo, 1.890; Madrid, 2.157; Málaga, 1.931; Murcia, 1.888; Navarra, 1.246; Orense, 1.356; Oviedo, 2.581; Palencia, 717; Pontevedra, 1.579; Salamanca, 1.091; Santander, 1.015; Segovia, 576; Sevilla, 1.878; Sorja, 648; Tarragona, 1.455; Teruel, 1.051; Toledo, 1.181; Valencia, 2.769; Valladolid, 979; Vizcaya, 657; Zamora, 1.050; Zaragoza, 1.611. (*Gaceta del 22*).

R. O. DE 20 DE FEBRERO DE 1879.

Aprobando el Reglamento para las Cajas de Recluta que se acompaña.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular núm. 38—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 20 del actual, me dice lo siguiente:



«Excmo. Sr.:—Para armonizar las operaciones, administracion y régimen de las Cajas de recluta con la Ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y el Reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de los Capitanes generales de los distritos, ha tenido por conveniente aprobar, con fecha de hoy, el adjunto Reglamento para las Cajas de recluta, y disponer que en lo sucesivo las vacantes de segundo Jefe que ocurran en ellas sean cubiertas precisamente por Capitanes para dar cumplimiento al art. 28 del Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—De Real orden, y con inclusion de un ejemplar del citado Reglamento, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el *Memorial* del arma para conocimiento de los señores Jefes de las Cajas de recluta, á quienes por el correo inmediato se les remitirá un ejemplar del Reglamento de referencia para su mas exacto cumplimiento; cesando por consecuencia de remitir el estado de situacion y relacion de los de recurso pendiente á que se contrae mi circular núm 162 de 20 de Julio último, quedando limitadas para en lo sucesivo las noticias que se han de facilitar á este Centro, á lo estrictamente preceptuado en los artículos 22 y 28 del citado Reglamento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1879.—Fernandez San Roman.

(*Memorial de Infanteria* de 1.º de Marzo.)

REGLAMENTO  
PARA LAS CAJAS DE RECLUTA.

DE 20 DE FEBRERO DE 1879.

---

CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Las cajas de recluta se considerarán abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero funcionarán, sin embargo, todo el resto del año para las incidencias del mismo y anteriores.

Art. 2.º El personal de planta fija será un comandante primer jefe, un capitán encargado del detall y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de infantería.

Desde el día en que comience el ingreso en caja de los reclutas de un reemplazo se aumentará el personal con uno ó más subalternos nombrados con anticipación por los capitanes generales ó gobernadores militares; un escribiente y un soldado en concepto de ordenanza, pudiendo, caso de ser necesario, tomar algunos reclutas de entre los que ingresen con nota de recurso pendiente, cuyo número nunca deberá exceder de seis ni ser de los destinados á Ultramar.

Art. 3.º El personal de jefes y oficiales de las cajas y el agregado disfrutará durante dos meses, á contar desde la revista siguiente al día en que sean ellas abiertas, sueldo entero con arreglo á su

clase, y el resto del año cuatro quintos. Para el abono del sueldo entero de estos deberá el gobernador militar dar conocimiento al capitán general respectivo del oficial ú oficiales que nombre, quien á su vez lo hará á este ministerio para su aprobacion que se comunicará al director general de Administracion militar.

Art. 4.º Para gastos de escritorio, impresos y demás se asignará á las cajas de recluta una gratificación anual de 300 pesetas, que se distribuirá en la forma siguiente:

Al jefe, 100 para gastos de escritorio y registro que debe llevar.

Al encargado del detall, 200 para los gastos análogos, impresos y demás reglamentarios.

Art. 5.º La inspeccion de las cajas de recluta y el tomar resoluciones en los casos de su especial servicio es de la facultad de los gobernadores militares de las respectivas provincias, como delegados de los capitanes generales de los distritos á que aquellas corresponden, consultando á estos los casos que consideren dudosos y que crean no deben resolver por sí, los cuales resolverán ó acudirán al ministerio de la Guerra, segun lo juzguen conveniente.

Art. 6.º Perteneciendo al arma de infantería los jefes, oficiales y clases de las cajas de recluta, y siendo su nombramiento á propuesta ó resolucion del director de dicha arma, los capitanes generales de los distritos le facilitarán todos cuantos datos y noticias desee adquirir del personal de las mismas para tener el necesario conocimiento de la instruccion de cada uno y saber si todos cumplen bien su cometido para poder hacer con acierto las clasificaciones de aptitud que deben preceder á los ascensos reglamentarios.

Art. 7.º En el caso de ocurrir alguna baja imprevista en el personal de plantilla de alguna Caja el Gobernador militar de quien dependa podrá desde

luego, con objeto de no retrasar el servicio, proveer su reemplazo, sin perjuicio de dar cuenta y dejar, no obstante, expedita la autoridad del Director general de Infantería.

## CAPITULO II.

### *Del primer Jefe de la Caja de recluta.*

Art. 8.º El primer Jefe deberá conocer perfectamente la ley de reemplazos vigente y todas las disposiciones posteriores que la alteren ó aclaren, el reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, y el de las reservas, para observarlos y exigir su mas exacto cumplimiento en la parte que le concierne.

Art. 9.º Residirá precisamente en la capital de la provincia cuya ca a de recluta esté á su cargo.

Art. 10. Reclamará de la Diputación ó Comisión provincial noticia del reparto hecho á los pueblos de los mozos que desde luego deben ingresar en activo, como reclutas disponibles, cortos de talla ó exentos, y cuidará de que cuantas certificaciones y documentos dé ó reciba referentes á todos ellos estén perfectamente arreglados para que siempre produzcan sus efectos legales.

Art. 11. Desde el dia en que empiece el ingreso dará el mas exacto cumplimiento á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto se refiere á la admision en Caja de los reclutas, para evitar ulteriores dificultades.

Art. 12. Averiguará si los reclutas han sido socorridos como previene el art. 127 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y cuidará que durante su permanencia en caja lo sean con 50 céntimos de peseta diarios, racion de pan y el utensilio que les corresponda.

Art. 13. El Jefe de la Caja dispondrá el abono á los Ayuntamientos de los socorros que hayan su-

ministrado á los admitidos definitivamente, pues los de aquellos que no lo sean son cargo á los municipios respectivos.

Los recibos que por el expresado concepto faciliten los comisionados para la entrega se unirán al extracto original como comprobantes de la reclamacion que debe hacerse de dichos haberes.

Art. 14. Los que queden en observacion como útiles condicionales serán socorridos por el presupuesto de la Guerra ó por los Ayuntamientos, segun el resultado definitivo de dicha observacion.

En el segundo caso, ó sea el de resultar inútiles, el Jefe de la Caja pasará á los respectivos municipios el oportuno cargo con arreglo á las relaciones que al efecto reciba de los Directores de los hospitales donde hubiesen ingresado los inútiles y de las que existan en la Caja de lo suministrado á los que hayan quedado en ella para observacion; de ambas remitirán copia al Intendente militar del distrito para que por las oficinas se gestione el debido reintegro.

Art. 15. Intervendrá las operaciones del reconocimiento físico y talla de los mozos, segun previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y si se formaran por la Comision provincial varios jurados para atender á estas obligaciones, dispondrá asista á cada uno de ellos un oficial de los agregados ó de los que se nombren para la talla, á fin de que llenen dicho requisito, siempre en el concepto de llamarle la atencion en los casos que ofrezcan dudas.

Art. 16. Los Jefes de las Cajas, al tiempo de hacerse entrega de cada mozo, le preguntarán si tiene algo que reclamar ante la Diputacion provincial, tomando nota, tanto de los que manifiesten que si como de los que expresen que no, pasando á la Comision provincial relacion autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo en que se haga constar el resultado de dicha indagacion, el

cual se consignará también en el acta de la entrega en Caja.

Art. 17. Al verificarse el ingreso correspondiente de cada Ayuntamiento formaran nota separada de los que han de ser destinados desde luego á cuerpo y de los reclutas disponibles, en el concepto de que aquellos han de ingresar en su totalidad, tomando al efecto por orden de los números del sorteo de menor á mayor los que se necesiten de estos, que serán suplentes. Todos han de ser filiados, consignándose en la filiacion dicho número, destinándose á los cuerpos los primeros, distribuidos en la forma y proporción que en cada caso se marque, y pasando un mes los segundos entre la Caja y el Batallón de Depósito correspondiente para los efectos prevenidos en el art. 206 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 18. Cuidará de que el reparto á las armas del Ejército y Batallones de Marina se haga con estricta sujeción á las instrucciones que reciba, sin contemplación de ningún género, y que á los Oficiales receptores se les entreguen con los reclutas toda la documentación y ajustes con la satisfacción de los interesados expresada en nota firmada por un Sabalerno de la Caja en que se haga constar que le ha sido leído por este, dicho ajuste.

Art. 19. Terminado el reparto se formarán duplicadas relaciones de todos los individuos destinados, consignándose en ellas los hombres y documentos que se entreguen, quedando una en la Caja, firmada por el Oficial receptor, y la otra se dará á éste firmada por el Jefe de la Caja como recíproco resguardo.

Art. 20. El Jefe de la Caja se entenderá con las autoridades y Jefes de Cuerpo y será el intermediario entre la Diputación provincial y superiores jerárquicos por conducto siempre del Gobernador militar, excepto los días de ingreso en que podrá

recibir directamente de la Comision provincial la documentacion y demás antecedentes, y será siempre responsable en primer término del exacto cumplimiento de cuantas órdenes y disposiciones se dicten para las operaciones del reemplazo.

Art. 21. Recibirá de los Comisionados la filiacion de cada mozo que entre en Caja, de cuyo documento hará sacar dos copias, una para el Comisario encargado de la revista, y otra que con la nota de baja quedará en las oficinas como antecedente, y la original será entregada al Oficial receptor.

Art. 22. Tendrá especial cuidado en el abono de hombres que por su respectivo cupo se hace á los pueblos por redimidos y sustituidos antes de entrar en Caja así como de los voluntarios que cubren plaza. El abono de unos y otros se hará en vista de las relaciones de la Diputacion. De los voluntarios abonados se dará conocimiento á las Direcciones de las Armas para que en sus filiaciones se varíe el concepto en que sirven; y si de estos los hubiere con goce de premio pecuniario, cesarán en él, dando cuenta al Consejo de Redenciones el cuerpo respectivo.

Art. 23. Destinará á la reserva, con sujecion al art. 92 de la Ley, previo acuerdo de la Comision provincial, los reclutas que existan en Caja como pendientes de recurso ó de destino y sean exceptuados del servicio activo por dicha corporacion; en los demás casos interesará dicho cambio de situacion por conducto de la Autoridad militar de la provincia, expresando el Arma, Cuerpo y fecha en que fueron alta los causantes.

Art. 24. Entregará el certificado de libertad expedido por la Comision provincial, á los que se rediman dentro de los dos primeros meses y se hallen aun en Caja y á los que hayan sido destinados á Cuerpo se lo remitirá por conducto de la Autoridad militar de la provincia, expresando el Arma á que

fueron destinados y cuanto pueda contribuir á su pronta baja en el Ejército con el fin de evitar á los interesados los consiguientes perjuicios.

En la misma forma procederá con los sustituidos.

Art. 25. Cuidará que los declarados con recurso pendiente no permanezcan en tal situación mas tiempo del que segun el caso les hubiese fijado la Comision provincial; las estancias de hospital que causen los individuos de esta clase que resulten exentos, así como los haberes devengados por los mismos serán de cuenta de los Municipios y se practicarán las mismas operaciones que previene al tratar de los útiles condicionales el art. 14 de este Reglamento.

Art. 26. Todos los dias remitirá al Gobernador militar relacion nominal de los reclutas declarados en el mismo con recurso pendiente, expresando la clase de él y tiempo que haya señalado la Comision provincial para resolverlo, y terminado dicho plazo si no le hubiese correspondido servir en Ultramar, lo pondrá á disposicion del Gobernador militar para su destino á Cuerpo.

Terminadas las operaciones del reemplazo dará quincenalmente iguales noticias y conocimiento á dicha Autoridad de los adelantos en la instruccion que deberá ser diaria para los individuos que permanezcan en la Caja y á cargo de los Oficiales agregados.

Art. 27. El sobrante de los reclutas disponibles que no hayan ingresado en activo como suplentes, será alta en los Batallones de Depósito de su respectiva localidad y conducidos desde la Caja á los puntos de residencia de sus planas mayores por Oficiales de los mismos que recibirán al propio tiempo que los hombres sus filiaciones y una relacion nominal por pueblos, en que se exprese el número que les haya cabido en suerte y demás que determina el art. 205 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.



Art. 28. Con iguales detalles pasarán relacion á los Jefes de los Batallones de Depósito, de los mozos que por llegar á la estatura de 1 metro 500 milímetros, sin alcanzar á la de 1'540 deben pertenecer á ellos, de estas relaciones y de las del artículo anterior remitirán copia á los Capitanes generales, Director respectivo y Gobernador militar de la provincia.

Art. 29. Llevará los libros de registro siguientes:

Uno de entrada y otro de salida para la correspondencia oficial.

Uno en que se anotará por orden alfabético y reemplazo los reclutas que ingresen con la nota de recurso pendiente, exencion alegada, fecha de su ingreso en Caja y la en que debe terminar su situacion conforme al plazo marcado por la Comision provincial, número que le corresponde en el libro de Estadística y una casilla de observaciones en que se expresará su ulterior destino.

Otro libro en que se anoten de igual manera los útiles condicionales, enfermedad que motiva esta situacion clasificada segun el Cuadro de exenciones físicas, fecha de su ingreso en Caja, fecha del último reconocimiento, declaracion de su utilidad ó inutilidad, número del libro de Estadística, y en la casilla de observaciones el ulterior destino de cada individuo.

Otro en que anotará las cantidades que entren y salgan de Caja de la que tendrá la primera llave.

Otro que espese el dia en que cada recluta entró en Caja, el de su salida, su destino, socorros abonados al Comisionado del pueblo y lo que ha devengado y percibido durante su permanencia.

Otro de los individuos que segun los artículos 87, 88 y 95 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, quedan temporalmente excluidos y con obligacion de presentarse á los tres llamamientos siguientes.

Art. 30. No expedirá ni permitirá bajo ningun

concepto que se expida licencia á los mozos que ingresen en la Caja, y únicamente en caso de justificada urgencia podrá concederlas el Gobernador militar de la provincia por los pocos dias que median desde su alta en Caja hasta que sean destinados á Cuerpo ó á las órdenes del Jefe del Batallon de Depósito como reclutas disponibles; en caso de concederse algunas de estas licencias, serán sin goce de haber ni pan.

Art. 31. Siempre que se ordene el sorteo para Ultramar entre los reclutas de un reemplazo, dará cumplimiento á las órdenes particulares que para el caso se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo muy presente cuanto previene el Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 32. El dia 1.º de cada mes remitirá al Gobernador militar de la provincia y al Capitan general del distrito, relacion nominal de los relimidos á metálico durante el mes anterior, expresan lose si lo efectuaron antes ó despues de ingresar en Caja. Con las relaciones que el Capitan general reciba, formará dicha Autoridad una general que remitirá á este Ministerio, y otra igual al Consejo de redenciones y enganches.

Art. 33. Al tercer mes de abierta la Caja de recluta para cualquier llamamiento, época en que debe considerarse han terminado ya las operaciones ordinarias de él, remitirá por conducto del Capitan general del distrito al Ministerio de la Guerra, un resumen del libro de Estadística, prevenido en el art. 46, en la parte correspondiente á dicho llamamiento.

Cuidará asimismo de remitir al Capitan general el dia 1.º de cada mes un estado expresivo del descubierto por reemplazos anteriores en que se encuentre la Comisión provincial con la Caja, cuya Autoridad formará uno general del distrito que remitirá á este Ministerio.

Art. 34. Cuidará de que los reclutas que haya podido tomar para auxiliar los trabajos como escribientes, según autoriza el art. 2.º de este reglamento, se incorporen á su destino á los diez días de terminado el plazo oficial, quedando únicamente el personal de plantilla y el agregado.

Art. 35. Tendrá la primera llave de la caja de caudales, así como las facultades y responsabilidad en las operaciones que se verifiquen en ella, que tiene el primer Jefe de un Batallón en la del suyo respectivo.

Art. 36. Todas las importantes operaciones de la Caja serán inspeccionadas por el Gobernador militar de la provincia, y como garantía de completa exactitud en cuanto se refiere al más puntual cumplimiento, los Capitanes generales podrán nombrar Jefes de superior graduación á los de las Cajas que tengan destino activo en el distrito, á propuesta ó dando conocimiento á los Gobernadores militares, para que intervengan en las operaciones del reemplazo á que estos no pueden asistir.

Art. 37. Además de las instrucciones que marca este reglamento, cumplimentará las que le comuniquen los Directores, Capitanes generales y Gobernadores militares, cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y siempre que no estén en contradicción con las órdenes vigentes, en cuyo caso lo manifestará así al Capitán general, quien providenciará lo conveniente ó consultará.

Art. 38. En caso de duda en el cumplimiento de su cometido, consultará con el Gobernador militar, que resolverá por sí ó la elevará al Capitán general, quien á su vez lo hará al ministro de la Guerra si no se creyese facultado para resolver.

### CAPITULO III.

#### *Del segundo Jefe.*

Art. 39. El Capitán de Caja, y caso de haber dos

Comandantes el mas moderno, será segundo Jefe y tendrá á su cargo todo lo concerniente al Detall y contabilidad.

Art. 40. Filiará á todo recluta que tenga ingreso en Caja con arregio á las papeletas de la Diputacion que reciba, decretadas por el primer Jefe, y formará los justificantes de revista, así como los ajustes individuales y de utensilio, recibos para la extraccion del mismo y raciones de pan, expedirá los certificados que deban darse y formará los estados que previene este reglamento y demás que se pidan.

Art. 41. Formará igualmente los extractos de revista, el presupuesto para las operaciones del reemplazo y las cuentas de Caja, cumplimentando al propio tiempo cuantas órdenes pertenecientes á su cargo le comunique el primer Jefe.

Art. 42. Será directamente responsable de las faltas que puedan observarse en la gestion administrativa, así como en los destinos y baja de los reclutas.

Art. 43. Tendrá la segunda llave de la Caja y la intervencion de los recibos que se presenten para extraccion de cantidades con destino á la fuerza existente ó cualquiera otro objeto legal, cuyos documentos autorizará el primer Jefe.

Art. 44. Terminadas las operaciones del reemplazo formará un balance de Caja que, autorizado con la firma del primer Jefe, pasará por duplicado al Gobernador militar, el que remitirá un ejemplar al Capitan general respectivo, cuya operacion repetirá mensualmente hasta la terminacion del año económico, en que al finiquitar su cuenta reintegrará al Tesoro el remanente que resulte.

Art. 45. Cuidará de que todos los reclutas, al ser baja en la Caja, vayan ajustados y satisfechos de todos sus haberes, haciéndolo constar en sus respectivas filiaciones, cuyos documentos y ajustes se remitirán por conducto de los Oficiales receptores al Jefe del cuerpo en que causen alta.

Art. 46. Llevará un libro que se denominará: *Estadística de los reemplazos del Ejército*, y cuyas hojas foliadas se arreglarán al formulario que se acompaña.

Un diario de alta y baja en la Caja, en el que se exprese por días los nombres y apellidos de los reclutas ingresados, cupo á que pertenecen, fecha y concepto de su baja, y fólío y número que les corresponde en el libro de Estadística.

Otro libro para anotar por Batallones de Depósito los nombres y apellidos de los reclutas disponibles que recibe, fecha en que son alta en ellos, y fólío y número del libro de Estadística en que están consignadas las vicisitudes de cada uno, poniendo además una casilla de observaciones para las que se juzguen oportuno expresar en ella.

#### CAPITULO IV.

##### *Del Oficial agregado.*

Art. 47. El Subalterno que se agregue á una Caja mientras duren las operaciones del reemplazo, desempeñará en ella funciones análogas á las que en un batallon están á cargo del Ayudante y Abanderado.

Art. 48. Cuidará que diariamente y á su presencia, se verifique por un Sargento ó Cabo designado al efecto el suministro de los haberes á todos los que deban percibirlos.

Art. 49. Al efecto, y en vista del alta y baja que le facilitará diariamente el segundo Jefe, formalizará los recibos para extraer las raciones y fondos necesarios, que serán autorizados por los dos Jefes, y al terminar las operaciones se canjearán con la distribución que presente de los individuos socorridos durante su permanencia en Caja, con expresion de los haberes percibidos y dias en que les han sido satisfechos.

Art. 50. Estas distribuciones se archivarán en las oficinas para satisfacer á las reclamaciones que pudieran producirse en lo sucesivo, y de las cuales, siempre que se compruebe el fundamento, será responsable en primer término como encargado del suministro de la fuerza.

Art. 51. Para preveer con exactitud en este punto, llevará un diario donde anote el alta y baja de los reclutas con arreglo á las órdenes que reciba del segundo Jefe, consignando al propio tiempo el número de socorros que satisfaga é individuos que los perciban.

Art. 52. Cuidará del utensilio y del exacto cumplimiento de cuantas órdenes se dén referentes al régimen interior del cuartel, dando parte inmediatamente al segundo Jefe de las faltas que notase en el servicio, así como de las providencias que para remediarlas tome en la parte que le incumba con arreglo á sus facultades.

Art. 53. Será el encargado de enseñar la instrucción de recluta sin armas á los que permanezcan en las Cajas con la nota de recurso pendiente y útiles condicionales que á juicio de los facultativos puedan asistir á ella, así como también á todos los que por cualquier incidencia se encuentren en Caja en expectation de destino.

Art. 54. El Oficial ú Oficiales agregados que pertenezcan á los cuadros de reserva ó batallones de la provincia, serán nombrados por los Capitanes generales á propuesta del primer Jefe de la Caja y gozarán sueldo entero los dos meses que marca el art. 3.º

Dichas autoridades darán cuenta al ministerio de la Guerra de los nombramientos que hagan, para que recaiga aprobacion, sin cuyo requisito no procederá el abono de los haberes indicados.

Art. 55. Si por efecto de circunstancias extraordinarias quedase en alguna Caja despues del expresado plazo alguna fuerza de consideracion, pro-

ducto de las primeras incidencias, quedarán facultadas dichas primeras autoridades para prorogar la estancia de los Oficiales agregados por un tiempo que no exceda de un mes, siempre á propuesta del primer Jefe de la Caja y dando conocimiento al ministerio de la Guerra y al Director de Infantería.

## CAPITULO V.

### *De los Sargentos ó Cabos.*

Art. 56. El Jefe de la Caja distribuirá el servicio entre los Sargentos ó Cabos escribientes y demás individuos de tropa agregados á la Caja, designando á cada uno el que le corresponde.

Art. 57. El Sargento mas antiguo, y en su defecto el Cabo, cuidará de la policía y buen comportamiento de todos sus inferiores, y pasará diariamente las listas de ordenanza á todos los individuos dependientes de la Caja.

Art. 58. Los mozos que diariamente entregue la Comision provincial, serán conducidos á la Caja de recluta por uno de los Sargentos ó Cabos de ella.

Art. 59. Los reclutas que en concepto de útiles condicionales tengan que pasar para su observacion al Hospital, irán tambien conducidos por uno de los Sargentos ó Cabos.

Art. 60. Uno de ellos distribuirá á presencia del Oficial nombrado, el socorro y pan á cada uno de los reclutas y cuidará de la limpieza de los dormitorios y demás dependencias asignadas á la Caja.—Madrid 20 de Febrero de 1879.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos*.

R. O. 21 FEBRERO 1879.

Disponiendo cámbien de nombre y residencia algunos de los Batallones de Infantería de Depósito nuevamente creados.

Dirección general de Infantería.—1.º Negociado.—Circular núm. 36.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama fecha de hoy dice á los Capitanes generales de los Distritos y Gobernadores militares de Lugo, Leon, Murcia, Jaen y Córdoba lo siguiente:—El cuadro de Jefes, Oficiales é individuos destinados al Batallón de Depósito de Infantería de Quiroga pasará á Sarria, cuyo último nombre toma el cuerpo;—el de Sahagun á la Bañeza,—el de Totana á Caravaca;—el de Baeza á Martos,—el de Ubeda á Alcala la Real;—el de Baena á Montilla y el de Moron á Estepa.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo traslado á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Febrero de 1879.—Fernandez San Roman.—(*Memorial de Infantería del 22 Febrero*).

R. O. DE 23 DE FEBRERO DE 1879 (1).

Dictando reglas para la distribución de los reem-

---

(1) Es la única R. O. de las publicadas con posterioridad á la nueva Ley que no estampamos íntegra porque siendo especial, para la distribución del reemplazo actual, cada año se variarán las reglas que deben tenerse presentes en el reemplazo de su referencia.



plazos al servicio activo en el presente año.—  
(*Gaceta del 24.*)

R. D. DE 25 DE FEBRERO DE 1879.

(MARINA).—Dicta reglas para fomentar el enganche y reenganche de los cabos de mar y de cañon.

Por este Real decreto, que precedido de exposicion publicó la *Gaceta* de 27 del propio mes y año, se dispone que á los cabos de mar, que despues de extinguir el tiempo de su campaña ordinaria se enganchen ó reenganchen por dos ó mas años, se les entreguen, además de los premios que establece el art. 22 de la ley de 22 de Marzo de 1873 para la reserva naval, estas primas de enganche: á los de primera clase, por dos años, 150 pesetas; por tres idem, 225; por cuatro ó mas, 300; á los de segunda, 125, 187'50 y 250 respectivamente.

Tambien se les entregará, segun sea el enganche por 2, 3, 4 ó mas años, medio vestuario, tres cuartas partes de vestuario ó uno completo, y una manta por cualquiera de dichos periodos.

Los que despues de cumplidos tengan que continuar en el servicio á causa de guerra ú otras circunstancias, recibirán durante todo el tiempo de exceso que estén precisamente en los buques de guerra medio premio mas del que estén en posesion, y los de segunda las mismas ventajas que los de primera, esto es, el plus y medio de esta clase si hubieran obtenido el ascenso á primera durante el tiempo de su enganche. Para este medio plus hay que servir en el buque plaza reglamentaria.

Al obtener su licencia los enganchados, recibirán como complemento de premio, los de primera 250 pesetas por dos años, 375 por tres y 500 por cuatro ó mas, y los de segunda 187'50, 281'25 y 375 respectivamente.

Los demás artículos se refieren á la anulacion del compromiso de enganche á los que deserten, no puedan continuar por falta de salud ú observen mala conducta, y á la forma en que pueden dejar sus premios en el fondo ó asignados á sus familias.

Todas estas ventajas son extensivas á los marineros de clases inferiores y á los de la marina mercante, siempre que al engancharse obtengan nombramiento de cabo de mar de primera ó segunda clase en los exámenes, así como á los cabos de cañon de primera y segunda.

R. O. CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA DE  
2 DE MARZO DE 1879.

Sobre licenciados del Ejército de Cuba á quienes toque la suerte de soldados por la nueva ley.

CIRCULAR.—EXCMO. SR.: El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército presenta casos sobre los cuales, por su especialidad, es indispensable que recaigan disposiciones tambien especiales. La generalidad de estos son tanto mas dignos de tomarse en cuenta, cuanto que concurren en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la isla de Cuba, y han obtenido luego una honrosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido muchos mas tiempo que aquel por que habian contraído voluntario empeño, sin cuidarse de si cubrian ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Peninsula, lo que hace que ahora se reclame su presentacion á cumplir el precepto legal; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

«1.º Al licenciado del Ejército de Cuba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo, y la nueva ley le llame al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables, se le destinará al arma en que servia al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del día de su nuevo ingreso.

2.º Al que hallándose en las mismas condiciones le corresponda quedar como recluta disponible por el número que saque en el sorteo, solo se le permitirá ingresar con su empleo en activo si la clase en que ingrese fuese llamada al servicio, ó por cambio de situación con un hermano.

3.º Al que hubiere sentado plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y despues de cumplir su compromiso se le haya retenido en las filas por las circunstancias especiales en que se encontraba la Isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le toca la suerte de soldado, todo el tiempo que le retuvo en el servicio.

4.º Todos los individuos que habiendo cumplido su compromiso en Cuba sean llamados por la nueva ley al servicio y deseen redimir su suerte á metálico, quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor para este solo efecto, el abonaré que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro.

5.º Estos abonarés los entregará el Tesoro al Consejo de redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.\*

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.—Ceballos.—Señor....—(*Gaceta del 4.*)

---

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to be transcribed accurately.]

# ÍNDICE.

—

	<u>Páginas.</u>
Introduccion. . . . .	5

## PRIMERA PARTE.

—

### ADVERTENCIAS Á LOS MCZOS.

#### I.

Sobre inscripcion en las listas, alistamiento y rectificacion del mismo. . . . .	9
Formularios para dicho objeto y para las reclamaciones sobre el mismo. . . . .	12

#### II.

Sobre el sorteo, llamamiento y declaracion de soldados.—Exclusiones.—Exenciones y escepciones.—Espedientes. . . . .	15
---	----

#### III.

Revision de espedientes de reemplazos anteriores.—Marcha de los mozos á la capital de la provincia.—Entrega en Caja. . . . .	22
OBSERVACIONES Á CORPORACIONES. . . . .	25
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA VIGENTE LEY DE REEMPLAZOS. . . . .	28

SEGUNDA PARTE.

Legislacion.

SECCION PRIMERA.

LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, ETC.,  
VIGENTES Ó QUE PUEDEN CONSIDERARSE EN VIGOR.

*Servicio de la Armada y matriculados de mar.*

	<u>Páginas.</u>
Ley de reemplazos de 7 de Enero de 1877 para el servicio en los buques de la Armada. . . . .	3
Real Decreto ó instrucción de 18 de Enero del propio año para el régimen y gobierno de las reservas de marinería. . . . .	6
(Con 21 Reales órdenes mas sobre calafates, carpinteros, condestables, practicantes, oficiales de Sanidad, etc., y sobre cambios de número y derechos de los matriculados de mar en asuntos de quintas, etcétera etc., págs. 12 á 21.)	
Enganches y reenganches. . . . .	23
Recompensas militares. . . . .	38
<i>Reales órdenes, reglamentos, órdenes, instrucciones, etc., etc., sobre asuntos varios de quintas.</i>	
Reglamento de 4 de Junio de 1877 para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar. . .	53
Reglamento de 22 de Octubre de 1877 para el reemplazo del Ejército de la Península. .	60
Instrucciones de 6 de Marzo de 1878 para el sorteo de Ultramar. . . . .	60

*Provincias Vascongadas.*

	<u>Páginas.</u>
Real orden de 31 de Julio de 1861. Alistamiento de mozos <i>residentes</i> en las provincias Vascongadas (no los hijos del pais). . . . .	60
Ley de 21 de Julio de 1876. Sobre quintas en las provincias Vascongadas. . . . .	60
Ley de 18 de Agosto de 1878 para la aplicación de exenciones á las mismas. . . . .	63
Voluntarios de Cuba. . . . .	64
Religiosos profesos y sus parientes, maestros de escuela y parientes de eclesiásticos. . . . .	66
Mozos que sirvieron en móviles. . . . .	68
Carabineros. . . . .	69
Oficiales del Ejército y Milicias, alumnos, cadetes y Academias militares. . . . .	72
Administracion y Sanidad militar. . . . .	76
Telégrafos. . . . .	79
Alistamientos y sorteos, casos dudosos. . . . .	81
Exenciones y excepciones, casos prácticos de pobreza, como debe entenderse esta, hijos, hermanos únicos, impedimentos físicos, viudas etc. . . . .	87
Suplentes, pendientes de observacion, recurso pendiente, prófugos, y mozos no alistados en sorteos anteriores. . . . .	100
Sustitutos, sustituidos y cambios de número. . . . .	103
Redencion y redimidos á metálico. . . . .	106
Reclutas disponibles. . . . .	109
Útiles condicionales. . . . .	113
Condenados á presidio, fijo de Ceuta y mozos que delinquen despues de sorteados. . . . .	114
Fallos de corporaciones, protestas, reclamaciones, recursos dealzada, formacion de expedientes etc., etc. . . . .	118

Pasaportes (1) y fianzas de mozos sujetos á responsabilidad de quintas. . . . .	123
Resoluciones y disposiciones de interés para los Ayuntamientos, Consejos provinciales etcétera. . . . .	125
Varios. . . . .	133

SECCION SEGUNDA.

NOVÍSIMA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES, ETCÉTERA, ETC., POSTERIORES Á DICHA LEY.

*Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.*

CAP. I.—Disposiciones generales. . . . .	143
(Comprende los arts. 1.º al 20 relativos á la duracion del servicio, division del Ejército en <i>activo</i> y <i>reserva</i> , prevenciones á los individuos de la reserva y reclutas disponibles, el modo de reemplazar el Ejército, condiciones para sentar plaza, premios á voluntarios, alistamiento y sorteo anual, edad que deben tener los mozos alistados, modo de cubrir el cupo, y reemplazo de los Ejércitos de Ultramar.)	
CAP. II.—De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar. . . . .	148
(Comprende los arts. 21 al 27 relativos á la inscripcion en las listas del Ayuntamiento, personas á quienes obliga pedirla, certificados que deben dar los Jefes militares, consecuencias de la falta de presen-	

---

(1) En vez de pasaportes entiéndase *cédulas personales*.



tacion, adquisicion de cédulas personales por los mozos, certificados de libertad, etcétera.)

CAP. III.—Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas. . . . 151

(Comprende los arts. 28 al 42, relativos al contingente anual de cada provincia, modo como se ha de fijar el cupo, su reparto entre los pueblos, sorteo de décimas y publicacion del reparto.)

CAP. IV.—De la formacion de los distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo. . . . . 155

(Comprende los arts. 43 al 45, relativos á la division en secciones de los términos municipales, casos en que deben agruparse ciertas poblaciones y en qué sentido debe entenderse la palabra *pueblo*.)

CAP. V.—De la formacion del alistamiento. 156

(Comprende los arts. 46 al 54 relativos a la publicacion del bando de convocatoria, época en que debe hacerse, mozos que comprende, modo de calificar la residencia, y formalidades para la formacion del alistamiento.)

CAP. VI.—De la rectificacion del alistamiento. . . . . 160

(Comprende los arts. 55 al 62, relativos á la época en que se hace, reclamaciones, exclusiones; plazo para reclamar, próroga de las operaciones y época definitiva para su terminacion.)

CAP. VII.—De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento. . . . . 164

(Comprende los arts. 63 al 69, relativos al plazo para reclamar contra las resoluciones de los Ayuntamientos, y reglas

para determinar el punto en que corresponde alistar á los mozos incluidos en dos ó mas pueblos.)

CAP. VIII.—Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle. . . . . 167

(Comprende los arts. 70 al 85, relativos á la época del sorteo, sus formalidades, extraccion de bolas, actas, consultas y reclamaciones sobre el mismo, y sorteo supletorio.)

CAP. IX.—De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar. . . . . 172

(Comprende los artículos 86 al 95 relativos á las exclusiones por defecto físico, por cortos de talla, exentos de sorteos y servicio por tierra, como son los inscritos en las industrias de pesca y navegacion y voluntarios de marinería; exentos pero cubriendo cupo, como son los religiosos profesos de Escuelas pías, congregaciones, misiones, etc., novicios de las mismas, operarios de determinadas minas, Oficiales de Ejército, é institutos, cadetes etc.; exceptuados en absoluto del servicio, exceptuados de activo pero destinados á reserva como hijos únicos en sentido legal de padre pobre y sexagenario ó impedido, de viuda, huérfanos, nietos, etc., hijos de propietarios, administradores ó mayordomos de ciertas fincas rurales, reglas para la aplicacion de estas exenciones, alegacion de las mismas y revision de ellas durante tres años.)

CAP. X.—De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal. . . . . 185

(Comprende los arts 96 al 99 relativos á su destino y casos en que debe ser llamado el suplente de estos mozos.)

CAP. XI.—Del llamamiento y declaracion de soldados.

187

(Comprende los arts. 100 al 123, relativos á la época en que debe verificarse: concejales parientes de mozos, prevenciones para la medicion de estos, talla: cuando deben alegarse las excepciones, justificaciones y declaracion de soldados, término para presentar aquellas, cuando debe ser de oficio su tramitacion, cuando se llama á un mozo por exclusion de otro: órden para cubrir el cupo, y declaracion de reclutas disponibles: cuando ha de quedar sin cubrir el cupo de un pueblo, citacion de los interesados en las exclusiones, modo de cubrir las décimas, llamamiento de mozos de remplazos anteriores: particularidades con respecto á los fallos de los Ayuntamientos y reconocimiento de mozos; mozos ausentes de la Península ó sufriendo condena, plazo para la presentacion de aquellos y llamamiento de suplentes; mozos con derecho a ingresar en la Caja de la provincia en que residan, caso de fallecimiento de un suplente y horas para practicar el llamamiento y declaracion de soldados.)

CAP. XII.—De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

197

(Comprende los arts. 124 al 129 relativos á la presentacion de los mozos en la capital, citacion para la salida, quienes deben ser los comisionados y sus derechos, socorros á los mozos, abono de estos para los

- reclamados; documentos que deben llevar los comisionados.)
- CAP. XIII.—De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia. . . . . 199  
(Comprende los arts. 130 al 140 relativos al día señalado para la entrega; Caja de la provincia y su Jefe, modo de verificarse aquella, certificado que debe entregarse en Caja, talla y reconocimiento en la misma de los mozos, nombramiento de talladores y facultativos, honorarios y servicios de estos y casos en que puede asistir á la entrega en Caja un Diputado provincial.)
- CAP. XIV.—De los prófugos. . . . . 202  
(Comprende los arts. 141 al 161 relativos á su destino, declaracion y espedientes; multas á Ayuntamientos y Secretarios por faltas en la tramitacion de estos espedientes, fallos de Ayuntamientos y su ejecucion, castigo por complicidad en la fuga, responsabilidad civil de padres y curadores, suplentes de prófugos y gratificacion que les corresponde, prófugos que resulten inútiles; aprehensores de prófugos, casos en que procede ó no que los aprehensores perciban gratificacion; y declaracion de prófugos á mozos residentes en Ultramar.)
- CAP. XV.—De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales. . . . . 207  
(Comprende los arts. 162 al 173 relativos á la pérdida del derecho de reclamar, modo de esponer y fallar las reclamaciones, término para las justificaciones, caso de justificacion cuando se tiene un hermano en el servicio, reclamaciones sobre la talla

y aptitud física, fallo definitivo de las Comisiones provinciales, ingreso en Caja cuando el acuerdo es por unanimidad, reclamaciones estemporáneas, y estados que deben formar las Comisiones provinciales.)

CAP. XVI.—De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales. 213

(Comprende los arts. 174 al 178 relativos á los casos en que se puede acudir en queja al Ministerio de la Gobernacion; plazo y Autoridad ante la cual deben entablarse los recursos; espedientes que debe formar el Gobernador de la provincia, resolucion de las reclamaciones y papel en que deben hacerse estas.)

CAP. XVII.—De la sustitucion y redencion. 215

(Comprende los arts. 179 al 196 relativos á los medios de realizar la sustitucion, talla y reconocimiento de los sustitutos, sustitucion por pariente y sus circunstancias así como las que han de concurrir cuando sea por cambio de situacion ó con licenciado del Ejército de Ultramar, admision de sustitutos por las Comisiones provinciales, como debe entenderse la situacion y servicios respectivos de sustituto y sustituido por pariente, plazos para admision de sustitutos y de documentos; desercion de estos, redencion á metálico y modo de cubrir las bajas por este concepto.)

CAP. XVIII.—Disposiciones penales. . . . 222

(Comprende los arts. 197 al 208 relativos á la jurisdiccion que debe conocer en los delitos cometidos con motivo de la presente Ley; castigo de mutilaciones volunta-

rias y aumento de penalidad por las mismas, suplentes de mozos inutilizados, omisiones fraudulentas, certificados falsos de facultativos, dádivas y soborno á los mismos ó á funcionarios públicos, presentación fraudulenta de un mozo y omisión ó adición fraudulenta del indicado.)

Artículo transitorio. . . . .	225
Artículo adicional. . . . .	226
<b>Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física adjunto á la ley de 28 de Agosto de 1878. . . . .</b>	226
<b>Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada (1) en las clases de tropa y marinería, adjunto al anterior reglamento. . . . .</b>	240

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que sin intervención facultativa pueden los Ayuntamientos declarar exentos á los mozos que las padezcan. . . . .	240
---	-----

CLASE SEGUNDA.

*Inutilidades físicas que deben ser declaradas por los facultativos.*

Orden primero.—Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales. . . . .	241
Orden segundo.—Defectos físicos y enferme-	

(1) Véase el cuadro de exenciones físicas para la Armada de 16 de Diciembre de 1869, puesto en vigor por resolución del Ministerio de Marina de 3 de Setiembre de 1878.

dades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal. . . . .	242
Orden tercero.—Id. id. id. al aparato de la vision.. . . .	242
Orden cuarto.—Id. id. id. al aparato de la audicion.. . . .	244
Orden quinto.—Id. id. id. al aparato digestivo y sus anejos. . . . .	244
Orden sexto.—Id. id. id. al aparato respiratorio, circulatorio y sus anejos. . . . .	246
Orden sétimo.—Id. id. id. al aparato genitourinario.. . . .	247
Orden octavo.—Id. id. id. á los tejidos cutáneo y celular. . . . .	248
Orden noveno.—Id. id. id. al sistema linfático y á los gánglios de este nombre. . . . .	248
Orden décimo.—Id. id. id. al aparato locomotor.. . . .	249

CLASE TERCERA.

*Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.*

Orden primero.—Defectos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal. . . . .	251
Orden segundo.—Id. id. id. al aparato de la vision. . . . .	252
Orden tercero.—Id. id. id. al aparato de la audicion. . . . .	252
Orden cuarto.—Id. id. id. al aparato digestivo y sus anejos. . . . .	253
Orden quinto.—Id. id. id. á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos. . . . .	253

Orden sexto.—Id. id. id. al aparato gènito-urinario. . . . .	254
Orden sétimo.—Id. id. id. al aparato locomotor. . . . .	255

<b>Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el Reemplazo y Reserva del Ejército.</b> . . . . .	255
---	-----

TITULO PRIMERO.

*Del reemplazo del Ejército de la Peninsula.*

CAP. I.—Disposiciones generales. . . . .	256
CAP. II.—Del ingreso en el servicio. . . . .	261
CAP. III.—De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio. . . . .	262
CAP. IV.—De las cajas de recluta. . . . .	264
CAP. V.—De los útiles condicionales. . . . .	268
CAP. VI.—De las exenciones temporales del servicio. . . . .	269
CAP. VII.—De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena. . . . .	272
CAP. VIII.—De los prófugos. . . . .	273
CAP. IX.—De los voluntarios. . . . .	275
CAP. X.—De la redencion y sustitucion. . . . .	277
CAP. XI.—De los enganches y reenganches. . . . .	279

TITULO SEGUNDO.

*Del reemplazo de los Ejércitos de Ultramar.*

CAP. I.—Del servicio de Ultramar. . . . .	281
CAP. II.—Del sorteo para Ultramar. . . . .	283
CAP. III.—De la redencion y sustitucion para Ultramar. . . . .	293



CAP. IV.—De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque. . . . .	299
CAP. V.—De la concentracion para el embarque. . . . .	303

TITULO TERCERO.

*Del servicio activo.*

CAP. I.—Del servicio en los cuerpos. . . . .	307
CAP. II.—De los individuos con licencia ilimitada. . . . .	309
CAP. III.—De los reclutas disponibles. . . . .	311

TITULO CUARTO.

*De la Reserva.*

CAP. I.—Disposiciones generales sobre la reserva. . . . .	315
CAP. II.—Reserva de Infantería. . . . .	321
CAP. III.—Reserva de Caballería. . . . .	325
CAP. IV.—Reservas de Artillería é Ingenieros. . . . .	326
CAP. V.—Reserva de Sanidad militar. . . . .	326
CAP. VI.—Reserva de Obreros de Administracion militar. . . . .	328

TITULO QUINTO.

CAP. ÚNICO.—De las Asambleas. . . . .	328
---------------------------------------	-----

TITULO SEXTO.

CAP. ÚNICO.—De la movilizacion del Ejército. . . . .	330
--	-----

TITULO SÉPTIMO.

CAP. ÚNICO.—Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar. . . . .	333
--	-----

Modelo del certificado facultativo á que se refiere el art. 25 del Reglamento de exenciones físicas adjunto á la nueva ley. . . . .	335
R. O. de 3 de Setiembre de 1878. Mandando que se aplique á la marina el cuadro de exenciones físicas para la Armada, de 16 de Diciembre de 1869. . . . .	336
R. O. de 12 de Setiembre de 1878. Aprobando las Instrucciones que se acompañan para la concentracion y embarque de los reclutas destinados á Ultramar. . . . .	356
R. O. de 26 Setiembre 1878. Que los funcionarios públicos exhiban los certificados de quintas. . . . .	363
R. O. de 27 Setiembre 1878. Sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar. . . . .	365
R. O. de 27 Setiembre 1878. Sobre redencion á metálico de los reclutas sorteados para Ultramar. . . . .	366
R. O. de 22 Octubre 1878. Certificados de existencia para asuntos de quintas de los que sirven ya en el Ejército. . . . .	367
R. O. de 5 Noviembre 1878. Sobre los documentos que los fiscales militares; encargados de expedientes de exencion, solicitan de las Autoridades civiles. . . . .	368
R. O. de 13 Noviembre 1878. Sobre certificados de quintas. . . . .	370
R. O. 15 Noviembre 1878. Interpretacion que debe darse al párrafo 4.º del art. 90 de la ley de 28 de Agosto último, con respecto á la dotacion de los buques de la Armada. . . . .	371
R. O. de 20 de Noviembre de 1878. Comunicando la de Guerra de 25 de Octubre último sobre los mozos que, hallándose en Ultramar son declarados reclutas disponibles . . . . .	372

R. O. de 29 de Noviembre de 1878. Resuelve un recurso de alzada de un mozo que, no habiendo sido incluido en alistamientos anteriores, lo fué en el de 1877 y le tocó la suerte de soldado. . . . .	374
R. O. de 10 de Diciembre de 1878. Circular. Aclara varios artículos de la ley de 28 de Agosto del propio año. . . . .	376
R. O. de 2 de Enero de 1879. Sobre alistamientos y sorteos de mozos de las provincias Vascongadas. . . . .	379
R. O. de 4 de Enero de 1879. Disponiendo se abra la recluta para Ultramar. . . . .	380
R. D. de 7 de Enero de 1879. Haciendo extensivos á Marina varios artículos de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército. . . . .	381
R. O. de 11 de Enero de 1879. Circular. Sobre certificados de quintas y admision de instancias para adquirir cédulas personales. . . . .	384
R. D. de 30 de Enero de 1879. Creando cien batallones de Depósito de Infantería, para ingreso de los reclutas disponibles. . . . .	385
R. O. Circular de Guerra de 30 de Enero de 1879. Comunicada por Gobernacion en 12 de Febrero siguiente, sobre alistamiento y sorteo de alumnos de la Academia de Ingenieros del Ejército y en general de cualquiera otra academia militar. . . . .	386
R. O. Circular de 4 de Febrero de 1879. Aclarando varias dudas sobre la aplicacion de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, y sobre el cuadro de exenciones para las reservas de marinería. . . . .	388
R. O. de 6 de Febrero de 1879. Aprobando los cuadros de batallones de Depósito de	

Infantería que se acompañan, creados por Real decreto de 30 de Enero último. . . . .	390
Real decreto de 18 de Febrero de 1879. Llamando al servicio de las armas 65.000 hombres del sorteo de este año, y disponiendo que las provincias del reino contribuyan á este llamamiento con los cupos que se señalan. . . . .	369
R. O. de 20 de Febrero de 1879. Aprobando el reglamento de igual fecha, que acompaña, para las cajas de recluta. . . . .	396

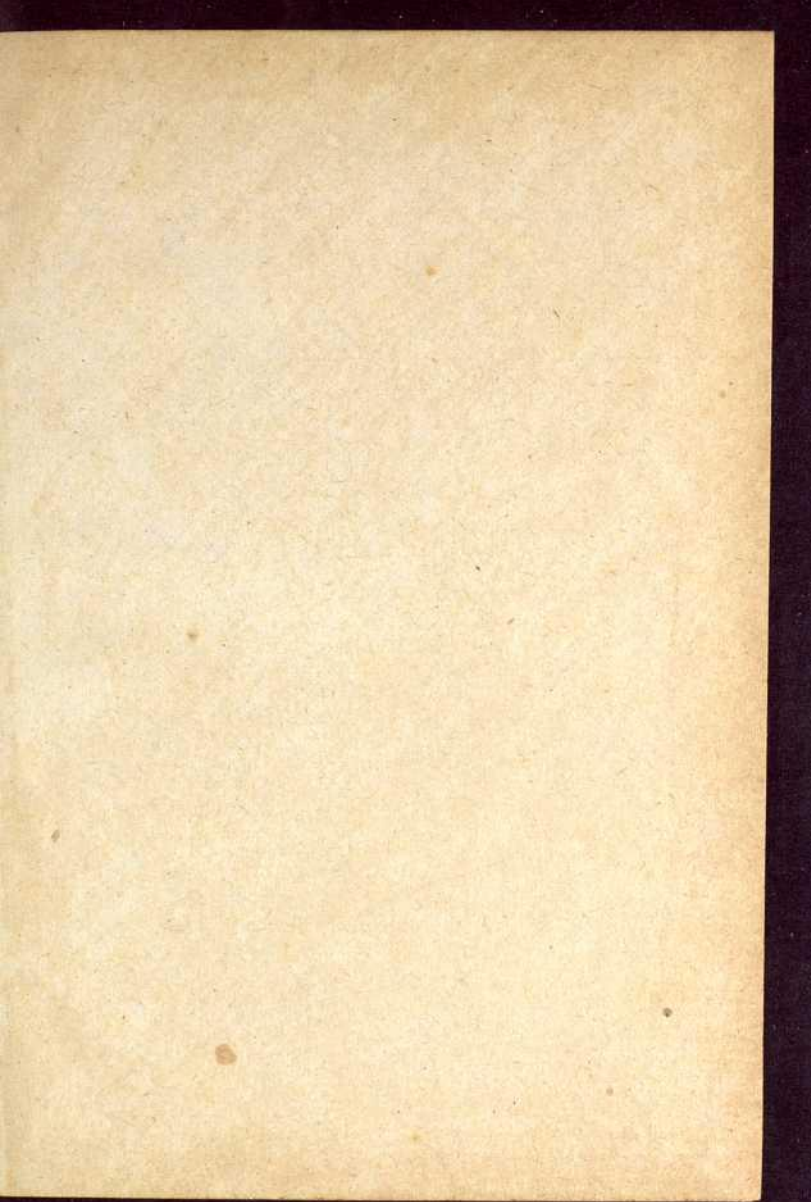
**Reglamento para la cajas de recluta.**

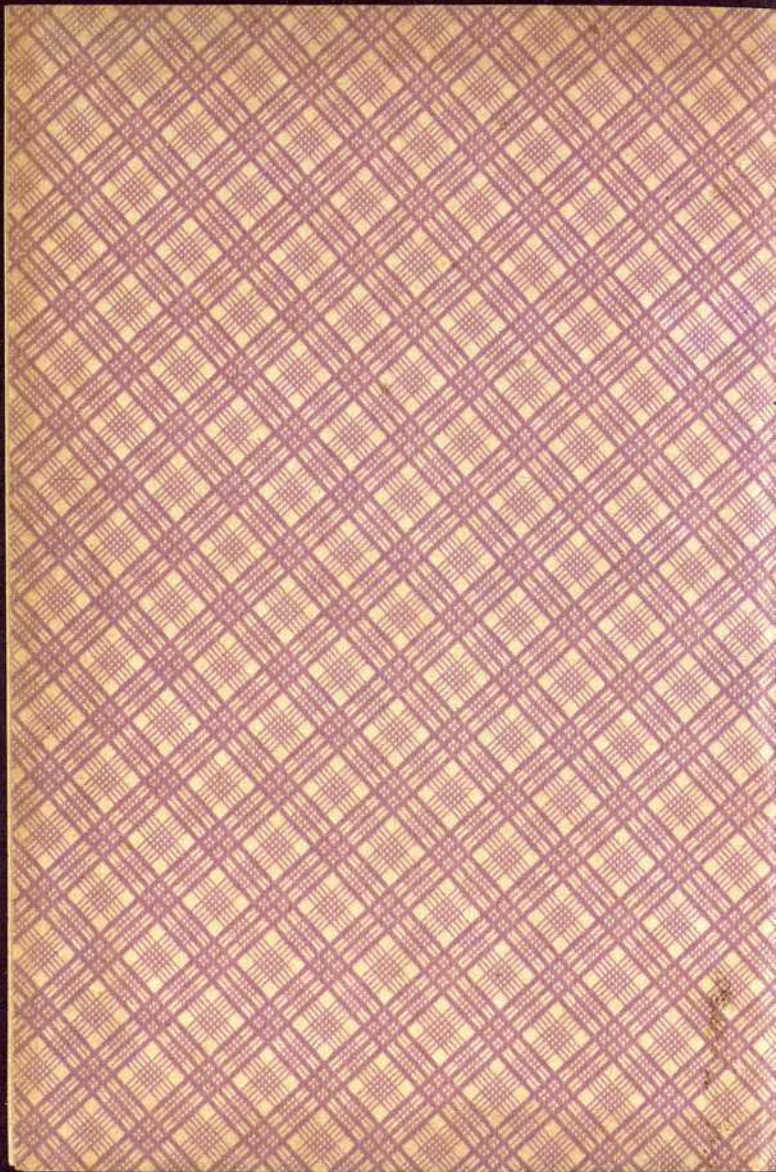
CAP. I.—Disposiciones generales. . . . .	398
CAP. II.—Del primer Jeje de la caja de recluta. . . . .	400
CAP. III.—Del segundo id. id. id. . . . .	407
CAP. IV.—Del oficial agregado. . . . .	409
CAP. V.—De los sargentos ó cabos. . . . .	411
R. O. de 21 Febrero 1879. Disponiendo cambio de nombre y residencia algunos de los batallones de Infantería de Depósito nuevamente creados. . . . .	412
R. O. de 23 de Febrero de 1879. Reglas para la distribución del actual reemplazo. . . . .	412
R. O. de 25 de Febrero de 1879. Dicta reglas para fomentar el enganche y reenganche de los cabos de mar y de cañon. . . . .	413
R. O. de 2 de Marzo de 1879. Circular sobre licenciados del Ejército de Cuba á quienes toque la suerte de soldados por la nueva ley. . . . .	414

**ERRATAS.**

En la página 3.<sup>a</sup> de la 2.<sup>a</sup> parte, línea sexta de la nota, dice 3 de Octubre: léase 3 de Setiembre; y en la línea segunda de la nota de la página 240, dice asimismo 3 de Octubre: léase 3 de Setiembre.













GUTIERREZ

EL CONSULTOR  
MILITAR  
DE QUINTAS

Universitat de València

Biblioteca General

D 417

186